



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS GISBERT

1760-1761

Signatura: 1002

ES.030092.AMA.001002





†
Pastorale anni Thomas Gilbert 2^{no}
diario 1760 =

1002

BC-1054

1760-61

Faint handwritten text, possibly a signature or address, located at the top of the page.

Partial view of a circular stamp and handwritten text on the adjacent page.

Partial view of the word "Cetera" written in cursive on the adjacent page.



Veinte maravedis.



SELE O QUARTO. VEITE
DE MI TRAVEDIS. AHO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SESTA

J. M. J.

Prothocolo de mi Thomas Gibert ^{II.} del Reyno de Valencia, visirio de la Villa de Alcoy. he contere la ^{1.}
y conlag. de d. n. e. s. y de la seniora Reyna de los Angeles Maria 33.^{ma} de
Madre, y 3.^a nuestra concebida sin mancha, ni ombe de la culpa origi-
nal en el primer instante fisico de su animacion, La 33.^{ma} Trinidad, y
de todos los 8.^{tos} y 3.^{tos} Angeles, y Arcangels de la Corte celestial he de atestar
signar, autorizar, y dar fez En este presente año Mil setecientos
y deventa. y para su autentica fez oy al primer dia del mes de
Aguero de dho año presente, y antepongo mi signo, firma: —

Intestim. de la Verdad

Thomas Gibert

Testam^{to} 3. En el Nombre de Dios nuestro Senor, y de la sien purisima Maria 33.^{ma} de
madre, y Senora nuestra concebida sin mancha de la culpa original en el pri-
mer instante de su ser. fisico, y natural Amen. Sepase por esta ^{ra} de Testam^{to}
como yo Joseph Barachina ^{de} enseg. nupcial. Fran. Lucas vezinal de
lugar de Margarida, y hallada en esta Villa de Alcoy, estando sano, y por
la gracia de Dios en mi libre juicio, memoria, y entendim. natural, Copenoo
como firm. es el Misterio de la 33.^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y no de mas que tres, crea, y

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

partida dicha del lombo, y me entregó en pago a mi hijo, y a parte al
primer matrimonio, veinte y quatro libras, y medave mil y noventa y cinco. Con
esta declaracion de pago de mis bienes en la forma siguiente
Cumplido, y pagado este mi testador, y en el contenido en el presente, y
en mis bienes, dias, y acciones, y cosas, y me pertenecen, o pueden pertene-
cerme Institutos, y nombre de mis legitimas, y universales herederos
de las dichas Maria Blanca, Antonia Blanca, Pasquala Blanca, Juan
Blanca, y Jha. Lucas mis hijos, y iguales partes, y a quien como a cosa
propia, trayendo a costacion lo que tienen recibido de mis bienes, en el presente
vicio, y en su vida, y en su vida durante, y a la parte de Tomis de
el tenor de los antiguos fuegos, y el orden de R. y J. de nueve mil y
setecientos treinta y nueve = Me oyo, y a nulo otro qualquier testador,
y codicilos, y antes de esta, hayafecho, y escrito de palabra, o en otra forma,
y no valgan, ni hagan fe, salvo este otorgado, y hadevales, y mi testador,
y ultima voluntad, y a nulo, y forma, y mas hayafuega en derecho.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en la villa de Alcazar de primer dia
del mes de Enero año de mil setecientos y sesenta, siendo testigos Juan
Motto, Luis Perez, y Juan de los Rios, y Juan de los Rios, y Juan de los
firmo la cosa, y lo ellet. Doy fe, con oyo, y que de oyo notaber, y a
uego lo firmo con el Motto testigo = en = Madrid =

Lorenzo Motte

Ante mi
Thomas Tubert

Poder 3

En la Villa de Alcazar a los dos dias del mes de Enero año de mil setecientos
y sesenta. Los señores Juan de los Rios, Juan de los Rios, y Juan de los Rios,
vecinos de la Real Audiencia de esta villa, y Juan de los Rios

Joaguin Carrto, Antonio Jiles, Luis Bucayna, Bautista Lutt, Oriente
Juan Daza, Joaguin Albas & Laqual, Thomas Mataix capitular
y concijeros de aquella. Junta entusala Capitular seg. en un bre
lugar destinado para tratar las causas, y negocios de esta fabrica
con asistencia del Sr. Juan. Bexdum de dipnosa. correg. Justicia Ma-
yor, y capitana de guerra de esta Villa, y de David. Puz subdelegado de alca.
Junta de Comercio, y moneda. en esta fabrica seg. cedula de M. he
cediendo convocacion hecha por Sr. Juan. Garcia Alguacil, de la casa de la
mayor parte de los componen dha. Junta, f. en nombre de los d. mas al-
maestros de esta fabrica Goyson, y otros que fueren por quienes puestas
y caucion de raptos en forma de que auian p. firme, y f. en un por
lo que aqui se tratare, bajo laes p. de Sr. de la tierra, y en esta
fabrica, y esta representando. Inquiriendo lo acordado f. auto de acuerdo
de la Junta celebrada en este año, como mas haya lugar en dho. y en
jurisdic. de los poderes q. la fab. tiene otorgados, y otorgare, otorgare que
dan, y conceden todo lo poder cumplido. Libre de todo, y bastante qual de
derecho se requiere, y en su caso a Guillermo Estalbes Maestro de esta
fabrica, indico electo, y nontrado de aquella p. el referido acuerdo. y de
la misma Villa presente, y aceptante, y en nombre de esta fabrica,
y esta representando, en todos los p. causas, cuestiones, litigios, de-
mandas, y suplicas de dho. y de sus contentos, y mover, o intentar con que
cual. Comunes, y personas particulares, queda. P. en un ante
Sr. M. de Sr. M. concijeros, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y
ante qual. Sr. o juez eclesiastico, secular que con dho. que
da, y con venga, y en su caso sea. Pida, Remande, responde, y que
que, requiera, que exible, y prohibe, requiera. Estigamos, y otros pa-
peles, y los presente, escritos, Estigamos, y no dadas, haga recusaciones,
execuciones, Jurad. prisiones, secretos, embargos, y de embargos, ven-
tas, y remates, transacciones, y otras, concluya, pida, y que autos
y sentencias, intargos, y p. apelaciones, y suplicas, y otras, con un
p. de Sr. M. cedulas, despachos, y de Sr. M. mandatos, y otras

Poder

32



de la Real Caxa de Indias.



SELLO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

que converga, y los pudiese, y haga intimar donde y a quien se di-
xieren el poder que para todo lo dicho, incidente, y dependiente
se requiere de la Real, y conceden con libere, y administracion, y fa-
cultad de injurias, sacar, y sustituir, revocar, y nombrar otros con
relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan en esta
Villa de Alcoy, y Sala Capitular a los dias diez y cinco de febrero, siendo
Escrivos Manuel Carbonell, Tesorero, Fran. Maximino Lamiere
verinos de Alcoy, y de los señores. Aguiñes de Let. D. Jofe Conraco
lo firmaron tres p[ro]p[ri]os los susodichos D. Jofe =

Josep Palber Juan Navarro Jofe Miras
partemí
Thomas Libert

Poder 3.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero de Mil Setecientos,
y sesenta, los señores D. Juan Palber Sindico D. de la Real fabrica de ganos
de esta Villa, Gregorio Torregrosa, Joaquin Cantó, Antonio Feli, Luis Moya-
na, Bautista Just, Vicente Juan Laya, Joaquin Albers de Asqual, Thomas
Matares Capitulares, y concijeros de esta fabrica, todos maestros de ella, juntos
en el usual Capitulo de Lugar destinado para tratar de lo Interes de ella, con
asistencia de D. Fran. Bercham de Espinosa Correg. Justicia Mayor, y Capitan
de Guerra de esta Villa, y suplicados, sus dos delegados de la Real Junta General
de Comercio, y moneda en esta fabrica, segun Real cedula de M. D. de cinco de conve-
cion hecha en la forma acostumbrada de Fran. Garcia Alguacil Declarando ser
la mayor parte de los componen de esta Junta, por si, y en nombre de los otros au-
sentes, y maestros de aquella que y son, y si tiempo fueren, por si, y p[ro]p[ri]os,
y caucion de rapio en forma de que auxan p[ro] firme, y estarán, y pararán por =

Lo que aquí se resolviera baxo la expresa obligacⁿ de los bienes y ven-
tas de esta fabrica, y esta representando. En cumplimiento de auto de
auerdo de la Junta celebrada en esta villa, como mas adelante
en derecho, otorgan todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante
qual de derecho se requiere, y es necesario a Joseph Posadas, Juan Hacia,
y Joseph Mira Clavario, y vendedores actuales de esta fabrica, sus maestros
verinos de esta villa, presentes, y aceptantes á los sus juntos y para que en
nombre de esta fabrica, y esta representando pidan, demanden, reciban,
y cobren todas las quantias de Maxavadi, y demas de selado, y devien a
esta fabrica si qualq^{re} titulo, causa, ó razon que sea, y de lo que percibieren, go-
biaren den, y otorguen Cartas de pago, finiquito, y recibos en forma, y
no siendo la entrega contada, y de lo de ella la Confesion, y en virtud de la
exepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su re-
cibo. Para que quedan arrendar, y den á rentas los bienes, y derechos que
pueden pertenecer a esta fabrica. Y como la fabrica lo tiene acordado, y otorguen las
d^{tas}. e libran^{tas}. y demas que convengan con todas las clausulas del auto,
necesarias, renunciaciones, y oblig^{cs}. que convengan, y de todo: Que en el mis-
mo nombre puedan recibir, y tomar cuentas, asi á los oficiales de las
Settecientos cinquenta, y nueve, como á otros que tengan de que poderlos dar
obligandose á satisfacer los alcances resultantes contra esta fabrica, como
percibiendo los de esta fabrica, con cargo, y data aprobando, y aprobando
partidas, y libran^{tas}. si lo consideraren conveniente a aprobacion de ellas
de la Junta de la fabrica, ó su subdelegado; y sobre la informacion, y demas su-
vientes otorguen las d^{tas}. convenientes, y se necesitan, con todas las clau-
sulas del auto, oblig^{cs}. y renunciaciones necesarias. Para que Cuyden de las
obras, y reparos precisos, y necesarios de los bienes de la fabrica, tirando en todo
á su conservacion, y aumento, haciendo renuevos de Calderas, peticos,
firmas que se necesitan para su mayor perfeccion. Para que Cuyden,
y den por en la fabrica la actividad de don Miguel Micael Sa-
non, Protector de la fabrica. Las oblig^{cs}. anuales contra bien hechoras en la
Corte de Madrid, esta villa, y otras partes segun lo estubo la fabrica anual
y segun ocurra. Para que tolen, guarden, y hagan guardar Los



Del Real Maravédis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Ordenanzas, autos acordados, y deliberaciones de la fabrica, los sus
vedados, ó sus sustitutos, ó el uno de ellos, o interin diarias. El sitio de
fabrica, haüendo las bitaras correspondientes, si se diputados que eli-
gieren, dentro del sitio pongan constituciones sobre arreglo de que deben
guardar sus individuos. Tienen los paños de puros de perfeccionados sig-
nificado de la Cedula de M. y General. para que en razon de dicho
sitio anexo, y dependiente, y todos los pleytos, causas, y quisiones que la
fabrica, tiene, se pague tena, si en adelante, sin perjuicio de los poderes que
tiene otorgados, y otorgare queden pague dentro, ó por ante los señores
y Justicias de M. que con derecho queden y converga, y presenciosos, y dan
Remanden, respondan, y quegan, requieran, querellen, y produzcan lo que
fueren Testimonios, y otros papeles, y papeles, escritos, testigos, y probanzas
hagan de sus recusaciones, ejecuciones, prisiones, secuestros, embargos, y des-
embargos, ventas, remates, tomas de acciones, y otras cosas, apelen, y pleyten
y las sigan hasta la sentencia, y hagan todo quanto, y lo mismo de la fabrica
havia de ser congregados, tiene poder y para todo lo dicho, incidente, y pen-
diente de lo que se le es de dar, y conceden con libre y sin facultad de
sustituir lo que acordado de la fabrica, con relevacion en forma. Encuyo
Testimon. asilo otorgan en la villa, y sala de la fabrica a la dia, mes, y año
referidos, siendo testigos Manuel Cardenas, y Juan Martinez, tam-
bién de M. y los otorg. de los señores doctores con sus firmas

Guillermo Posalber Vicente Juan Laya Bautista

Manuel
Thomas Gilbert

Poderes 3 En la Villa de Mito a los dos dias del mes de Enero año
1760. 3. 3. M. y G. de M.

Mil de trescientos, y de setenta, los señores Joseph Losalbes, Juan Mateo, y
Joseph Mica. Casarico, y cederos de la Real fabrica de panes de esta villa
Guillermo Losalbes sindaco D^o. de la mesma, Nazario Torregrossa, Joaquin
Canio, Antonio Niles, Leon Freyria, Bautista Lust, Vicente Juan Paja, Joa-
quin Ribas y Pasqual, y Thomas Matarré Capitulares, y conciejos de la
mesma. Juntos en su dala Capitulares lugar destinado para tratar
de las causas, y negocios de esta fabrica. Con asistencia del Sr. D^o Juan
Berdion de la primera Correg. Justicia mayor, y Capitan a guerra de esta
villa, y de su dala, su y su dala de la Real Herencia de Tomerud
y moneda en esta fabrica. Haciendo convocacion hecha en la forma aca-
tada por Juan Garcia Alguacil, Declarando que los y Tomerud de esta
villa, y en nombre de la Real Maestria de esta fabrica, autentes. y por
tiempo fueren, por quienes puestas son, y caucion en forma de que autentes
firme, y estacion, y garancia por lo que aqui se resolviere. baxo la expresa di-
gacion de los bienes, y rentas de esta fabrica, y de su dala, y de su dala
de autos y acuerdos de la Junta celebrada en esta villa, como mas haya lugar
en derecho, y sin perjuicio de lo que se ha otorgado, y otorgare (esta fabrica) por
gan quedan, y conceden todo su poder. Cumplido libre, y constante que
de derecho se requiere, y se requiere a D^o Bernabe Trujano. D^o y D^o
D^o Concejo, residente en la Corte de Madrid, D^o y D^o de la fabrica en ella
es ausente, como si fueren presente, y este poder acptante, para en todo
los pleitos, causas, y cuestiones, litigios, duplices, y demandas de esta fabrica que
se oviere, y se oviere, y se oviere, queda a cargo, y se oviere ante. M.
y D^o y D^o de los Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y tribunales, y
ante qualesq^{ue} Just. o Justos eclesiasticos, y seculares, y con derecho pueda, y con-
venga, y necesariis cas. y pida, demande, suplique, respnda, y que, re-
quiera, quezalle, y p^{ro}te. saque ⁵¹⁰¹ Estimonia, y otros papeles, y
presente, escritos, Estipos, y p^{ro}te. haga recusaciones, excoiciones, jura-
mentos, apuestas, embargos, y se embargos, ventas, y remates de bienes
sone posesiones, y ampars, concluya, pida, y ponga auto, y sentencias
interponga, y diga apelaciones, y suplicas, y sane. y posiciones, y cedula
de mandatos, y demas de convezga, y los presente, y haga intercomar
de y q^{ue} se dirigieren. Inel poder y paratere de dicho, inidente



Dotitucio



Metre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA.

dependiente de reguera, esle don, y conceden con libre y q' admi-
nistracion, facultad e injurias, duxa, sustituir, revocar, y com-
brar otra con relevacion en forma. En cuyo testimo assi lo otorgan
en esta Villa, y dala de fabrica als dias, mes, y año referidos, siendo tes-
tigos Manuel Carbonel, Terepaca, y Fran. Martinez, Camisero veg.
de Alho, y de los otros q' se tocalen. Doy fe como se firmaron tres
postores los sus q' hallaron presentes Doy fe =

Joseph Rosalbes Juan Narva Joseph Mira
Antoni
Romas Gilbert

Dstitucion En la Villa de Alho, als dos dias del mes de Enero año de
Mil setecientos, y sesenta, ante mi el Sr. J. de Alho, y testigos infrascriptos. Los Sr. J. de
Rosalbes, Juan Narva, y Joseph Mira, Claveros, y prebiteros de la fabrica de pan
de esta Villa, presentados al Cavallero Correg. J. de Alho, y delegado de fabrica de Fran.
Berdum del Espinosa, y los sus sindico, y capitulares q' componen la Junta de
dicha fabrica, en la dala capitular de aquella (aguienes tocalen. Doy fe
como se) Dixeron que poder q' tienen de esta fabrica, para cobrar sus
dax, tomar cuentas, y demas que se os pata en dala. y que para ante mi en
este mismo dia, con facultad e sustituir. Inquiriendo lo acordado por au-
to de acuerdo de la Junta celebrada en este mismo dia poco antes de es-
ta dala. Lesstituhian, y sustituyeron en posesion de Juan Rosalbes, Lorenzo
Mollo, y Fran. Carto maestros de esta fabrica aprobados p. dicha
Junta en todo, y postodo, q' q' como en ella se os pata para todas las
cosas, y cosas en el contenidas, y p'puesadas, sin recurrar en si con al-
guna para que duren bien del, con letieren los otros q' entodes los
ausencias, y enfermedades, con las mismas clausulas, firmas, y sellos

gaciones, y facultades conyales concedio, y dando las brenas en ellos obligados; lasi lo dixeran, otorgaron, y firmaron en esta villa, y de la fabrica dicha dia, mes, y año, siendo testigos Manuel Carborell, tesorero

fran. Martin, tamizero vecinos a Alcoy =
Joseph Rosalbes Juan Suarez Joseph Miralles
Antoni
Thomas Fibbert

Constitucion En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero año de Mil setecientos, y deventa, ante mi el Sr. J. Testigo in prescrito, D. D. Guillermo Rosalbes ordinario, y de la fabrica de pan de esta villa, presento el notario, Corregidor, y subdelegado de esta villa, D. Juan Berdum de Espinosa, y los tres oficiales, y capitulares de la misma, vidusala Capitular (aguen Tollet, Jofre, y Conasco), Dixo: que el poder que tiene de esta fabrica, para los pleytos largad. con facultad de sustituir p. el ante mi del Sr. en este dia poco antes desta. Inquiriendo lo acordado p. auto de acuerdo de la Junta celebrada en esta villa, la sustituya, y constituya en Joseph Miralles nieto de Antonio N. de esta fabrica, y de esta villa ausente, aprobado p. la Junta en todo, y portado sin limite de accion, y en las mismas clausulas, firmas, oblig. y circunstancias conyales concedio, p. el heredero, y sus sucesores en sus ausencias, y enfermedades, pues se lo daron un pleyo como de letre-re, obligando en brenas en el obligados; lasi lo dixeran, otorgo, y firmo en esta villa, y de la Capitular, a los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Manuel Carborell tesorero, fran. Martin, tamizero vec. a Alcoy =

Guillermo Rosalbes
Antoni
Thomas Fibbert

Testamto En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la bien p. Virgen Maria 88. ma Madea, y 3.ª nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa origin. en el primer instante de su ser p. existio, y natural Amen: de p. al q. se me da de testamto. como lo Thomas Ridaura, y Jofre tastre vecino a la villa de

6
Alcuy estando enfermo de la enfermedad de D. ño S. hasido sevido dar me,
ff. suplicia en mi vida juicio, memoria, y entendim. natural, creyendo como afir-
m. de. el misterio de la S. Trinidad Padre, hijo, y espíritu Santo, tres personas
distintas, y en solo Dios verdadero, y en solo una S. Trini. que, y confusa natura
Madre Iglesia Catholica, y Ap. en cuyas fe he vivido, y protestado vivir, y morir, te-
niendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma. otorgo mi
Testamento segun sigue -

Primeras. Mando, y encomiendo mi Alma a D. ño S. de la Cruz, y de dimision
el inestimable precio de su preciosa sangre, y de su divina Mag. la
lleve consigo a su Patria para donde fue criada, y el cuerpo Mando a la
tierra de que fue formado -

Item. mando que quando la voluntad de Dios se oida llevarme desta en
la eterna vida, mi cuerpo vestido con el abito de Fran. de San. sea sepultado
en la Iglesia del Convento de S. Sepulchro, en mi sepultura propia, y en mi
entierro se haga con asistencia de sei R. Beneficiarios, y el M. D. de la Ig. de
desta Villa, y que en la dia de mi entierro se diga, y celebre mi Alma Misa
cantada de requiem, y se diga acostumbrada -

It. Mando y de mis bienes se tomen para los funerales, y sepelios de mi Al-
ma cinco libras, moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el
gasto de mi entierro, limosna al Abito, y de mas funeral, y p. y pague a todo
de la remanente cantidad se celebren en la Ig. Parroq. misa de requiem
vezadas, con la limosna acostumbrada.

It. Mando y de D. p.avier Gilbert sacerdote se le entreguen de mis bienes
cinco libras p. ff. de distribuya ff. de reddit. de lo siguiente comunicado -

It. Declaro contra pe. matrimonio con Manuela Tex, y me aparto lo que
comprendo contra ff. de matrimon. y tengo hijos a ff. Juana
maria Vidauza n. de Vicente Vila plana, Rosalea Vidauza n. de Fran.
muro, Rita Vidauza mug. de Ag. Torregasa, Petrusa Vidauza n. de
Juan Fosalbes, Margarita Vidauza, y Fran. Vidauza Doncella, mozas
de edad, y en contemplacion de sus matrimonios tengo entregadas dege-
nas quantias, que publicad. saben todos mis hijos -

It. quiero y mande que sean pagadas, y satisfechas, espesial. lo q.
devo a Pedro Beruete y el declarara lo q. que es, la vicente Vila plana



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA,

mil e no lo q le dno p tres años, lo q fuer p me ha alimentado, q ha expor-
do cuenta de su trabajo con toda de veras, practicando lo mismo con mis dos hijos
menores, q confis al trazo lo ha suporido. q por nace de fiso q Importaran
a aquellos años. lo de p a arbitrio de dho m i x n o, q of d o s p e c t o r d e l a
raren q. f e s t a p e n; q u a l d. Declaro fiso q duos d o s q h a p a g a d o p o r
mi, q u e s l o d e u s o d e g e n e r a s r e s t a d e l e q u i v a l e n t e, q o s t r o s d e g e n e r a s q f i q
q h a s a t i f i c h o d e a p p r o p i a s, q u o n i v o l u n t a d s e l e b o m f i q u e t o d o C o m o
q l o s q a t o s d e m i c o n t i n u a s e n f e r m e d a d e s, q l o s d e l a p a u e n t e.

A. Nombre f. mi l l o b a c e s t e s t a m e n t a r i a s a l o s d h o s A g u s t i n N i d a u -
r a, q p r i e n t e N i l a p l a n a a l o s d o s j u n t o s, y a c a d a u n o i n t e h i d u o n a q u e d e s
d o s, t o d o e l p o d e r q t e r e q u i e r e, p a r a q u e c u m p l a n e s t e m i t e s t a d. e n c a r g a n
d o l e s l a c o n v i n i a, q t o d o v a l g a c o m o s i l o o t o r g a s e.

A. Mando, d e p o, q l e g o e l b e n e f i c i o d e m i b i e n e s a l a d h o M a r i a N i d a u s a
m i h i j o, q a n t a y a l d h o b i e n e s e u m a r i d o e l r e m a n e n t e d e q u i n t o, q a r e s
r e s p e c t i v a d. h a g a n d e d h o s m e j o r a s a d u v o l u n t a d c o m o d e u s o p r o p i o
q l o m a n d o f o r a d e m e j o r a, d e m o m a s h a y a l i g a r e n d e r e b o.

A. En m i v o l u n t a d, q l o q i m p o r t a s e n l o s a q u i l e r a s d e l a n a p l a s q h a b i t a v a
e l d h o d e m i t e r n o, s e l e c o n g e n e n c o n l a r o g a q t r e h a s a s m i n i s t r o d o. p u y
D e c l a r o I m p o r t a m a s l a r o g a q m e h a d i s p u e s t o q l o q u e a q u e l d o r p o
d i a r p r o d u c i r, q p q u i t a r t o t a d e b i d a d, e s m i v o l u n t a d q a t e r g a a
e s t a m i v e x i d i c i a D e c l a r a c i o n

q u a n p h o s, q p a g a d o e s t e m i t e s t a d. q l o i n e l c o n t e n i d o i n e l r e m a n e n t e q u e
q u e d a r e, q f i n i a r e d e m i b i e n e s, d e r e c h o s, y a c i o n e s q t e n g o, y m e p e r t e n e n,
y e n a d e l a n t e m e p e r t e n e r a n p o r q t i t u l o, c a u s a, o r a s o n q u e s e a I n s t i
t u y o, y n o m b r o q n i l e g i t i m o s, y e n u n e r a l e s h e r e d e r o s a l o s d h o s A g u s
t i n N i d a u s a, M a r i a N i d a u s a, A n a l e a N i d a u s a, R i t a N i d a u s a
E t h e r e s a N i d a u s a, M a r g a r i t a N i d a u s a, q f r a n. N i d a u s a m i
h i j o, q h i j a s p o r y q u e l e p a r t e s p a r a q h a y a c a d a u n o d e l o q u i t o c a r e a d u

Quitan

Voluntad como de esta propia, mayor de edadacion. Cada uno tiene rece-
 bido; e ogni clerico, loci sanctis militibus, et personis religioni, et alijs qui
 de foro Valentie non existunt, Nisi dicti clerici iuxta de iudic, et tenore
 fori novi de per hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel ha-
 berent, qd a pena de omnis qd el tenor de lo antiguo fueron, qd orden
 de M. qd qd. de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.
 Ut omnibus tutor, y curador, seg. no. de personas, y bienes de las dhas
 Margarita, qd fran. Videura ni hijos en menor edad constituidos a
 dho Vicente. Plaz para mi tenor a qd do, todo el poder que se requiere
 y veniente p. dho dho. qd tenor, y fueron de dhas de per, con plenissima
 facultad, de qd pueda forma inventario extra judicial. de los bienes
 de mi herencia, mandando les justiprecias, con intervencion de mis hijos
 y tenor, p. c. de d. publico, Intervencion tambien de qd mataripet
 en qd confio mi vida p. dha ni hijos menores

Me voco, y anulo otras que les q. listan, y caducitas q. anas de este haya
 fecho p. escrito de palabra, en esta forma. p. q. no valgan, ni hagan
 fey salvo en q. otorgo q. hadelalex p. mitastad. y ultima voluntad
 por la via, q. forma q. hadelalex. Lugar en derecho. En unyo testi-
 monio asinto otorgo en esta villa de Algey, a los quatro dias del mes de
 Henao de mill e trescientos, y sesenta. ni de trescientos, Juan Perez, de qual
 Perez, q. fuis texol fabricante, de paños verinos de Algey. In dho firmo
 el otorgante, a quien to. el d. de y fey conoxo, p. q. dho no poder p.
 su enfermedad, y a su meyo, q. firmo dho. Juan Perez testigo

Juan Perez

Thomas Libert

Quitand

Sepase para qd. como da Vicente, Libert a Nulthoal, Ciudadano verino
 de la villa de Algey, en nombre de M. Vicente Libert saux de. mitio verino de la vi-
 lla de Algey, seg. contra a mi poder especial q. lo infrascripto p. q. que
 am favor otorgo ante Joseph Juan, y Tom. E. de esta villa de Algey
 en dia veinte y seis del mes de Diciembre del año pasado mil setecien-
 tos cinquenta y nueve, fecho el d. de y fey havia visto, y se baxante

[Handwritten signature and flourish]



Deute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

para lo infrascripto, como muestra ha lugar en dexado otorgo en el nonom-
 bre haver recibido de Blas Paja fabricante de paños verinos de esta villa
 que presentes de cien libras moneda de este Reyno de Tercio principal
 al redemir precio, propiedad de aquellos ciento, veinte sueldos de redito
 reducidos por N. pragmática pagados en quince de Agosto fue cargado
 por Diego Lopez en favor de Jph Perez de S. J. autorizo Felipe Gibert nro
 en nro de Agosto mil seiscientos, y noventa, y el nro Jefe de nro dno
 nes sobre una heredada Maria, termino de esta villa parcida de S. J. al
 rimon de Buchergue, nombrada la heredada de jardines, con los linderos en
 aquella es privado de sucesion. el dno Jph Perez, Miguel Perez, sus dno
 p. ante dno Gibert nro en diez y ocho de Mayo mil seiscientos noventa y
 dos traspararon dno censo a Gaspar Perez, de Leon. con reserva de poderle reco-
 brar dentro de seis años de aqui los dno dno, cinco años de aqui al tiempo
 de esta reserva p. ante Jph Merita. el encasone de setiembre mil seis-
 cientos noventa y cinco, revendiéron dno censo al dno Felipe Gibert nro
 con carta de gracia de ocho años. y le concedieron facultad de restar el de
 dno Gaspar Perez, = Consequenter. el dno Felipe Gibert p. ante dno
 Jph Merita. el. en veinte y uno de octubre. mil seiscientos noventa y
 siete recibió dno censo del referido Gaspar Perez = Después supliendo
 algunas equivocaciones, con presencia de dno Jph Perez, Jph M.
 Perez, Nita Perez, y con presencia de sus hijos, traspararon dno censo
 al dno Vicente, M. Fran. Christoval Gibert nro. y heredero de dno
 Felipe Gibert p. ante dno J. M. Leonard. el. en veinte y nueve de Agosto
 mil setecientos veinte y cinco, y el dno. p. ante dno principal en la division otorgada. p. ante J. M. Merita. ante Sebastian Carris
 el. en veinte y seis de Agosto mil seiscientos noventa y ocho. El cargo

Venta 3
 de dno J. M. Merita
 de 1781

& respondele por ende al dho Miguel Diaz como heredero del dho Diego
 Diaz espelberran. de este y para ante N.º Licenciado Sebastian de N.º
 veynte y seis de octubre de noventa y dos, el dho Miguel se presento ante
 el dho thesorero publico en veinte y ocho de setiembre mil seiscientos noventa
 y cinco en virtud de su herencia al dho Joseph Diaz, y este se presento ante el dho
 thesorero en el mes de febrero mil seiscientos noventa y cinco en virtud de su herencia al dho Joseph
 Agustin Diaz, y este se presento ante el dho thesorero con dicho cargo p.º de ante
 el dho thesorero en diez y seis de setiembre mil seiscientos noventa
 y cinco, y el dho Joseph Agustin Diaz despues de su herencia a Vicente Diaz, testifi-
 camente con Maria Fran.ª Jimenez su madre conciernan a la herencia de
 con el dho Blas Laya, y le asonaron dicho censo segun el dho Juan de
 que paso ante Diego Hostet.º con cuyo cargo la ha pagado hasta
 el presente, las cuales deuen ser libras de su capital, y porrazos
 currida hasta y con dos libras nueve sueltos de mienta segun de presente
 en dha moneda, y porrazos, y plata, de cuyo entrego, y recibio se ha
 fecho porque se hizo en mi presencia, y lo testifico de esta manera. Lo torgo en
 dho nombre al referido Blas Laya Censo de pago, finiquito, y remision
 de dho censo en forma para que no corran mas los recibos de este censo,
 de los que ninguna, cosa, y cancelada la ciudad de Salamanca, y en las villas
 que lo justifican para que no alegen, ni hagan fe, ni valgan en que de ningun
 hada valer, en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna al
 dho Laya, ni sus herederos, ni los precedores de los libros de las espesiales
 en tiempo alguno si quedan libros de la espesial, y general oblig.º de dho
 censo, y a su firmeza obligo las bienes, y rentas de mi primer marido, y
 haver, y doy poder a las justicias de Salamanca que apremien como of.º senten-
 cia pasada en su grado, y p.º consentida. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en dho dia cinco de febrero mil seiscientos noventa, y lo
 firmo de Toledo, y fecho con otro siendo testigos Thomas bala de Juan
 Ciudad. Joseph Cantos torneros vecinos de dha villa. M.º Lopez

Visente Libert Thomas Libert

Legate presentat. como Notario Pasqual Lydo, y Agus.

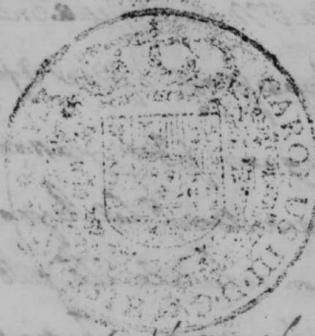
Venta de
 dho censo de
 1781

del Carrascal, conlixades toda ella, de la heredad de Juan y Antonio
Derey, heredad de Fr. Thomas Diche, concauino de Carrascal, heredad
de Joseph, Juan Lopez, y Juan Ribes; nra propia dha parte heredad
proindivisa adjudicada, libre de los Juro, y alcobalcas, y dha adjudica
tubos, memoria, hipoteca, carga, senorio, y oblig^{on} especial, y general, que
no se hay, ni tiene sobre, y portal de la aseguramos con todas sus en
tradas, y salidas, croas, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
le pertenese proindiviso, y queda pertenecer de fecho, y de derecho. Por
precio de las antedhas Ciento veinte y quatro libras ensueldos, y un
dinero, con que se nos adjudicó; cuya quantia se nos ha entregado por dha
nra madre, y suegra. Damos por entregados a toda nra voluntad,
y renunciando la repugnacion de la non numerada pecunia, y por dha en
trega es prueba de su recibo, le otorgamos carta de pago en forma. De
claramos que el dho precio, y valor de dha parte de heredad y a se por ven
dida de, y como proindiviso se nos adjudicó; son las dhas Ciento veinte y quatro
libras ensueldos, y un dinero; De que mas le queda tener en forma
y cantidad de lo que nos otorgamos gracia, y donacion pura perfecta, y a toda intervencion
de dha nra madre, y suegra, y por dha continuacion Renunciemos la
Ley de las cosas de Castilla y Navarra, y de mallengars, y declaramos que
hay solo resultado de fecho, sin que poderamos, de dho dho, y apartamos el dho,
y accion de propiedad, senorio, y accion, titulo, voz, precario, y otro qualquier
derecho que nos pertenese a dha parte de heredad adjudicada proindiviso,
y todo lo demas, renunciemos, y passamos en dha nra madre,
y suegra, y en dha representante; para que como propia suya la posea, y se
cambie, y enagenare a dha voluntad como dueña absoluta sin dependien
cia alguna, de episcopi, clericali, loci, sancti, militibus, et personis religio
ni, et alijs qui de foro Palentie non existunt, si in diti Clerici iuxta
sextem, et tenorem fori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y a pola pena de omiso de. el tenor de los
antiguos fueros, M. orden de M. y D. de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve; Quedamos por dha para que por su autoridad
Judicial de entre dha parte de heredad proindivisa adjudicada

escrito por el Sr. Don Juan de los Rios, y casimira Bo 101
tella legitima con sus vecinos de dicha Villa, y dijeron: Que a diez y seis dias
y con su presencia celebraron en matrimonio en las dhas. y Madre Iglesia, en dias
pasados de la Regia. Don Juan de los Rios, con Juana de los Rios, Oficial de fabrica
para el Reino de Castilla, y se constituyeron, y entregaron por dote, y arrasamiento
de la dha. dote, ciento veinte y cinco libras, y once sueldos de la moneda en
ropas, galanes de seda, y de casualidad no pudieran reducirlo a publico,
solo contra p. p. privada, y para que lo vendiera contra el patrimonio
reducirlo a contrato publico, y poniendolo en fecho, como mas haya lugar
en derecho otorgan y le constituyen, como constituyeron, y entregaron p. dote y
arrasamiento de la dha. Regia Don Juan de los Rios, al dho. Juan de los Rios, la quantia
de ciento veinte y cinco libras, y once sueldos de dicha moneda en las cosas
que se siguen: Primeras. En las basquinas negras el hamell de fino es
timadas a justa tasacion en once libras, y catorce sueldos de dicha moneda =
II. En guardapiés de alfileras, y de alfileras en nueve libras, y ca-
torce sueldos = III. En manto de seda en quatro libras, y seis sueldos = IV.
En tubon de paño negro estimado en una libra, y once sueldos y seis dine-
ros de dicha moneda = V. En tubon de Belario estimado en quatro libras,
y cinco sueldos = VI. En las basquinas de oro en dos libras, y diez sueldos =
VII. En manto de seda crudo en una libra, y quatro sueldos = VIII. En guardapiés
de Bayeta verde estimado en tres libras = IX. Una mansilla de Bayeta con tinta
de seda cruda en una libra = X. En guardapiés de hilo de seda verde crudo estima-
do en cinco libras, y diez sueldos de dicha moneda = XI. En cubertor, y papeles de hilo
y lana estimado todo en ocho libras = XII. Veinte varas de lienzo catalano estima-
das todas en diez y seis libras, y diez sueldos = XIII. En pergamino de dicho lienzo en dos
libras, y catorce sueldos = XIV. Veinte varas de lienzo catalano, y mangas delgado
con encajes estimadas todas en once libras, y ocho sueldos = XV. Dos varas
de oro en dos libras, y diez sueldos = XVI. Una corbata de lienzo delgado, y encajes
estimada en cinco libras de dicha moneda = XVII. Una toalla delgada, y otra de lienzo
comun estimadas ambas en tres libras, y dos sueldos = XVIII. Una almoadon
delgado, y otras mas recias en una libra, y catorce sueldos = XIX. Cinco varas
de lienzo catalano p. mangas estimado en una libra, y diez sueldos alase



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

moneda = 10. en delante como con lirones de algodón estimados
 en dos libras, y ocho sueldos = 10. de seda, y media de hilo de Sevilla
 en dos libras, y cinco sueldos = 10. en delante, o mandil de hilo, y lana de
 ocho sueldos = 10. en delante de Pelona negra, estimados en dos libras = 10
 10. unas almohadas de hilo encarnado en ocho sueldos = 10. en delante
 de las blancas de los caseros poblados de lana, estimados en ocho libras = 10. una
 caldera mediana de cobre = una pequeña de hierro = una paxilar = un can-
 dil = unos brevedes = unas tenales de hierro, estimados todo en cinco libras de esta
 moneda = 10. un tablero, y unido de hierro al horno = un cucharetero = un cuchillero =
 medio calamin de hierro = un barniz, y un redera, todo estimados en una libra
 y seis sueldos, y medio de esta moneda = 10. una arca de madera de pino con cerraja
 y llave, en tres libras, y quinientos sueldos = 10. un boxaero de amasar, y un codo
 de yeso, todo en una libra = 10. de galletas = dos de cantales de oro de
 hiladillo, y el oro de tafetan estimados en diez y seis sueldos de la referida
 moneda = Todas las referidas y otras de las dadas se estima en por tanto las dichas
 ciento veinte y cinco libras, y once sueldos, y medio, y se ha de pagar en
 Nicolas Paja, f. de la, y canonicado de la catedral de Sevilla. Le dha. Nicolas Paja presente
 al referido aceptado en todo, y por todo, trebe, como recibio p. sus posesiones
 de la Regoria de Santa Catalina, y Santa Ana, con las dhas. ciento veinte y cinco libras, y once
 sueldos constituidas, y entregadas en el modo, y forma supradichos de que se trata en
 el referido, y envenia las leyes de entrega y prueba, y otorga cartas de pa-
 go en forma, y conforme, como consentio su bapacion p. esta hecha p.
 personas de buena fama, y consentido de ambas partes. cuya quantia
 alega, como asegura de lo mejor, y mas bien pagado de sus bienes
 que p. que goza del privilegio de los bienes de los reyes, y de su patrimonio.

Estad

Motto Legitima consue. de Thomas Gilbert Bernard fabricante
de panos vecina alla villa de Pley, citando buena y en mi libere tuio,
memoria y entendim. natural, e yendo como firme d. caso de mi-
tuio dela 33.ª Trinidad, Padre, Hijo, y espíritu Santo, tres personas
distintas, y en lo Dios verdadero, y en lo como que viene, cree, y en
fies a ma.ª Ma.ª. Iglesia Catholica, y en que en cuya fe he vivido, y
muerto vivo, y moro, temiendo me de la muerte que en auzel
y de uento de lo de mi alma. como mi testam. de f. de que: —

Yo mando, y encomiendo mi alma a d. nuestro d. de la cruz, y de
d. mio con el irremittible. precio de su preciosa sangre, y de su d. de
Mag.ª para donde fue criada, y para mandos de la tierra y que formar
It. mando que se guarden las d. de Dios fuesen de vida a la vida de esta vida
eterna vida, mi cuerpo vestido con el abito de S. Fran. de A.ª sea sepultado
en la Iglesia de S.º de Ma.ª, y de Fran. de esta villa, o de sepultura comun
de esta Iglesia patre de hoy, en frente a la capilla de la Virgen de la Paz. Fue
mi enterrado se ha de poner en el d. de Beneficiado, y el d. de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de esta villa, y en el día de la vida de mi alma de requiem y ofen-
da acortada de mi alma, y de mis —

It. mando que de mi bienes se tomen treinta libras moneda de esta villa
y de esta se paguen todo el gano de mi enterrado, limosna de abito, hoy, y fu-
neral y pio, y de la remanente quantia mando que se ponga de la casa de la
salen una libra de la redencion de cautivos de la ciudad de la casa de mi-
rextion de la Valencia de la ciudad, y el Hospital de esta ciudad de los sueldos
y de los sueldos de los sueldos de mi alma, y pagado todo de la remanente quan-
tia se mande celebrar de mi alma de mis de requiem y ofenda de abito
de uento dando se cada una de la limosna de quatro sueldos —

Yo mando por mis bienes y de los bienes de Thomas Gilbert mandando
y al que se tomen para mi uento, primo a la dos fuertes, y cada uno de los bi-
dion, a quienes de yo todo el poder de lo que quiere, para que de mi bienes tomen la
de bastaxen, y cumplan, y paguen este mi testam. de los sueldos en cargo las con-
ciencias, y de lo que se tomen de lo que como es de lo de lo que se —

It. Declaro contra se matrimonio con el d. Thomas Gilbert y de que
de lo que se tomen en cartas matrimoniales, y de lo que se tomen de lo que se
herencia de el padre. Lo demas son multiplicados ganados por otros

15 breves de su voluntad, equivoque en la
 Meoico, anulo, otros qualif. testamentos, y codicilos que se hallan
 fijos, puestas, de palabra, o en escritura, que en novelgas, ni hagan fe,
 salvo este que a haia. Diego que ha de valer por mi testamento, y ultima
 voluntad, y forma que me ha de valer en derecho. En cuyo testimonio
 asisto Diego en esta villa de Almeyda los ocho dias del mes de Enero año de
 mil seiscientos, y sesenta, yo firmo aqui en Toledo. Diego con oxo y sin
 de testigos Mathias Lasqual Ciudad. Juan. Vila plana escriuiente. y quien
 se me ha el menor de las personas que son vecinos de esta villa de Almeyda.

Maria anterior *Maria*
 Thomas *Thomas*

Codicilo

En la villa de Almeyda los ocho dias del mes de Enero año de mil seiscientos, y sesenta, yo firmo aqui en Toledo. Diego con oxo y sin de testigos Mathias Lasqual Ciudad. Juan. Vila plana escriuiente. y quien se me ha el menor de las personas que son vecinos de esta villa de Almeyda.

Jayme Torregrosa

Antemi
 Thomas *Thomas*

Huera de
 yreneae

En la villa de Almeyda los Diez y siete dias del mes de Enero de



DEL QUARTO, VALLE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

nombre ha peribido, y debe peribir, e nute cord... del Real Colegio de San Juan de esta Ciudad por razon de renta vitalicia... me paga dicho Colegio, de cuyas quantias comprehendidas en ellas... boz me doy p. entregada con voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y fey de la entrega, e prueba de dicho, y otorgo al dho. Baltasar... Carta de pago en forma: En cuyo testimonio ante otorgo en diez y ocho de febrero de mil setecientos y sesenta e. siendo testigos... Cas, y Estanislao... de esta villa. Me lo firmo la otorg. aguer... el dho. Doctor conico p. que se ponotades, y asunego lo firmo... testigo =

Estanislao Ruiz

Thomas Fabian

Substitucion

En la Villa de Moyala a trece dias del mes de febrero año de mil setecientos y sesenta, ante mi el dho. Notario infrascripto p. avisado... sacerdote... de esta villa, y el dho. Doctor conico, y dho. Inel poder que tiene... Claudio Lagar... Ciudad de Alicante, ante mi, para plenos... facultad de substituir por... de mil setecientos y sesenta e. en treinta y cinco de Mayo mil setecientos y sesenta e. de dho. Doctor, de cuyo poder he obrado, y para, como mas haya lugar en derecho otorgo q. se substituya, y substituya en Thomas Fabian... de esta villa, ausente, como si fuera presente... y dependientes, inaseguar con alguna, y preservando... de dho. poder... da tan cumplido como debe, y con las mismas... firmes, y oblig. que les acaen en forma con que se le concede, obligando los bienes en el obligado... otorgo y firmo en esta villa, a los diez y ocho de febrero de mil setecientos y sesenta e. siendo testigos Lorenzo Molto fabricante de p.

Vertical text in the left margin, including words like 'estoy', 'do', 'faba', 'inala', 'papel', 'atto', 'veritas', 'ya', 'espa', 'en ba', 'las', 'quelo', 'romana', 'de M', 'un', 'luz', 'uen', 'isti', 'los', 'ica', 'is q', 'lo', 'iaz', '30', 'lla', 'to', 'la', 'ntu', 'ni', '30'.

de Alcega, colocando en matrimonio a Ana Dues, de Antonio, y Antonia
Gibara de Jentes, nuestra sobrina, y en fe de lo qual yo el Sr. Don Juan de
Laguna de la Cruz, y el Sr. Don Juan de la Cruz, tambien notario en esta villa que
presenciamos, y aceptamos de esta propia voluntad, y porque asilo hicimos
y por via de certidumbre, remuneramos el conito al dicho nuestro sobrina
sin que hubiese hecho algunos servicios, como mas haya lugar en derecho
Le constituimos, y entregamos por dote, y arras de aquella al dicho Juan de
Laguna de la Cruz. Ciento y veinte y nueve libras, y diez y seis sueldos de esta
Reyno en oro, y plata de cañon, y diez y seis sueldos de plata de cañon
partes de las que se siguen: En un pergamino de hierro casero estimado
en dos libras, y diez sueldos de esta moneda. Item: En delante cama
en una libra diez y seis sueldos. Item: En un tocador de seda de lana estimado
en ocho libras de esta moneda. Item: Quatro bayanas de lienzo casero esti-
mado en once libras, y quatro sueldos. Item: Dos camisas de lienzo de legado
con encajes en once libras. Item: Quatro corbatas de lienzo casero, mangas
de legado, y encajes estimadas en diez libras diez y seis sueldos. Item: Un man-
del, y delante el mismo en una libra, y cinco sueldos. Item: Cinco varas
de lienzo y mantiles en una libra y cinco sueldos. Item: Una toalla de lienzo casero
estimada en dos sueldos. Item: Cinco varas de lienzo para servilletas en una
libra, y diez sueldos. Item: Quatro almohadas en una libra, y ocho sueldos. Item:
Una almohada de lienzo de legado en diez y seis sueldos. Item: Una toalla de
lienzo de legado con encaje estimada en quatro libras. Item: Dos almohadas
de lienzo de lienzo en ocho sueldos. Item: Un cojín de lienzo, y seda, y lana
estimado en ocho libras. Item: Una arca de madera de pino cerrada, y llave
ta de hierro, y cuchara en cinco libras. Item: Una caldera de cobre, y
calderilla de cobre, y el horno en tres libras, y cuatro sueldos. Item: Dos
tortales en cuatro sueldos. Item: Una varguina de hamelote de pimiento
suerte, estimada en diez libras, y quatro sueldos. Item: Un guardapiés de lienzo
de seda, y lana en diez libras, y quatro sueldos. Item: Un manto de seda en quatro
libras, y seis sueldos. Item: Un manto de lienzo de seda en quatro libras, y dos suel-
dos. Item: Un guardapiés de seda, y lana estimado en ocho libras, y diez sueldos.
Item: Una mantilla brava en una libra, y diez sueldos. Item: Una mantilla de seda



veinte maravedis.

EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE

reos testigos Jayme Torregrosa, Antonio Torregrosa de fabricante
de y vecinos de Alcañices, y de San Martin de Alcañices, en virtud de un
Real Cédula de su Magestad de 10 de Mayo de 1714, en virtud de la
Real Cédula de su Magestad de 10 de Mayo de 1714, en virtud de la

Jayme Torregrosa

Thomas Tibert

Codex

Se representa como es el Rey N. S. Maestro Fr. Thomas Bou-
nay Prior de este Convento de Nuestra Señora de la Villa de
Alcañices, el Rey N. S. Fray Fran. Tudela, Definidor, el M. N. P. Puenteado Fr. Jo-
sue Miralles, el M. N. P. Fr. Fran. Monio, el P. Reductor Fr. Augustin Tibert
superior, el P. Fr. Manuel Ortiz, el P. Fr. Joseph Tibert, el P. Fr. Thomas Tibert,
el P. Fr. Fr. Nicolas Motta, el P. Fr. Bautista Motta, el P. Fr. Fernan-
do Ruiz, el P. Fr. Chastavael Moya, el P. Fr. Thomas de Moya, el P. Fr.
Fr. Augustin Moya, el P. Fr. Fr. Joseph Miralles, el P. Fr. Ambrosio Tada, el
P. Fr. Joseph Motta sacerdotes, Fr. Joaquin Bellot, Fr. Miguel Lergina, y
Fr. Miguel Sixent Coixtas, Fray Thomas Coloma, Fray Joseph Bou, y Fr.
Guillermo Ortiz de la Obediencia; Todos Religiosos profesos, y conventuales
de este Convento, juntos en una Celda Real, lugar destinado para se-
mejantes actos de comun. Precediendo convocacion hecha adonde se en-
tendia de las Costumbres, Reduciendo en la mayor parte a los Religio-
sos profesos, y conventuales que de presente hay en este Convento. Por lo qual
en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren por quienes
prestamos voz, y caucion **En forma** de que auran p. firme, restaron y p.
saxan por lo que aqui se suscriere bajo la expresa obligacion de los bienes,
y rentas de este nuestro Convento, parte representando decimos: Que por quanto
por el ante dicho Fr. de Villajoyosa en ochos de Mayo del presente
Cinquenta, y siete Joseph Bayllo vecino de la Villa de Tanga p. si, y de heredo-
ros vendio p. venta Real en q. de q. a favor de este Convento, y en quanto

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

vos, con todos, y quanto le pertenencia a favor de Antonio de Luna en la
 Villa de Logos con quien esta tratada, y otros, y otros, en defecto de dho Luna de
 dha Villa, y otra parte. Por el contenido de que se trata en las libras moneda
 del Reyno, pagadas a quinientas libras al contado, y quinientas libras en quince
 años venideros de un año, y al plazo que nuestro Sr. Rey es conveniente,
 renunciando a favor de Jn. de la Cruz, y los suyos el derecho de reserva estipulado en la
 citada es. devenga por el tiempo que resta, y el precio de ella, no se
 de contado, y haya fe, y renuncié la posesion de las non numeradas pecunia,
 y leyes de la entrega, y prueba; y confesamos, o recibiendo dicha cantidad
 otorgue Carta de pago en forma; y declarados sea el fin de que de aquella
 las referidas quinientas libras, con la referida reserva. De que mas
 tenga, o pueda tener haga gracia al comprador, o compradores inter vivos con
 insinuacion, renuncié la ley de los señores D. Alonso de Alcala, y de lo que se
 de, dicitis, y a parte ante Conto, y dho J. de la Cruz, y de su poder
 vos, y cuantos, y sus herederos, y sucesores, y de cada uno, y de cada
 vos del comprador, o compradores, para que como propia suya dha tierra con
 dha reserva, la posea, y goze, cambien, y enagenen a su voluntad, con la
 clausula excepti clericali. Si in ad proprios usus esta durante, y baste
 pena de cinco rs. el tenor de los antiguos fusos, y orden de M. de J. de
 nueve a ocho mil y treinta gruesos; conceda poder para aprender
 la posesion con clausula de Constituto, obligue a la posesion entoda persona,
 cuyas es la otorgue con todas las antedichas clausulas, y demas que para su
 validad, y firmeza se requirieren, queriendo fecho, y otorgado por dho nuestro Sr.
 para lo aprobamos, ratificamos, y confirmamos desde la primera hasta la
 ultima linea inclusive, y para que lo execute le damos, y concedemos este po
 der con todo, y general. Prohibicion, y obligacion de los bienes, y rentas
 deste Real Convento havido, y por haver, con poderio a las Justicias de M.

Quitado. 3
 t. de la Cruz
 el 10 de 1760



Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SEYECIENTOS Y SETENTA.

por el. e interpretacion de las cosas otorgaron Maria y Gregoria Castelló an-
te Joseph Navarro, Blaquez. Et. en diez e mayo mil seiscientos ochenta
y nueve, con cuyo cargo pertenecio de la tierra de San Felipe p. Et. ante el
presente. en ocho de Heneas mil setenta e dos, y el dho. seiscientos
dicha tierra con el mismo cargo p. Et. de las cosas otorgo el dho. Juan Felipe
de otra otorgamos estas satisfechos de la proceata de unida en dho. Censo hasta
oy, las cuales diez libras Capital de dho. Censo venor entregan e presenten
en especie de oro, de cuyo entrega, precto de el dho. Jofse porque se hizo en mi
presencia, y los Estigos de dho. Censo. Otorgamos al dho. dho. seiscientos Carta de
pago, finiquito, y Redencion de dho. Censo en forma, para q. no corran mas los
reditos, Demas por ninguna, veta, y cancelada la citada Et. de Imposicion
y demas titulos que lo justifican, para que no valgan, ni hagan fe en hi-
to, ni fueradel, ni por ella se pida cosa alguna, alus dho. ni sus herederos
ni alos parientes de la hipoteca especial, si quedax libras de la especial y
general oblig. de dho. censo, y adfirmame obligamos la bienes, y rentas de
dho. dho. ha. q. phaves. En cuyo Estigo. ante otorgamos en dha. villa y la
ala veinte tres dias del mes de febrero de mil seiscientos, y seiscientos siendo
Estigos Christiano de Sanchez y dho. Joseph Ferrando fabricante e panero
vecino de dho. y. Et. otorgantes aqui en el dho. Jofse con sus firma-
xon tras por toda la Comunidad =

J. Thomas de Navarra
Ex. Juan. Alonso

H. Juan. de Suda

parten
Thomas Gilbert

Estan. 3 En el Nombre de Dios nuestro Senor, y la siempre Virgen Ma-
ria N. de Madre de D. nuestra Concebida in mancha ni

sombra de la culpa original en el primer instante de su ser quiximo, y
natural. Item: Sepase por esta. Et. de Juan D. Ultima, y por una de las
Nuestros el D. Vicente Melillo sacerdote, el D. Fran. Melillo tambien sacerdote
el D. Joseph Melillo sub diacono hermanos hijos de Juan, y Juana Gibert veni-
do de la Villa de Alcorcon, estando bien, y sano, y por la gracia de Dios en nuestro
Socio, memoria, y entendim. natural, creyendo como firm. creamos el mi-
sericordia de la SS. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas,
y en solo D. verdadero, y en los demas que tiene, crea, y confiesa nuestro Santa
Madre Iglesia Catholica, y Ap. en cuyas fe, heren. y obediencia, y protestamos vida
y morir, temiendo a la muerte. que es natural, y deseando salvar nues-
tras Almas otorgamos nuestro testam. segun sigue: —
Primera. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a D. nro. que
las crea, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y dupli-
mos a su D. Mag. las heces, conigo a su. Gloria para donde fueron criadas
y nuestros cuerpos mandamos a la tierra. y que fueron formados: —
Et. mandamos que si la voluntad de Dios fuere servida llevamos de esta
laeterna vida, nuestros respectivo cuerpos cadaveres vestidos con abito cleri-
cales, y excom. y sacerdotales, siendo todo D. y ph. de, y puesto en ataúd decente
sean sepultados en la Iglesia Parroq. de Santa Villa en la sepultura del D. Jero-
nimo, y si falleremos en su parte, en la Cathedral, Parroq. donde tuvi-
eramos residencia, en la sepultura de la D. Comunidad, y si no se halla
al menos donde p. recien. tuviere la feligresia. Y que nuestros respecti-
vos enterramientos se hagan con asistencia de todo el D. Clero de la Ig. de esta
villa, falleremos en ella, a su costumbre de ayer, y falleremos. Y en quanto al
D. nro. D. Vicente se ha de enterrar en el D. Jero de esta con los demas Be-
neficiados nros. p. tener ratificada la onata mortu. Ademas se ten-
drá de nuestros enterramientos se depamos a voluntad de mis Al. B. aca abajo
nombrados sobre que el D. nro. facultad en forma, y poder bastante para que
lo ejecuten, y que en el dia de los enterramientos de cada uno se diga, celebre, y misan-
tada de requiem, y ofrenda acostumbrada —
Item: Mandamos, y a nros. bienes se tomen para los funerales, y defragio
de nuestros Almas Cien libras moneda de este Reyno f. cada uno de
ellos. Y que de estas se pague el enterramiento de cada uno de ellos, y demas



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEIC
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SEFECIENTOS Y
SETEA.

Diez sueldos y dos dineros de la ^{parte} arriba dicha. Y en otro año, el m-
 pose los bienes de esta herencia que sean líquidos para dividirlos ciento
 cinquenta y una libras diez y seis sueldos y seis dineros. Y acumulando á esta ciento
 cinquenta y cinco libras un sueldo y seis dineros que como dho. es en recibí-
 das a pie de la herencia de la suma de trececientos seis libras diez y ocho
 sueldos, y dos dineros. Queda dividida entre los cuatro hermanos herede-
 ros toca á cada uno setenta y seis libras y catorce sueldos, y pagando
 a su vez pago p. convenio acaderno, se adjudican las ^{partes} siguientes
 Al dho. Diego se adjudican en las quetiere recibidas veinte y quatro libras
 tres sueldos, y seis dineros de la ropa, y la joya que le han entregado once libras
 y seis sueldos, y seis dineros en parte de la dho. y pague treinta y cinco libras
 y diez sueldos. Y la parte de Juan como queda dho. se adjudica de la dho. suma
 sea recayente en dha. herencia en las mismas ochenta y cinco libras. Cuyos bienes
 adjudicados importan ciento treinta y seis libras y nueve sueldos, y tres dineros se adjudican
 Diego. Cuyos bienes adjudicados importan ciento cinquenta y seis libras y catorce sueldos
 y dos dineros. Se adjudican con cargo de pagar las treinta y nueve libras
 diez y seis sueldos, y seis dineros de la herencia como queda dicho. Con lo que paga al dho.
 Pedro veinte libras, y tres sueldos, y dos dineros. veinte libras y seis dineros. Y se le hará
 pago al otro su otro. Y con esto queda pagados dho. Diego.

Al dho. Pedro se adjudican en las quetiere recibidas treinta libras en ropa
 muebles, y la joya diez libras diez y seis sueldos. En la dho. y pague veinte
 y siete libras y quatro sueldos, y tres dineros. Y la parte de Juan como queda
 dicho se adjudican con cargo de pagar a dho. once libras y once sueldos, y nueve
 dineros. Y queda pagados dho. Pedro y ha a haver seg. queda dicho.

Al dho. Juan se adjudican en las quetiere recibidas cinquenta libras y quatro
 sueldos, y dos dineros. En la dho. y la joya diez libras y tres sueldos y nueve

ve dineros, y en el derecho de pecheros et herederos. Quince libras catonales sueldos
y pes. 7. de arrendamiento de diez libras y pes. dineros, y Pedro cinco libras y catonales
sueldos = Vacante pagada las susodhas et a las haver
Blanca Rosa se lea y sus can en las que viene recibidas cinquenta libras qua-
tro sueldos, y en dineros con raras y alajas diez libras y sueldo sueldos y nueve, y
en el derecho de pecheros et herederos. Quince libras catonales sueldos, y pes. de arrendamiento
y Pedro diez libras, y pes. de arrendamiento cinco libras y catonales sueldos = y vacante
y pagada la otra et a las haver = Hechas las referidas adjudicaciones
en el modo forma, y circunstancias referidas, para que lo susodho haya toda firmeza
se ha tratado reducirlo al ^{ra} pública, y poniéndolo en efecto, como mas hay lugar
en derecho, y aprobado, como agreeing a todo lo relacionado en esta sed a of.
entregados elos muebles raices, y derechos de pecheros et herederos, y renun-
cian las leyes de arrendamiento, y de pecheros et herederos no numerada que antes
otorgandore mutua, y reciproca carta de pago en forma, y se lea y se da
el derecho, y acción de proff. y en el orden de los bienes adjudicados a los otros
ellos se den renuncian, y a pagar a los que a los se le van a judi-
cador, y a pagar como el otro propio con la cláusula de pecheros et herederos
fueren propios y sujeta durante, y para la pna de Tomar a los tenores de los
antiguos fueros, y el orden del M. D. de nueve de Julio del setenta y siete y
nueve. Y se da a los que se aprenden la posesion de la parte de las adjudica-
ciones, y renuncian a las leyes de arrendamiento, y de pecheros et herederos, y a los otros
bienes adjudicados; y el otro se obliga a pagar el funeral, y el su madre, y a la
ris de las et referidas para que ninguno de ellos se pueda oponer a esta su ma-
nifestación que se da; y a su firmeza obligan a los partes sus bienes, y a los de
herencia heredados, y a haver. Dan poder a las justicias de M. de Sevilla
para que a premección como de sentencia pasada en su grado de apelación y sellas con sendos
las otras justicias, y a las renuncian el auxilio, y a las del Reyano, y a las con-
suetas, y a las nuevas constituciones, leyes, y fueros de su favor, porque como sabidos
se ellas y a las en especial de su efecto que en que no les valgan, ni a pro-
vechen en este caso; fueran por din. nuestra Señora, y a la Señal de Cruz, y
forma de derecho de no oponer a la causa de. f. ninguno de los que con-
gita, que en el título de, y conveniencia el ha sido y no tienen y se da.

Oblig^{on} 3

[Handwritten signature and flourish]



Del Real Audiencia de Sevilla

SELLO QVARTO Y VENG
TE MARAVEDIS QVARTO DE
MIL SESENTOS Y SE
SENTA.

en concavio, y que no pida en abiolucion, ni en la pacion qd se la puda
conceder, ya qd se le conceda proprio nro. no se rian de ella por qd se pda
En cuyo testimonio avito otorgan dhas partes en la referida villa de
Alcoy á los dia mes y año referidos, siendo testigos Jorge Robad Alonzo de Agui
siempre a mi fabricante de vino uinon de Alcoy, y los otorganes aqui sus sel.
D. Diego conon de firmo de Alonzo, y por otros los dhas que di por on notaber lo
firmo adu ruego el Robad testigo =

Pedro Duran Jorge Robad

Manuel
Thomas Libertet

Oblig³ Separe por esta d^{ta}. como Rodrigo Miguel Sanchez, ofian. no es legitimo
concomite uerinos de esta villa de Alcoy, pcedida licencia que su marido omux
u permitida, la que fue pedida, y en batiarse forma concedida de que tolet.
Dofes: Lodos juntos de mancomunado qd lo o, cada uno en os por si, qd el todo
invidiam renunciando como es presant. renunciamos la ley de dudosos reu de berdi,
y la autentica presente hociada de juroribus, y el beneficio de la Rurion, y p
cucion, y demas de la mancomunidad, ofianza, como mas haya lugar en dacho
otorganes que di uemos adonco Monlon. de Robad fabricante de panos qd
de dha villa que presentes, y qd su dacho representare. Noventa y cinco libras
diez y ocho sueldos, y once dineros moneda de Lupo, precio, futo valor de dos
piezas de gano de la uente. Alor diez y seis pesos color de la uente contra denta
de denta y nueve varas, y sus palmos medida de esta villa, por precio cada vara
xtre reales diez y ocho. de dha moneda qd no han vendido, qd ay a bondad, futo
precio no damos f. entregos. ana de luntad, y renunciamos las leyes de la em
treza, y quebas. Las quales Noventa y cinco libras diez y ocho sueldos, y once
prometimos, y no obligamos pagar y satisfaca. en dha mon. al dicho Robad u
Monlon, qd se representare uira a dha paga. en dha d^{ta} de Juan B. uinte



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VNI-
VE MARAVEDIS. AÑO DE
MCCCCLXXXVII. SE-
SENTA.

Libras nueve sueldos, y ochos. semientregan & presente en esta moneda, y
expese de oro, plata & bronce, de cuyo entrega, me cito de el Sr. D. Josef, por que
se hizo en mi presencia, y la entrega de esta es. Las quatrocientas sesenta y tres
libras sueldos, y seis. y ochos recibidas. De las que me doy p. entregado a mi vo-
luntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y la de la
entrega e prueba de un recibo, y comprendiendo en esta, y en las primi-
tivas recibidas que las recibidas hechas p. mi, y otro, otorgo a la Señal de
D. D. Joseph Toledos Carta de pago en forma. La primera de las
mitades hauidos, y phaver. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta
y siete. Yo el Sr. D. Josef conde, y en testimonio de lo qual
brillante & pan. Miguel Olina & Miguel Labad. Of. de Alcoy.

D. Joseph Antonio Pons
Thomas Libert

Venta

Segase por esta es. como Notario Antonio Pons, de Alcalá de Henares
legitimos condeses, y señores de los lugares de Alcoy respectivo vecinos de esta villa.
de Alcoy, precedida licencia que de marido a mujer es permitida, se fue pedida
y en bastante forma concedida, de el Sr. D. Josef. de los señores de la villa de Alcoy
& autorizo el presente en veinte y febrero mil setecientos cinquenta
y siete otorgada p. Notario, y demás hijos, y hermanos nuestros, y sus hijos de
efecto en quanto a la venta de un pedregal de tierra de los señores de Alcoy, y de la
parte de dicho bicente. a me adjudicaron los tres bancales de los que
contiene el huerto de parcos, y el huerto mayor, y aximando al Sr. D. Miguel
de Baxxano & de Benaydo con la agua que se necesita para el riego de el Sr.
Baxxano, con los diez y seis pedregales de tierra que se adjudicaron a el Sr. D. Miguel
de Baxxano, y de Benaydo, y de los señores de Alcoy, y de los señores de Alcoy.
Yo el Sr. D. Josef conde, y en testimonio de lo qual
Yo el Sr. D. Josef conde, y en testimonio de lo qual



ciote maravedis.

VELLO QVARTO VEIN
E MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

podex aceptante, y pedale. para que en mi nombre, y representando mi persona
pueda haver, peribir, y cobrar de Thomas Boniano vecino de dha villa de Tella
Mil ciento sesenta y siete M. nueve maravedis V. que me debe, asaba los mil
cientos quarenta y siete V. por valor de un pan de la buete de V. que vendi
en dho mes de Agosto Mil setecientos cinquenta y nueve con tres e treinta y ocho
y tres palmos p. veinte y nueve M. medio de dho pan cada uno de los veinte y quatro
M. nueve m. p. rta. del valor de la rta. Genatlo dia me quedo deviendo cuenta
ajustada. y el ope peribir, y cobrar de Jorge Caxtal de pago finiquitoy
recibido en forma. y si la paga no fuere de presente, la confiese, y pague la
execucion de la non numerata pecunia, y los de la entrega, y pague. y en caso
alo sus otho, anepo, y dependientes, y en mi sucesion, pueda pague en mi nom
bre, y representando mi persona ante los Jueses, y Justicias de M. eclesiasticos y
seculares que con dho queda, y con venga, y pague sea. y si da, y memoria de, res
puesta, y me que, requiera, que selle, y pague, y que. y Estimonio, y otros pape
les, y lo presente, escrito, testigo, y pague, y todo genero de pague, haga recusacio
nes, y exco. de execucion, y pague, y requiera, y embargo, y desembargo, y otras
deposito, remociones, acumulaciones, termino, y pague, y ventas, y remate, tome
posiciones, y amparos, Concluya, pida, y pague auto, y sentencias, interponga
y si ga apelaciones, y pague, y si ga hasta fenescerlas, y pague. y Provisiones
de Mandatos, y demas que con venga, y lo presente, y si ga intimar donde,
y si se dirigen, y si el poder que para todo incidente, y dependiente se
requiere es de los con hite, y de administracion, y facultad de injuria hu
rar, y otros, y quanto a pague, y remate, y otros con releva
cion en forma. In cuyo Estimonio asilo otorgo en dha villa de Tella y M. y
alor diez y seis dias del mes de Abril Mil setecientos y sesenta y siete

Mandado

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Estigos el Sr. Juan. In dho. sacramento, Christoval Rosales vecino de ellos 27
y no firmó el otorgante a quien debe. Doy fe con esta que si
no labor, y así luego confirmo dho. Rosales testigo

Christoval Rosales *Ante mi*
Thomas Tubaut *Esc.*

Acuerdo Sepase por esta. como el Sr. Juan Blanes es. vecino de la
Villa de Alroy, como mas haga lugar en derecho, otorgo y acuerda
por titulo de arrendamiento con el Sr. Diego Valon el menor labrador vecino de
dha. Villa. En pedazo de tierra huerta. fiza en dia, y medio de arca con su
derecho de ma. hona, y media. de agua en cada banda de riego de Juan Ben
Soydo, sita en el Ter. desta dicha Villa en la partida de Juan, que linda
contornas de Jeronimo Lazo, y a su vez en medio, contornas de la herencia de
Joseph Semper de Alroy, con termino de la dha. de Fontayna, y con restrin-
ta tierra mia, por tiempo de ocho años. Doy fe con esta que el precio de
renta viniente de este arrendamiento. es de cincuenta y quatro libras
moneda de este Reyno, pagaderas en trigo
de Castilla, a precio de once reales en quinientos reales de cada año, y ha de
ser la 1.ª paga en dho. tiempo, y en la 2.ª en el mes de Mayo de cada año
de setenta y uno, y asien los demás años de cada año referidos de cada
año. Ha de cultivar dha. tierra a oro, y contornas de cada labrador, y ha de practicar
caplos de mas en dha. partida, ha de limpiar, y mantener la riega. Se res-
ponde a dho. costas, pagas de los propios de repartidos, y conductores de aguas,
y el trigo ha de condicionarle a dho. costa a mi casa, y a dho. precio. Le aseguro que
le sera cierto, y seguro este arrendamiento. y no sera inquietado, ni perturbado
en el curso de los años. Informa. Yo dho. Diego Valon, a dho. otorgante. entor-
do y fto. precio de renta de dha. tierra. f el referido tiempo, y precio. Doy fe con
esta que es entregado en dho. arrendamiento, y renuncio las leyes de dho. entrega, y puto. Y pro-
meto, y me obligo a pagar y satisfacer en cada año al dho. Sr. Juan Blanes o a su her-
edero presentarle las cincuenta y quatro libras precio de este arrendamiento en el
modo, y forma referidos, y en la primera en el mes de Mayo de cada año, y en
en los demás años, de cada año referidos, y cumplir con lo demás estipulado. fo-



Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA

de oficio con gñilo. Manant. y si plugo alguno con las cosas de la cuenta
por q' me es preciso en cada plaza con esta, fueran. & queda en lo dicho, pre-
tendo de otra queda aunque de derecho direguiera. Fexerido en la ciudad
restituir á la treixa. etc. y como la recibí, y la dición pagar, los danos
sin dices & fonsi direguieren, con costas en la Cor. por. referida. La d' firmen
obligamos cada uno pto. & letora. más personas, & breves havidos, & p' haer.
Damos poder á la Justicia de M. especial. de la d' villa y otra par-
te & nos metieren á cuya Jurisdicción nos sometemos, en nuestros
bienes, y renunciemos mo. & omñes, p' q' fuer. & veridad, & no que
ganaremos, & q' si convenier. & Jurisdicción omñes p' d'icem. & la
ultima pragmatia de la. & omñes, & las d'ernas Leyes, & fuer. de nos
favor, & q' de derecho en forma, para q' nos apremien como p' sentencia
padada. en d'ugada, & p' no d'ra. consentida. En cuyo Festid. así lo otorga-
mos en esta Villa de M. á la Cincodias del mes de Mayo. Me. & d'icem.
los q' d'enta. d'icem. & d'icem. el D. Nepht. Me. & d'icem. & q' d'icem.
fabricante. & q' d'icem. & d'icem. & d'icem. & d'icem. & d'icem.
co. la firm. d'icem. & d'icem. & d'icem. & d'icem. & d'icem.

Juan Blanes

Joseph Pastor

Antoni
Thomas Libert

Convenio en la Villa de M. á las Cincodias del mes de Mayo año de M.
de trececientos, q' d'enta. antem. d'icem. & d'icem. & d'icem. & d'icem.
sieron el D. Antonio Lixes sacerdote. cura propio de la Iglesia
Pastor. del Lugar de Beniarbeiz hallado en esta Villa. Lixes, &
como tutor, & Cuidador de la d'icem. & d'icem. & d'icem. & d'icem.
con esta p' d'icem.



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA
SETE.

Quarenta y dos libras quatro sueldos y cinco dineros tambien factas a la
 p. su testamentaria disposicion nombrada p. su heredero en su lora de mas al
 dho. Sr. Thomas Fisher, con el gravamen de que se quite de su parte de bulva
 sub legitima a los demas herederos p. tres y quatro partes. Teniendo hecha divi-
 sion de la adjudicacion de trescientas y veinte libras diez sueldos y ocho d. p. el todo
 de la parte de legitima, y de otro con la placitada division, y testad. de la bulva
 y autoris. de dho. Sr. Thomas Fisher en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos
 y cinquenta. En cuya inteligencia, quando cierto que de la legitima de su parte
 a los otorgantes, notada mas que cada uno de treinta y cinco libras, dos sueldos
 y nueve dineros, de la misma del quinto en el caso prevenido Quarenta
 y dos libras quatro sueldos y cinco dineros, y ambas partidas hacen la
 suma de ciento y siete libras diez y siete sueldos, y dos dineros, y por lo respec-
 tivo a la parte de su parte de legitima (haviendo lugar en derecho) de la legiti-
 ma del dho. Sr. Thomas cinquenta y nueve libras diez y ocho sueldos
 y tres dineros, considerando que para alcanzar esta parte se ha de seguir
 en pleyto muy costoso, y por lo dubio regular fallo contrario, y en su parte es
 por el Sr. Thomas, cuyo fallecimiento debe, y quando
 expirare para la parte de legitima testada; En cuya atencion, y avista de
 los bienes que se adjudicaron de esta division, avisada referida, son etan
 corta entidad, que no admiten comoda division, y por lo tanto la obra
 queda en poder del Cura, los muebles en poder de Thomas, y no havien ven-
 tuable mas que el caso arriba dicho, para evitar discordias entre
 tan conjuntas personas, se han convenido por esta, en q. por el Cura por
 si, y en nombre de todos de dho. Sr. Thomas y de la Srta. Paula venenuein a favor
 de dho. Thomas, todos los derechos que les compiten a la herencia de
 la dho. Srta. Paula, por lo aparente en esta division, mejor de quinto de le-
 gitima del Sr. Thomas, y de los herederos de la Srta. Fisher, y de la Srta.



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTI
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA .**

Yo yo que deq. motivo de los bienes de la herencia de Villabuella ya legitimada
 y mejor a quinto, leg. de ubi, como se testifica en las herencias de las di-
 fueras padres. Todo sin reservaion alguna, louden, renunian, pas poran
 en el dho Thomas de herencia y en se repuntan; para q como propios o no
 y otros bienes, derechos, y legados, los ponia q ore cambio, y enagenacion
 y voluntad, como dha no abstenio en dependencia alguna; Todo lo contenido
 en esta escritura con la clausula de pti de xxi loci vendi, nulli inu, et per
 sonis religiois, et alijs qui de pte valentia non possunt. Nisi dicitur clerici in pta de iur
 et honorem forinovi supra hoc diti bona ipsa ad litum suam adquisierint, vel habe-
 rent. Por lo la pena de Tomia legun el tenor de los antiguos fueros q. no den de m.
 p. 3. de nuevo de Julio Millett. treinta y nueve. Tenlo restante por esta, se
 dan en dha nombres p. contentos satisfechos, y pagados, del todo se testifica q
 car pueda de las conatidas herencias, para q cada uno haga respectiva-
 tida voluntad como a cosa propia. Ja de fix mera de ligan, sus bienes, y los de
 ella menor ha vidor, y phaver. Por poder de la Justicia de M. de qual p. 7.
 Lugar de uen, y alar de esta villa, para qules a preuier como p. sentenciada
 de en burgado, y p. dha parte conuirtida, Renunian do dho cura de capitulo
 suam de penii, y de mar de su favor, en nombre de la menor de Beneficio de
 menor heredad, y restitucion in integrum se con pte. de q no se o dia en tiempo
 alguno; de dha aula renunian el au pti, y lopi el valleyano, y de mar
 de su favor por q como su bidna de ella, y a oida de efecto quier en quero
 le valgan en este caso. Por ap. de nuestro senor, y na senal de sus sig.
 forma de dhucho de no oponerle con esta. de. p. ningun derecho, que es
 de u otalidad el ha cala, y no tiene p. restitucion en contrario, ni menor p. dha
 absolucion, y de la pueda conceder, y en ad per jura. In cuyo testimonio
 ante otorgan dha partes en la referida villa de Meoy alordia, en ayano
 suso dho siendo testigos Juan. Manuel de. Joseph Antonio de la plana

Poder 3



Reino de Aragon



SELLO QVARTO, VEINTI
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETE

agente, rector, y nombrar otro con el nombre de Encomendado
ante el cargo en la villa de Alfoya los dos dias del mes de Junio año
del setecientos, y sedenta siendo testigos Diego Santamaria notario
Antonio Loubes el Sr. hendiado, Thomas Consettadiente vecino de
Alfoya, y el Sr. Jimeno La Oroya. a quien se le dio un consero por el consero
sobre, y adu ruego Jimeno de la Oroya =

Thomas Pons

Thomas Libert

Fianza

Se que presta et. como Nos otros Thomas Libert & Marcos Labador, Luis
Diego el mayor, Jorge Libert, Joaquin de la febricantes & otros vecinos de la villa
de Alfoya, todos juntos & mancomunados, y cada uno de Nos por si, y elto do
interdicion, renunciando como se prescribiere en las leyes de las dhas villas de
el autentica presente. ha ita. de fe de juron tus, el beneficio de la Rixion, y exacion
& demas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar, en derecho, otorgamos
& no constituimos posesiones y primicias de hipotes de qual dhas villas, ni elto
interdicion en el arrendamiento del derecho de sello y pte. de censo, ni elto por
los clausulas de la dha villa, con la ocupacion prevenido
y capitulos de dicho derecho de pte. de servicios, y sedenta libra moneda
de este Reyno de Aragon, y de las dhas villas, en diez y siete dhas de mayo de dicho
año, y no referimos, y Nos otros Jimeno de la Oroya, con elto sellos, ni elto
sum, con las clausulas arriba dichas pagar, y satisfazer a dha fabrica
cayda representare, presente fiesta de San Juan, o de otros veshedores, las dhas
servicentus y sedenta libra en dha moneda, y en elto de Aragon, y de las dhas villas
en dha et. de Aragon, y de las dhas villas, y de las dhas villas, y de las dhas villas
porque senores ex parte con esta, juran. de fe de parte de los dhas

Estampado



Diez y tres de mayo de 1701.



SELO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Causa legada en pto de nueva libria, y de sus herederos, que queremos se se-
tifique con el nuestro bien.

4. que nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas segun legitimand. cons-
te sea deudas, o deudas de credito el mejor suero de la materia.

14. Nombramos por nuestros albaceas testamentarios, asaber Joaquin Dionisia,
al dho mimaxido, y ambos a Estacio Miralles, Guillermo Losalbes, y Nicolas Vi-
bent nuestros hermanos, y condeos, asaber juntos, y cada uno de por si, et in solidum
aguienos Jamos todo el pda, que requiere para que de nuestros bienes tomen
lo que bastaren, y cumplan en todo lo que se les mandare. Y lo que les mandamos se conuen-
cia, y lo que se mandare en el pda, como si nosotros los mandamos.

4. Declaramos que no tenemos de nadie deudas, ni obligaciones, y no suceden
y con esto disponemos de nuestros bienes, y herencia de los que

cum pda, y pagado este nro testamto, y lo en el contenido, en el remanente
que quedare, y foyca de nuestros bienes, derechos, y acciones que tenemos

por parte de la nra p. f. que es titulo, causa, o rra en que sea. Nos instituímos
y nombramos por nuestros legitimos herederos asaber Joaquin Dionisia,
y al dho mimaxido, y a la dha Dionisia, al dho mimaxido, para que

hagamos como de cosa propia, segun el fallecimiento. Y lo ultimo de nuestros
y los bienes que restasen, y se encontrasen de nuestros bienes, y herencias

es nuestra voluntad se hagan dos partes iguales, la una sea por parte de
Miralles, y Maria Miralles her. de mi dho pda, y la otra sea por parte de
la otra para Guillermo Losalbes, Maxima Losalbes, y de su dha, y para Losal-

bes, mi dho pda, y para los suyos hermanos, y mi dha Dionisia Losalbes, y sus y qua-
les partes, para que respectivamente hagan como de cosa propia, y todo sentenciada

con la clausula ope pda de iuris, solis iuris, militibus, et personis Religionis, et
alij qui de foro alieno non existunt, nisi sicuti clerici in parochiam, et tene-

non fori nati super hereditate bonorum ad vitam suam adquisierent, vel

Decorative flourish at the bottom of the page.



Acto de marañebis.

21
33

**SELLO QVARTO. VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.**

Fray Juan de Coloma, de la Obediencia, Toda Religión profes y conven-
tuales de este Real Convento. Tutor en dho. Lugar de su destino y
semejantes Autos & comunidades. Precediendo convocación hecha a una y temporal
canida de su nombre, declarando ser la mayor parte de la Religión profes
& conventuales que de presente hay en dho. Convento. Damos y en nombre de los
demás ausentes, y que en adelante fueren por quienes pretamos o y
caución en forma de que acian por firme y estacion y para en por lo que
agui se residieren. Baxo la expresa obligacion de obedecer y servir de
dho. Convento, y este representando, como mas haya Lugar en dho. ho
obrogamos, y conoscemos que Damos todo nuestro poder cumplido
libre, pleno, y bastante, qual desiere dho. ser requiere, y necesario
al. N. D. Fray Joseph Cerdá sacerdote, Religioso de esta sagrada
Religion, D. O. Conventual en el Real Convento de S. Agustín
de Valencia que ausentes, como si fuese presente, y este D. O. dex
acceptante. Para que por Nosotras, y en nombre de este Real Mo-
nasterio, y este representando, pueda valer, y avera ante N.
y J. G. de S. O. de los dho. Conventos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales
y especial. ante el N. y S. de los dho. Conventos, y de los
N. y S. subdelegados, y juez conservador peculiar, Joviano de el
Real Berche, y gracia del subsidio perteneciente a dho. que
reside en la referida Ciudad de Valencia, y otros jueces, Justicias
Eclesiasticas, y seculares que con derecho pueda, y convinga pre-
tender. Y a N. constituido dho. y a legue de nuestro derecho,
y de los de este Real Convento Monasterio. Removiendo, y defen-
diendo, dando, y presentando el Plan mandado sobre dho. gra-
cia y derecho del subsidio, haga Liticiones, suplicas, y o-
demas que convinga, y necesario sea. Dada de mande, y respon-

La y me que requiera que elle. presentada para que sea
 venida. saque de testimonio, otros papeles que pertenecian
 por presentes. Presente tambien memorial, memoriales y concargo,
 data de los bienes, y rentas que sea Real Convento para y de
 fruta, y las obligaciones y cargas que son de su naturaleza, y en cuya ven-
 tud lei disputada, y quanto conduga en credito de su justificacion sobre
 lo que en agudo, o aquellas se expresare. Haga citaciones, conclusiones,
 recusaciones, y exco. y diga autor, y sentencias, interponga y diga
 apelaciones, y suplicas. Haga todo lo que conduga, y lo mismo que
 este Mon. ha de hacer. siendo con permitida de aucion que dicho
 vray dicha. Que el poder que para todo lo dicho, incidente, y dependiente
 se requiere, vale para, y concedamos con libre, y administracion de
 facultad de enjuiciar, y fiscal que el manifestado contenido en el memorial
 memoriales y presentarse concargo, data de los bienes, y rentas que
 para y disputa el convento, y oblig. y cargas con quales y sea, es vici-
 dios, y que no para, ni disputa otro bien este Monasterio, o otra
 cosa que se expresan en el Memorial, o memoriales que pre-
 sentare. Y con facultad de otorgar, o mas de. revocar, y nom-
 brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asilo otorgamos
 en esta villa de Alroy y en el Convento de la Candelaria de mayo de Julio
 de mil setenta y siete. siendo testigos Juan Luis, y Juan. Bentorja
 de los fabricantes de ganados vecinos de Alroy, de los otorgantes aqui en
 tales. Por los conatos lo firmaron todos. toda la comun =

Fr. Thomas Borray
 Prior
 Fr. Juan^o Tudela
 Fr. Juan^o Manro.
 Ante mi
 Thomas Libert

Constitucion 3^a Separe por el. como a actros Ineph Dey y Bayma, y por el
 Joseph Miralles conortes, vecinos de esta villa de Alroy, colocados en ma-
 trimonio a la pta de y doncella nueva hija, y en face de la madre
 brax coral in fancia de Agustin Dey y Agustin fabricante of. de esta villa



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

presente, y asistente de su Magestad, y rogamos que de presente de esta
nueva moneda ciento y cinco libras y moneda de este Reyno en las siguientes
primera. En guarda de la capta verde de Murcia estimada en dos
libras y dos sueldos de moneda de este Reyno. Item exhibon de esta moneda de
marcos estimada en una libra. Item exhibon de la moneda de encañada.
Item una varquinar de esta moneda en tres libras. Item una varquinar de
esta moneda de veys estimada en dos libras y esta moneda. Item un manto de
esta moneda de diez y seis sueldos. Item un manto de seda en tres libras y dos
sueldos. Item un manto de seda en tres libras. Item un guax
de papel de alcazar cony. estimada en tres libras y dos sueldos de esta mon.
Item una varquinar de esta moneda en diez libras. Item un capote de
esta moneda con esta moneda en cinco libras de esta moneda. Item
una mantilla de seda blanca con esta moneda en dos libras. Item un
pergon de lienzo blanco estimada en dos libras y dos sueldos de esta moneda
Item un estohon de esta moneda en cuatro libras. Item cinco sacanas de
esta moneda con esta moneda en tres lienzo blanco de esta moneda y otros sacanas de
esta moneda en tres libras y dos sueldos de esta moneda. Item un estohon
de esta moneda en dos libras. Item un estohon de esta moneda en una libra y dos sueldos. Item
una toalla en diez y seis sueldos. Item quatro almohadas cony. y dos chales
de esta moneda en una libra y dos sueldos. Item un almorador en nueve sueldos
Item una almohada llamada de esta moneda en diez y seis sueldos. Item un estohon
de esta moneda para mantel en dos libras y dos sueldos. Item un estohon de
esta moneda para servilletas estimada en una libra y seis sueldos. Item un estohon
de esta moneda para delante del hombre en una libra y dos sueldos. Item una cami-
sa de esta moneda con esta moneda en cinco libras de esta moneda. Item quatro
camisas de lienzo blanco mangas de esta moneda y encañada en

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]

del Augustin, que fue en el mes de octubre de este año, 1584, que el dicho don Juan de
 38 de los dichos de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 y pagar a los dichos de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 semelhan a los dichos de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 las ocho libras de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 de otros de los dichos de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 to algunos con las cosas de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 quien fue parte en esto de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 de que sea. Tambien partes de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 personas, bienes, hereditades, y posesiones. Damos poder a las personas de la forma
 villa, y otras partes que nos son de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 bienes, y renunciamos nuestro dominio, y otros que se siguen, y qual de los dichos de la forma
 conveniat a jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatica de la
 de misiones, y las demas leyes que son de nuestro favor, y las que se siguen en
 forma, y que no se acuerda como por sentencia pasada en pago, y por
 nosotros consentida. En cuyo tenor asi lo otorgamos en esta villa de Alcazar
 de la fecha de este dia del mes de julio de este año, y presente de
 ciertos testigos fueron el dicho don Juan de Borja, y otros de la forma que se sigue.
 Elos otorgantes yo, el dicho don Juan de Borja, y otros de la forma que se sigue,
 y el dicho don Juan de Borja, y otros de la forma que se sigue, y qual de los dichos de la forma

Antonio Gylana Lorenzo Motta
(Signature)
 Tomas Ribert

Podex

Sepase por esta forma como nosotros, Tomas Ribert de Manua labra-
 dor, y Maria Ribert de Fran. Ribert su mi, yerno o tutora, y heredera
 de mis hijos, y de otros mis hijos, menores de edad, y otros de la forma que se sigue
 villa de Alcazar, como mas haya lugar en derecho, juntos a manua onur
 et insolidum otorgamos todo nuestro poder con plenos, y plenos, y
 tante, qual de derecho de que se sigue, y qual de los dichos de la forma
 manua onur de la villa, ausente, como si fuera presente
 y este poder aceptante. Lo que en nuestro nombre, y de la forma que se sigue



Definición de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

insolidum, que presentando sus personas en otros nombres en solidum
pleitos, causas, quisiones, litigios y demandas que en ellos se presentaren
tenen con qualquiera comunera, personas particulares, que de presente y pa-
sado, civiles, reales, y eclesiasticas, y segulares que con derecho
pueda converger, y en su caso, y para demandar, responder, y en que
se quiera, que se debe, y proveya, y que se testimonios, y otros papeles, y lo
presente, escrito, litigios, y mandatos, haga revocaciones, suran, y exco-
nes, peticiones, secretas, embargos, y desembargos, solturas, desorbitos, remo-
ciones, acumulaciones, y otras cosas que se oyeren, y dependientes de las dhas
y conexas, concluya, y para, y para autos, y sentencias, interponga, y haga
apelaciones, y impugnaciones, y suplicas, y mandatos, y demas que
converger, y por presente, y para intimar, donde, y a quien se dirigieren que
el poder que paratiere, incidente, y dependiente de las dhas causas
y conexas conliste en la Administracion, facultad de impetrar, suran
y substituir, revocar, y nombrar otros con relevacion en forma, y en cuyo
testor asisto otorgamos en esta villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del
mes de Julio de mil seiscientos y sesenta y siete, yo el dicho Luis Perez el mayor
fabricante de of. de notario publico, y notario de la villa de Alcoy, y no lo firmaron los
otorgantes a quienes se dio. Yo el dicho Luis Perez el mayor
notario, y a su cargo lo firmo el dicho Luis Perez el mayor.

Luis Perez

Juan Antonio
Tomás Pérez

Poderes Separe por esta II.ª como yo Maria Tibat viuda de Fran. Tibat
vecina de la villa de Alcoy, en mi nombre propio, y en el de mi marido,
y herederos de mi hijo menor, y de los de mi marido, como mas
haya lugar en derecho otorgo y doy, y concedo en otros nombres

Cta. de pago



Reino de Valencia

SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE

moneda de este Reyno de Valencia. Las mercedes que dicho señor confirió de venen
y obligó pagarme ciertos plazos de los que se acordaron en la dicha. que autorizó como se dem
pueden ver en virtud de quatro escrivias de mill setecientos cinquenta y tres, de cuya
quinta se compraron en ella, qualquier recibos y otras cautelas que se hayan firmado
medios para entregados á mi voluntad, y renunció la posesión de la non numerada
pauente, fijos á la entrega, y quibus; Dando me y acordando por contento, satis
fecho, y pagado de todo lo que se acordó, y renunció, acordando y dando me y
conquistado, comprando de mi voluntad, qualquier recibos y otras cautelas, y con las
interas renunciadas, de todo lo que se acordó, y renunció, acordando y dando me y
finiquito en forma, y doy por ninguna de las dhas. cosas de lo que se acordó, y
de las dhas. cosas, y renunciado, y de las dhas. cosas, y renunciado, y de las dhas. cosas,
y no por ella, o de ella, o de ella, o de ella, o de ella, o de ella, o de ella, o de ella,
alguna por que sea libre de la obligación en que estaba constituido, y de
firmes obligo á mi persona, y bienes, heredades, y posesiones. En cuyo testimonio
Yo el Rey en la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Agosto año
de mil seiscientos y sesenta, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey,
viendo testigos de mi parte, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey.

Thomas Balaguer

Thomas Balaguer

Acordado
en el día 7 de Julio de 1663

Se sabe por el testamento de Thomas Balaguer de quien fabri
cante de panes vecinos de la Villa de Alcoy, en mi nombre, y en mi her
edades, y bienes, como me haya pagado en dicho testamento
yo el Rey á Thomas Luis Ballesteros vecino de esta villa que
presentes, y aceptantes, y que se representen en mi nombre, y en mi
heredades, y bienes, y casa de habitación en el mismo, y en mi

con el dicho molino, con su derecho de agua de la cañal de los molinos de
 guerra, y en el termino desta villa, parida del Rio del molinar ala
 parte de la loma de la deltoyal, con lindes de la plaza de loma, y en las
 molinos del Rio de esta Villa, y en el molinar, y en el termino
 de cada uno con el otro desde el dia primero del presente mes de Agosto en
 adelante, y fuesen en treinta y seis mil setenta y ocho. Despues
 en cada uno de ellos de ciento y quince libras moneda de este Reyno, y a cada
 cien dineros, o rigo a precio con el dicho villa en el dia de su entrega; y ha de
 pagarme por raso mensualmente, y en cada dia ultimo de cada mes
 en pagando en ultimo del que corre, y en los demas meses de todos los
 conprensivos deste arrendamiento, y de otros con los pautas, y capitulos siguientes
 que el dicho Lario cada vez, y ha de mandarse la entrega, y que en el dicho
 dicho molinar, ha de satisfacer el dicho a dos hombres el trabajo por un dia
 y el mas coste de la de pagar lo =

Que sea a mi obligacion de dar, y suministrar toda la madera que se
 necesite para mantener las pautas, y de las maderas de dicho Batan; siendo
 los remiendos de piezas menores, de la de dicho conprensivo de dicho
 de dicho, y practica de los demas molinos Batanes, y de las de las ma-
 yores, como ruedas, arboles, pilas, y de dicho de los demas molinos
 he de pagar su corte. Lo dicho Balaguer =

Que si por casualidad, o contingencia mudare esta parada de los molinos
 he de tomar en cuenta el valor de este arrendamiento, el tanto por raso que
 importasen los dias que no pudiere Batanar =
 Que si fuesen de los meses sin haver satisfecho mi pago de el tanto que antes
 por raso ocupare, sea visto hacer a pagar de dicho arrendamiento, en el dia
 que fuesen de los meses, quedando de dicho en el tanto de dicho, y de dicho de dicho arrenda-
 miento, queda de dicho, y de dicho, o de dicho, y de dicho = Con
 esto le aseguro que le sea cierto, y seguro de dicho arrendamiento, y que no sea
 inquietado, ni perturbado en el uso de todos sus derechos, en forma. Yo el
 dicho Thomas Lario que presente es, y al dicho arrendamiento, en todo y
 por todo, y recibo de dicho molinar Batan, casa de piedra, y el quicio,
 tiempo, y capitulos siguientes, de que me da, y de dicho, y de dicho

misombra de la culpa original en el primer instante de su nacimiento y natural
 del Pomen: de que presta. 2.^a como lo Eitoriana de Vieda y Augustin Las
 qual Ciudad: vecina a esta Villa de Alroy, a tenida en fama por ancianidad y en mi
 lise herido, memoria, y recordim.^{to} natural, ayudo como firm.^{te} con el misterio
 de la 88.^{ma} Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y mis lo
 Dios verdadero, y en lo demas que tiene, con confianza mia en la Madre Iglesia
 Catholica, Apost.^{ca} en cuya fe he vivido, y para de este mundo, y morir, y en mi vida de
 muerte, que es natural, y de cuando salvar mi Alma, o de quando n. e. l. t. m. a,
 y postera voluntad segun se sigue =

Quiero mand. y encomi. de mi Alma a D. nuestro S. Jucio, y pedimio
 con el inestimable precio de su preciosa sangre, y de su divina Magestad
 la lleve consigo a su santa Patria para donde fue criada, y el cuerpo mando
 a la tierra de que fue formado

Item: mando que quando la voluntad de D. fuere servida llevarme
 desta en la ultima vida, mi cuerpo vestido con el Abito de S. Fran.^{co} de N. S. y por-
 to en ataúd decente sea sepultado en la Iglesia de S. Jorge Martir dentro de
 esta Villa en mi sepultura propia, y en mi difunto marido, sea mi enterrao
 y demas actos funerales se hagan a voluntad, y a disposicion de mis Alabacay
 por lo que de ellos confio, a quien se deyo poder, y facultad en forma particular
 que en el dia de mi enterrao se haga, y celebre p. mill. m. Misericordia
 de Rey. y ofrenda acostumbrada

It. mando que de mis bienes setomen para los funerales, y ofragios de mi
 Alma en recomi. de mis pecados, y de otros fieles difuntos Cinqenta libras
 moneda de este Reyno, y si mi voluntad que de estas se pague todo el gasto
 de mi enterrao, limonia de Abito, ataúd, y demas funerales segun la voluntad
 de mis Alabacay, y si quantia sobrare se distribuya en misas sesada a ere-
 quem, celebradas a voluntad de aquellos con la limonia acostumbrada
 que antes de todo lo dicho se de p. mis Alabacay a las Mandos forrosas de San
 salen, Redemcion de cautivos, Hosp. de casa, y misericordia de balonia
 La limonia que quisiere p. mi vi. y me acomode a su voluntad

It. Nombró por mis Alabacay, y por executor de mi testam. a M. Baltasar
 de qual sacerdote, y a D. Augustin de qual Abad. mis hijos de don-

[Handwritten signature and flourish]



Quinto mercenario.

SELLO QVARTO, VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Juntos, y cada uno en particular, quienes de todo el poder que requiere para que ello mas bien pagado a millanes, tomen lo que bastare y cumplan en esta virtud, sobre que les encargo las convenidas, lo que obra con valga. Como si lo otorgase.

Item: mando, deyo, luego el execo, y remanente, a quinto de todos mis bienes y herencia de dicho M. Baltasar Dasqual, mi hijo, para que el dho, o quien le representare hagan como a cosa propia.

Cumplido, y pagado en esta virtud, lo que en el contenido en el remanente que quedare, y fincare a millanes, de renta y acciones y otros, y me pertenezcan, y en adelante me pertenecieran por qualquiera titulo, causa, o razon que sea. Instando, y nombre de mis legitimos, y universales herederos a M. Baltasar Dasqual, J. Martin Dasqual, Maria Dasqual D. Juan Valde, Victoria Dasqual, Eugenia Dasqual doncellas, mis hijos, y hijas, y parientes para que cada uno haga de la parte, y provisione de su parte, y de su parte como a cosa propia. con la clausula de apti clerici, sicuti, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibusvis Palentia non existunt nisi dicti clerici iuxta suam, et tenorem forinoris super hoc edita, et ipsa ad vitam de qua adquirierent, vel haberent, y de la parte de mis hijos, y de los tenores de los antiguos fueros, y del orden de M. J. de mercenario Julio Mil e. de treinta y nueve.

Meo, y en todo otros qualesquier testamto, y codicilos que antes de este hoy fecho fueren de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este y otorgo para el dho. y ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En yo Estimonio asilo otorgo en esta villa de Alroyal on veinte y siete dias del mes de Agosto año mil setecientos, y setenta y cinco testigos Pedro Miralles de Feliciano, Vicente Lues, y el dho.

Joseph Bucha ^{de} fabricantes de paños vecinos de Pto. de S. Pedro 40
firmó la rogante de Pto. de S. Pedro. Dijo no saber
ya de nuevo si firmó si de sí o de otro =

Pedro Mialles

parte de
Thomas Libert ^{de}

considero

Se para presta ^{de} como Pedro Juan Libert & Roque f. de Pto. de S. Pedro
por el Pto. de S. Pedro vecinos de la villa de Pto. de S. Pedro, habiendo otorgado
en Matrim. en el día y año de los cor. a Ana Maria Libert su hija
y en face de los celeros de la villa, y causa de Pto. de S. Pedro otorgada en
pública esta constitución de tal, reiterando aquella, como más haya lugar en
derecho, en contemplación del matrimonio de Roque f. de Pto. de S. Pedro
también fabricante de paños de esta villa, que en el año de 1711 se le concedió
y en el año de 1712 se le concedió de la villa de Pto. de S. Pedro su hija
Ciento, y quarenta libras, moneda de este Reyno de Valencia en los bienes
que se siguen = Primeras una camisa delgada con encaje estimada
en diez libras, y cinco sueldos de esta moneda = Seg. dos camisas de lienzo
casero, mangas delgadas, y encaje estimadas en catorce libras, y diez suel-
dos de esta moneda = Terc. cinco p. una camisa en una libra, y dos sueldos =
Qu. cinco varanas de lienzo casero estimadas en trece libras, y diez sueldos
de la misma moneda = Qu. una varana delgada con encaje en trece li-
bras, y diez sueldos = Sext. cinco varanas de lienzo casero en diez libras =
Sept. un colchon de tela blanca, y blando de lana estimado en diez libras de esta moneda =
Oct. dos abanicos, camisas estimadas en cuatro libras = Nov. cuatro almohadas de
lienzo casero en una libra, y ocho sueldos = Dec. cinco varanas de lienzo casero para
mantel de horno en una libra, y diez sueldos = Trece. cinco mantel de Bufete
estimados en una libra, y cuatro sueldos = Catorce. cinco varanas, y media de lienzo
para servilletas estimado en una libra, y tres sueldos de esta moneda = Quince. pa-
no de almohadas dos grandes, y dos pequeñas de lienzo delgado en una
libra diez, y seis sueldos = Diez y seis. dos almohadas de lienzo delgado en diez
y seis sueldos = Diez y siete. una toalla de lienzo casero estimada en diez sueldos
de la referida moneda; = Diez y ocho. una toalla de lienzo delgado estimada



Veinte maravedis.

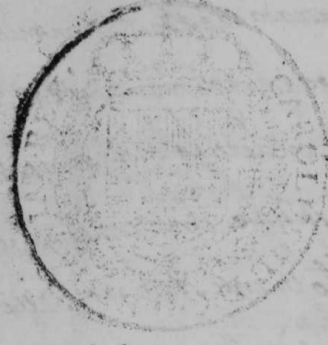
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

en dos libras y dos sueldos de esta moneda = 1/2. Doce camisas usadas estimadas en una libra y quatro sueldos = 1/2. Una abotonadura en nuebe sueldos = 1/2. En cubrecoma, fajas y hilo para estimar todo en ocho libras de esta moneda = 1/2. En cubrebot y hiladillo verde usado en siete libras = 1/2. En un parquiná y fajas usadas estimadas en seis libras = 1/2. Un manto de felpa estimado en quatro libras y diez sueldos de la referida moneda = 1/2. En guardapiés y caldusas y seda azul y verde en diez libras = 1/2. En guardapiés y hiladillo color verde estimado en siete libras y quatro sueldos = 1/2. En guardapiés y bayeta color escarlata en tres libras = 1/2. Una varguina y promelote y Bruselas usadas en tres libras y diez sueldos = 1/2. Un manto y hiladillo y seda usado en una libra = 1/2. Un tubon y tapiceria y flor estimado en cinco libras = 1/2. Un tubon y tela y seda y hilo en dos libras = 1/2. Un tubon y ganchete y quatero usado en una libra y ocho sueldos = 1/2. Dos delantales uno de tafetan y otro de hiladillo estimados en una libra de esta moneda = 1/2. Una mantilla de bayeta blanca con lista y seda en dos libras = 1/2. Una mantilla usada en una libra y diez sueldos = 1/2. Una baviana y lienzo casero estimada en dos libras y cinco sueldos = 1/2. Un mandil en una libra = 1/2. Una calaca de seda estimada en seis libras de esta moneda = 1/2. Una arca de madera de pino con cerraja y llaves estimada en tres libras = 1/2. Y estimado el embarrico mediano en quatro sueldos de la misma moneda. Todas las quales partidas reducidas á suma importan las dhas. Ciento y quatro libras y 1/2. Y por consue- to se ha de dar en su pago al dho. Roque Llaca por dho. y pasado de la dha. Pinamaria Ribot mañiza, su consorte. Yo el dho. Roque Llaca que presente soy al dho. dho. acepto esta dha. entrega y por tanto, y recibo, como recibí y me es para la dha. Pinamaria Ribot y su consorte.

Podet 3
27 Julio 3. en 60



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

De ynueve libras moneda de este Reyno, las mesmas q me confieso deuez y
se obligo pagar me a ciertos plazos de esta el precio de una parte de esta que
levendi de lo accedida sac. q auerius de p. c. en veinte y quatro
de Abril mil setecientos cinquenta y quatro. De cuya quantia con p. n. de
don qualq. recibes me doy p. entregado a mi d. d. y p. n. de la recepción
de la non numerada pecunia, q se da de entrega, e prueba, y de lo q se da
mi hexm. de cada pago en persona. Doy p. ninguna nota y cancelada de esta
en f. de esta oblig. para q no valga, ni haga fe en juicio ni fuera de, ni p. de
se pida cosa alguna. al suso. ni a sus herederos por q ueda a las libras de la obli-
g. en que estavan constituidos. En cuyo testimonio asilo otorgo en Alcazar de
primero de setiembre. Mil setecientos y sesenta. Yo firmo yo el d. de
f. con otros veintio testigos e J. de la M. de la villa de Alcazar de
los vecinos de esta villa de Alcazar

Jayme Condela

Antoni
Thomas Ribart

Constituido
1778

En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de setiembre año
de mil setecientos y sesenta, ante mi el d. de Alcazar infrascriptos para
señor Victoria Mondra. D. de Alcazar Blanca tutora, y curadora de sus hijos her-
manos de esta su marido vecino de esta villa de la otra parte, y de la otra. Vicente
Navarro labrador, y Juana Blanca conyugales vecinos del lugar de Navarre,
hallados en esta villa. Dipuxon: Que a ser vicio de d. y conyugalia contra-
taron matrimonio que se les hizo en enf. de la 1.ª madre Iglesia habia con sus
años ha. q ues por la d. Victoria Mondra su madre, y ues en el referido nom-
bre de tutora de la suso. se le constituyeron, y entregaron p. de d. de
Navarro f. de d. y conyugales de su conyugate setenta y tres libras, y diez y
seis sueldos moneda de este Reyno en diferentes ropas, y alajas, q se me-
morio. p. dada que se hizo, y me entregaron de d. de d. q ues por sus conyugales

tanias que ocurrieron al tiempo del contrato de dicho matrimonio note
hirieron estas matrimoniales, y teniendo ahora oportunidad, reduciendo
lo por esta escritura como mas haya lugar en derecho otorgan a saber la dha
vitoria monedas en dho nombre, que constituye, como constituye, y en xpo
p. dote, y canand. de la dha d. hijas al dho viente Navarro setenta y tres
libras y diez y siete sueldos en los bienes, modo, y forma siguientes. En
cosavanas de ciento caseros estimadas en quinientas libras de dha moneda.
Item en cobertor, y delante cama estimados en setenta libras. En cinco
camisas de ciento caseros, mangas delgadas, y encajes en dote libras. En
una camisa de ciento delgado, y encajes estimada en seis libras y diez
sueldos. En un guardapiés de Belania estimado en doce libras. En un colchon
poblado de lana estimado en nueve libras. En un sudon de damasco de manos
en dote libras. En una mantilla en lista de seda, en una libra diez y nueve sul-
dos. En un almohada de delgadas estimadas en diez y ocho sueldos. En una
toalla de hilo en una libra. En una axia con cereja y llave en una
libra, y diez sueldos. En y ultimand. En una Bota, oculta con cuero de Texo para
poner vino en cinco libras. Las dhas partidas hacen las referidas setenta
y tres libras diez y siete sueldos. El dho viente Navarro otorga haver recibido
de la dha su suegra en dho nombre p. dote, y canand. de la referida su consorte
las referidas setenta y tres libras diez y siete sueldos en el modo, y forma que
queda referido, de cuya quantia y bienes seda p. entregado a su voluntad,
y renuncia las Leyes de la entrega y prueba, y consiente, como consintió a
taxacion p. hecha p. personas de su satisfaccion, y otorga de esta quantia carta
de pago en forma, la aseguro, como aseguro a los hijos, y mas bien por dote de
sus bienes, para que gozen del Privilegio de los bienes dotales, y de aca en o.
Meduando y qual d. a escrito la donacion verbal propter nupcias que hizo
a su consorte le asigna en arras, y ha donacion de veinte y seis libras de
dha moneda, las que declara caben bastante d. en la decima de los bienes y
p. dote, y sino cupieren en los constantes de matrimonio adquiriere para go-
zaren del mismo privilegio de los bienes dotales. Se obliga a solvar, y resti-
tuir a la dha su consorte, o a su representante de dha dote, y en caso que
su matrimonio sea disuelto p. muerte, o otro de los casos permitidos en derecho
La dha primera obligo a su persona, y bienes, y a su haver. De poder de

Carta 3
F. de S. de 1767

â sudâina. mag. lallve conigo â sudâina foud para sordesu
criada, y el cuerpo mado de la rixa, de que fue formado
Item: Mando que quando labluntad e dia fuer ser vida lle
vaxme de esta en la otra vida, mi cuerpo vestido con el Robo
e d'fran. e d' m. p. que esto en atod de ante, sea p. el d. en la de
ria e d' Jorge Maria en la sepultura de el d. m. maxio; que
mientras se haga. d. bluntad de mi m. b. aca, abaxo non da
os aguiens coneedo podere en forma parado, que en el dia e
mi entriero de celebr. Mis acantada e reg. q. ofenda a cortumbada

Item: Mando que de mi bienes e de otros q. a d. en funerales, y a p. q.
e ni m. l. ma. en comision de mi pecados, q. d. o. p. e. l. d. i. p. e. n. t. e. s. d. e. r. e. n. t. a
libra, moneda de este Reyno, que de esta se pague todo el garto de
mi entriero, e d. o. a. u. d. y de otras funerales q. labluntad de que d. e. n.
La el rito se de p. mi m. b. aca, al hospital q. el d. casa e m. i. e. r. i. o. r.
dia e d. o. a. ciudad, se de m. i. n. d. e. a. u. t. i. v. o. s. q. a. s. a. d. a. s. e. r. v. i. c. i. o. s.
Lo que fuer de bluntad p. ena de, q. a. d. a. m. e. a. c. o. m. e. n. t. i. s. t. r. a. x. e. a. l.
guna quantia de manden p. m. b. aca, Mis d. e. q. u. i. e. m.
y l. a. d. a. s. a. d. u. b. l. u. n. t. a. d. c. o. n. t. a. l. i. m. a. n. a. c. o. r. t. u. m. b. a. d. a. =

H. Nombro por mi m. b. aca, a d. Baltasar de qual e a cordote
mi cunado, q. de esta villa, q. a. l. a. e. p. h. i. n. e. r. e. t. d. o. e. l. l. u. g. a. r. d. e.
Benjullim ^{m. l. e. a.} a los dos heros, q. a. c. a. d. a. m. o. i. n. s. t. i. d. i. c. i. o. n. a. g. u. i. e. n. t. o. s.
todo el poder que e reguier, para q. cumplan e s. m. i. t. e. s. t. a. n. d. o.
e s. o. e. q. u. e. l. e. s. e. n. c. a. r. g. o. l. a. s. c. o. n. v. i. n. i. a. s. q. l. o. q. u. e. s. t. r. a. x. e. n. v. a. l. g. a.
como si todo e o. r. g. a. n. o. =

to
150 sup = m. l. e. a.
m. a. r. i. o. = v. a. l. g. a.

H. Declaro que no tengo deudiente, ni ascendiente que me
deuda en, y en esto e p. p. o. n. g. o. e. m. i. s. b. i. e. n. e. s. c. o. m. o. t. e. n. g. o. =

H. mando, de o. p. l. e. g. o. p. e. n. a. r. e. a. d. a. p. h. a. m. a. r. i. a. f. i. n. e. x. m. i. l. i. a. m. u. s. f.
Joseph Marco e. v. i. n. a. a. d. M. i. c. h. a. n. u. e. l. d. e. q. u. e. l. i. b. r. a. m. o. n. e. d. a. d. e. e. t. e.
Reyno para q. la susotta, e d. e. v. y. s. h. a. g. a. c. o. m. e. e. c. o. n. p. r. o. p. i. a. =

H. mando de o. p. l. e. g. o. p. e. n. a. r. e. a. M. a. r. i. a. n. a. M. a. r. c. o. m. i. s. d. o. s. i. n. a. h. o. j. a.
e l. o. n. a. n. t. e. c. a. t. a. d. a. d. h. M. a. r. c. o. p. a. p. h. a. m. a. r. i. a. f. i. n. e. v. i. n. t. e. l. i. b. r. a. s. d. e. e. t. t. a.
moneda. q. la susotta e l. o. n. t. u. s. h. a. g. a. c. o. m. e. e. t. o. t. a. p. r. o. p. i. a. =

Leu m. p. l. i. d. o. e. p. a. g. a. d. o. e. n. e. m. i. t. e. t. a. d. i. s. e. n. e. l. c. o. n. t. e. n. i. d. o. e. n. e. l. r. e. m. a. n. e. n. t. e.
que quedare, y f. i. n. e. a. n. e. m. i. s. b. i. e. n. e. s. d. e. r. e. d. o. s. y. a. c. i. o. n. e. s. q. o. y. t. e. n. g. o. p. r. a.



Transacción

esta con noción sentida con baxada con las cláusulas y
para su validez, y firmeza se requieren
Otro: ha sido convenido en ambas partes. Que la dicha Theresa sea pagada de un quinto
en remuneración de lo que queda referido al finca del testador, sea en un punto
de las quince días siguientes, y si no se cumple quedará dicho agas en
deudas contra la herencia, y más si se cumplieren en la conformidad: como
por virtud de este se obliga a pagar y satisfacer el finca, y en un punto de
dichas deudas en esta forma. Que la dicha Victoria se obliga a satisfacer el
finca, y deudas referidas al finca. La dicha Theresa se obliga a satis-
facerle al dicho su sueldo, o a su representante, durante su vida, del
contenido en cada uno de los frutos que tocaren por virtud de tanto la porción que
le diere para pagar, y anar, y si faltar alguno; si en el caso de
no quedar todo pagado al tiempo de su fallecimiento, que si su heredero se
satisface al resto que quedare, como lo conviniere con la dicha su sueldo
o representantes. Causa de ella

Otro: ha sido convenido que toda la ropa que oxite de oro, o de plata, o de
testador, sentada por la dicha Theresa, de la dicha su sueldo, a satisfacción
de ambas, de que se obliga la dicha Theresa, y a satisfacción, y confianza
se da por encargada de la dicha Theresa, con renuncia de las
leyes arriba dichas, y si no más se obliga la dicha Theresa entregada
de la su sueldo, la ropa, y el oro, a su propia entera, que entregó al dicho su
hijo en años pasados, durante su vida, o como mejor le conviniere a la
dicha Theresa. Finca =

Otro: ha sido convenido en ambas partes. Que la herencia de los que se refieren
pactada, que de cultivo, y manutención, a cargo de la dicha Victoria de
re, y sea, y entregada anual. De la dicha Theresa durante su vida, la tercera
parte de la granja, y frutos que se percibieren, como por virtud de este capítulo
se obliga la dicha Victoria a si, que su heredero, cuidare del cultivo, y ma-
nutención de dicha herencia, y dar en cada año de la dicha herencia durante su
vida, o a su representante la tercera parte de granja, frutos, y más si se percibieren
de aquellas, francos de yndumento, de resultante líquido de aquellos =

Otro: ha sido convenido en ambas partes, que la ropa, y el oro, que se refieren en la
herencia, y casada aquella; que si son propias de la herencia de que se refieren

Miras de requiem usadas dadas salimona acortum brada, y
 ratificando la mejora de dicho hecha a la dha Ines Baxar con
 sorte de su voluntad mandas como manda dha mejora que por
 su proff. profuuto haga como de consagropia. Ratificandose
 dho nombrad. El dho Baxar por este nombrado p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]a
 maras de dho no, para su uso, con los antedichos indios, et sus herederos
 con poder bastante que de aquellos le tienen, paga lo mismo que
 aquellos, por su artículo concedo como se contiene en dho testamto.
 Duplica f[ue]rte a Isabel, Madalena, Marquina, sus hijos, y conpon-
 gan amigables con dha dha madre, y con suelo del dho
 y de aquellos. Todo lo que se quiere en su parte, cumpla, y execute, y
 en lo q[ue] fuere contrario a esto d[ic]ho testamto. Le depea en su fuer-
 ra y rigor para que se lleve a su execucion, y cumplimiento. En la forma
 q[ue] mas haya lugar en derecho. En cuyas testas asento dho y dho
 en dha villa de dho d[ic]ho dia, mes y año, y en dho testigos, lo que
 Barcello fabricante ganos, viente de dha parte, Juan Cabo-
 nel inuente de dho repulchero de dho d[ic]ho y notario de dho
 f[ue]rte de dho ganos p[ro]p[ri]o poder p[ro]p[ri]o fam. p[ro]p[ri]o de dho
 f[ue]rte de dho verdu testigo-

Visente V[er]du *partem*
 Thomas Libert

Ctas
 de pago 3
 un dho de dho
 en 25 No. 1762

Se parte para dho como dho d[ic]ho p[ro]p[ri]o de dho d[ic]ho d[ic]ho
 dho d[ic]ho de dho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
 poder contra p[ro]p[ri]o ante p[ro]p[ri]o et. en tres dho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
 de treinta y ocho, como dho haya lugar en derecho dho d[ic]ho ha-
 ver recibido de dho d[ic]ho Juan fabricante de ganos de
 dha villa de dho cincuenta y cinco libras, moneda de dho
 dho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
 con pagar por dho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
 ex p[ar]te de dho d[ic]ho que auerido el presente, en tres de
 Mayo de dho d[ic]ho d[ic]ho cincuenta y nueve, cuya g[ra]tia



Acte mase 1019.



SELO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

del mes de febrero pasado de este año, en presencia, y asistencia
de D. P. Fr. Joseph de la Cruz, trinitario de calzo, sacerdote, y curado de los
lugares, y el D. Don N. de los Rios, theologo vicario de la villa de Alroy, Interventor,
de este thomoad, y de perizon. Fue en dicho instrumento mandado que
los funerales se hicieran treinta libras. Mando el tercio, primo,
nente y quinto de todos sus bienes de a otros Joaquin, Jph, y Jaime
Perez, y iguales partes, y prelogo de otros Jaime treinta libras
y su codicillo algunos muebles, y el remanente. Instituyo f.
sus herederos a los antedichos hijos, hijas, y nietos f. y iguales partes
haciendo a cada uno de los dichos herederos su parte recibida. Mando y por
sus herederos se hiciera inventario extrajudicial de sus bienes
con Intervencion de los interesados, y de mas f. en su testamento
de asi y siguiendo esta facultativa disposicion, despues de fallecer
del testador, hicieron cargo formal de todos los bienes, y cosas,
removientes, frutos, muebles, deucher, y demas recajente en su re-
verencia, mandandole justipreciar en toda forma de satisfaccion
los otorgantes, e interesados a dicha reverencia. Y queda en el plan for-
mado, y f. de inventario, y cargo de bienes de la En sabida
reverencia, y en arreglo se ha expuesto con madurez y pleno intelectivo
conovid. de Joseph Perez her. del testador, que presentas. E con stante
quel dho Joaquin Perez contrao matrimonio en primeras nup-
cias con Caytha Maria Casant de agosto de Jose, y aya, ciento,
y veinte, y tres libras, y el qual matrimonio tuvo hijos a Joaquin her.
Vicenta Perez, y Agullio Rosa Perez, madre de otros Jph Clement, y
Margaxita Perez, madre de la dha Ana Maria Ramirez, - tambien

3

49

es cierto que constando á segunda nupcias el testador conrapo matrimonio
 con Annamaria Gibert, se aporó en don de cinco libras, de f. matrimo-
 nio sus hijos, á los dñs Joseph Perez, Jayme Perez, Annamaria Perez, de
 Matheu, y Estan. Perez, y de Perez = Y cierto tambien el testador conrapo hie-
 guendo matrimonio nuevo algunos pedacos de tierra, e hies algunos mejora-
 dos en ellas. Entrando las partes otorgantes, e Interventora á hacer liquidacion
 del no, y no, que en alguna manera, se liquidó, y se pagaron al Intery, con-
 siderandose todo p. hema dubidad, y que f. ello secretaria de uero de uero ac-
 comodado. Y que d. lo resultante no puede ser uia utilidad alguna adha p. f.
 para evitar toda contingencia, ejemplo, pretension, e arido conuenido
 por dñs. partes otorgantes, en mutua, y reciproca, se renuncian por todos
 dñs. axes, multiplicados, y p. p. dñs. en particular, resultar adufo or
 y todo se ceda, renuncie, e p. p. a favor de la herencia de su difunto
 Padre, para dividirse entre ellos de la testamentaria disposicion re-
 ferida. Y en virtud de uero. Los dñs. Joseph Perez, Agullo, Membrer, y Clemente re-
 nuncian los derechos q. les competen ala herencia de dñs. Maria Garcia, y
 los dñs. Joseph, Jayme, Matheu, y Perez. Los q. les competen al dñs. aumento y de
 mas derechos de la dñs. Annamaria Gibert. Todos los otorgantes imul, y p. p.
 y cada uno de los, se ceden, renuncian, e p. p. a favor de la herencia de su
 Padre testador, para q. habiendo de los bienes, y derechos de ella, se dividan entre los
 otorgantes seg. y al tenor de lo dispuesto por aquel = ———
 Tambien es cierto q. el testador en rap. á los dñs. sus hijos en contempla-
 cion de sus matrimonios p. p. publicas diferentes quantias, y son
 D. Joaquin Quientas, y quarenta libras = D. Rosa Perez, y Jimenez cien-
 to treinta y nueve libras de q. de si rudo, y de id = D. Vicenta Perez, y Agullo
 ciento, y cinquenta libras = D. Margarita Perez, y Ramirez ciento y cinquen-
 ta libras = D. Joseph Perez, ciento, y treinta libras = Annamaria, y Matheu
 Quientas, y nueve libras, y Estan. Perez, y de Perez ciento, y noventa libras =
 Cuyas respective quantias recibidas, quize adha cada uno de las p. p.
 ticion, que se amas q. as lo manda el testador, es al y conforme =
 Con cuya inteligencia, y de los dñs. e Texas conrapo en conformidad
 q. el paternal carino, han tratado de este acomodado. Y amigable



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA.

por via de Divicionia. Transacion, y para ello siguientes el Plazo formado
y queda referido que se inventara en esta. f. cuerpo de bienes, otorgar y
confesiar los otorg. y de plan y se ha formado f. ellos, y ha intervenido
ellos bienes de esta herencia, y quedan estimados, y vive el cuerpo de
bienes para esta. el que ala letra se sigue. =

Cuerpo de Bienes,

1.º Primer and. de paxon ricahes. en bienes de esta herencia en acarras de
morada donde vivia el tutador paxon ricahes, y abuxes cita en estos
lugares, con lindes casa de Vicente Ramirez, tierra de la herencia, caminos
en medio, y dicha calle, y llamada arazon y franco en quinientas li-
bras moneda de este reyno.

2.º Item: Encubiertos de hiladillo azul orado en una libra de hilo	500 l = 6
3.º Item: tres calzones, y paxon de paxon de hilo en una libra, y diez sueldos	1 l - 6
4.º Item: tres calzones de ante viejos estimados en nueve sueldos	1 l 10 l
5.º Item: tres calzones, y una axmilla estimados en una libra, y diez sueldos	1 l 9 l
6.º Item: una axmilla de paxon de hilo en ocho sueldos de la m. moneda	1 l 6 l
7.º Item: una capa de paxon orada estimada en dos libras	2 l - 8 l
8.º Item: una mantita de lana orada estimada en una libra y diez sueldos	2 l - 8 l
9.º Item: un mandil otundido orado en diez sueldos	1 l 10 l
10.º Item: tres saunas nuevas estimadas en siete libras y quince sueldos	1 l 10 l
11.º Item: quatro saunas carin nuevas en siete libras y quatro sueldos	6 l 15 l
12.º Item: dos saunas viejas estimadas en una libra, diez sueldos	7 l 4 l
13.º Item: una sauna a medio paxon en una libra y doce sueldos	1 l 10 l
14.º Item: dos saunas oradas estimadas en una libra diez sueldos	1 l 12 l
15.º Item: un cubre cama de lienzo blanco con franja en quatro libras y tres sueldos	1 l 40 l
16.º Item: un delante cama de color verde en dos libras, y quatro sueldos	4 l 3 l
	2 l 4 l

17. Item: un cubre
18. Item: un cubre
19. Item: tres de
20. Item: Lienzo
21. Item: Lienzo
22. Item: un delante
23. Item: quatro
24. Item: un atoall
25. Item: dos ma
26. Item: dos ma
27. Item: un ma
28. Item: Mem: Los
29. Item: un ma
30. Item: un tape
31. Item: un arm
32. Item: diez sexo
33. Item: quatro
34. Item: cinco
35. Item: un ma
36. Item: quatro
37. Item: quatro
38. Item: quatro
39. Item: dos al m
40. Item: dos cam
41. Item: tres cam
42. Item: tres sub
43. Item: un sub
44. Item: dos sub
45. Item: tres cal
46. Item: dos cal
47. Item: seis lin
48. Item: un atoall
49. Item: dos ma



elinte mercenbis.



BELLO QVARTO, VEM...
RAVEDIS, AÑO DE
REFECCIENTOS Y SE...



50.	A. Una sillera de hierro a cavallo muger en una libra diez sueldos	1 lb 6 s
51.	A. Los platos, joba de cocina en tres libras y doce sueldos	3 lb 12 s
52.	A. Dos baxeres de amasar en una libra quatro sueldos de la mon ^{eda}	1 lb 4 s
53.	A. G. dos baxeres de todo uso en diez sueldos de la mon ^{eda}	1 lb 0 s
54.	A. Una caldera de cobre hueca y paruta y sartenes en tres libras quatro sueldos	6 lb 4 s
55.	A. Un xerigon de hierro casero en una libra diez y seis sueldos	1 lb 16 s
56.	A. Un xerigon de hierro usado diez sueldos de la moneda	1 lb 0 s
57.	A. Dos almohadas, orada y estimada en cinco sueldos de la mon ^{eda}	5 s
58.	A. Un xerigon usado en diez sueldos	1 lb 0 s
59.	A. Una cacha, usado en tres libras	3 lb 0 s
60.	A. Una escopeta montada en dos libras	2 lb 0 s
61.	A. Dos mesas medianas de madera de pino en diez y ocho sueldos	1 lb 18 s
62.	A. En el baxen estimado en una libra	1 lb 0 s
63.	A. Un baxen de hierro y alfileres y otras cosas en quince libras	15 lb 0 s
64.	A. Las mantas de ovillo de lana y otras cosas en dos libras	2 lb 0 s
65.	A. Unos contaxos de hierro estimados en quarenta libras	40 lb 0 s
66.	A. Un mulo de servicio en sesenta y cinco libras y diez sueldos	65 lb 10 s
67.	A. Un mulo de la cartana de hierro y acero en quarenta libras	40 lb 0 s
68.	A. Una pollina con gapejo en cinco libras	5 lb 0 s
69.	A. Quatro tablas de cerro en tres libras	3 lb 0 s
70.	A. Dos piezas de hierro de la madera estimados en dos libras	2 lb 0 s
71.	A. Una pieza de hierro de prensa en tres libras	3 lb 0 s
72.	A. Una pieza de hierro de parador en tres libras	3 lb 0 s
73.	A. Dos rebobadores de hierro en sex cinco libras y ocho sueldos	5 lb 8 s
74.	A. Una pieza de hierro de prensa y otros de cerro en dos libras	2 lb 0 s
75.	A. Una pieza de hierro de la prensa en cinco libras	5 lb 0 s

76.	A. Plata	
77.	A. Dorada	
78.	A. Guara	
79.	A. En mulo	
80.	A. En mulo	
81.	A. En mulo	
82.	A. En mulo	
83.	A. En mulo	
84.	A. Dorada	
85.	A. Guara	
86.	A. Fibra de lana	
87.	A. Nueva	
88.	A. En mulo	
89.	A. En mulo	
90.	A. En mulo	
91.	A. En mulo	
92.	A. En mulo	
93.	A. En mulo	
94.	A. En mulo	
95.	A. En mulo	
96.	A. En mulo	
97.	A. En mulo	
98.	A. En mulo	
99.	A. En mulo	
100.	A. En mulo	
101.	A. En mulo	



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

- 76. H. Plata de uca de lloq. Letras baldos de libra, de la moneda 21-6
- 77. H. Dostallas de madera en quatro uellos y pedruzcos 4-3
- 78. H. Guacenta de lloq. uca en diez libras de la moneda 10-6
- 79. H. En mulo pelocastano clara y abarato en veinte libras 30-6
- 80. H. En aporcion de lloq. en ruballos tomada en diez libras de la moneda 30-6
- 81. H. Nueve cubas y ponza de vino de lloq. cada una a cinquenta y seis libras 56-6
- 82. H. Una cuba de mar pequena de las arsedichas de diez libras 6-6
- 83. H. En tonel paragonado en los libras y diez uellos 21-6
- 84. H. Dostinajas pequenas estimadas en diez uellos 6-6
- 85. H. Quatro tinajas mayores estimadas en quatro libras de la moneda 4-6
- 86. H. Una Caldera de cobre muy vieja en diez uellos 10-6
- 87. H. Nueve tinajas estimadas en una libra diez y ocho uellos 18-6
- 88. H. Una tinaja nueva y dos pequenas en diez y ocho uellos 18-6
- 89. H. Las esteras del guano en una libra y diez uellos 10-6
- 90. H. Todos los capos existentes en casa en una libra y diez uellos 10-6
- 91. H. En Oxon de espanto estimado en diez uellos de la moneda 10-6
- 92. H. La paja y yerba seca existente en casa estimada en treinta libras 30-6
- 93. H. Las sebillas existentes en casa estimadas en tres libras 3-6
- 94. H. La lloq. existente en casa estimada en diez libras y diez uellos 10-6
- 95. H. En axado afacado estimado en diez libras y diez uellos 10-6
- 96. H. Una tablero y banco de fama. Diez uellos 10-6
- 97. H. Otro tablero y banco de fama en diez uellos 10-6
- 98. H. Otra cama de lo mismo en diez y seis uellos 16-6
- 99. H. Una paxa de lloq. guano en una libra y seis uellos 6-6
- 100. H. Una axa nueva con cerroja y llave en quatro libras y diez uellos 4-6
- 101. H. Dos arcaes en cerroja y llave en tres libras y diez uellos 3-6

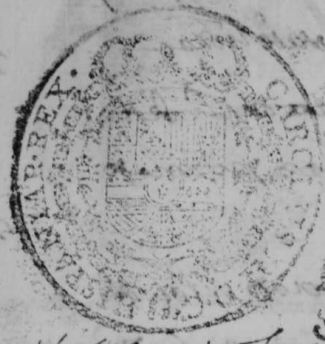
126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611
 612
 613
 614
 615
 616
 617
 618
 619
 620
 621
 622
 623
 624
 625
 626
 627
 628
 629
 630
 631
 632
 633
 634
 635
 636
 637
 638
 639
 640
 641
 642
 643
 644
 645
 646
 647
 648
 649
 650
 651
 652
 653
 654
 655
 656
 657
 658
 659
 660
 661
 662
 663
 664
 665
 666
 667
 668
 669
 670
 671
 672
 673
 674
 675
 676
 677
 678
 679
 680
 681
 682
 683
 684
 685
 686
 687
 688
 689
 690
 691
 692
 693
 694
 695
 696
 697
 698
 699
 700
 701
 702
 703
 704
 705
 706
 707
 708
 709
 710
 711
 712
 713
 714
 715
 716
 717
 718
 719
 720
 721
 722
 723
 724
 725
 726
 727
 728
 729
 730
 731
 732
 733
 734
 735
 736
 737
 738
 739
 740
 741
 742
 743
 744
 745
 746
 747
 748
 749
 750
 751
 752
 753
 754
 755
 756
 757
 758
 759
 760
 761
 762
 763
 764
 765
 766
 767
 768
 769
 770
 771
 772
 773
 774
 775
 776
 777
 778
 779
 780
 781
 782
 783
 784
 785
 786
 787
 788
 789
 790
 791
 792
 793
 794
 795
 796
 797
 798
 799
 800
 801
 802
 803
 804
 805
 806
 807
 808
 809
 810
 811
 812
 813
 814
 815
 816
 817
 818
 819
 820
 821
 822
 823
 824
 825
 826
 827
 828
 829
 830
 831
 832
 833
 834
 835
 836
 837
 838
 839
 840
 841
 842
 843
 844
 845
 846
 847
 848
 849
 850
 851
 852
 853
 854
 855
 856
 857
 858
 859
 860
 861
 862
 863
 864
 865
 866
 867
 868
 869
 870
 871
 872
 873
 874
 875
 876
 877
 878
 879
 880
 881
 882
 883
 884
 885
 886
 887
 888
 889
 890
 891
 892
 893
 894
 895
 896
 897
 898
 899
 900
 901
 902
 903
 904
 905
 906
 907
 908
 909
 910
 911
 912
 913
 914
 915
 916
 917
 918
 919
 920
 921
 922
 923
 924
 925
 926
 927
 928
 929
 930
 931
 932
 933
 934
 935
 936
 937
 938
 939
 940
 941
 942
 943
 944
 945
 946
 947
 948
 949
 950
 951
 952
 953
 954
 955
 956
 957
 958
 959
 960
 961
 962
 963
 964
 965
 966
 967
 968
 969
 970
 971
 972
 973
 974
 975
 976
 977
 978
 979
 980
 981
 982
 983
 984
 985
 986
 987
 988
 989
 990
 991
 992
 993
 994
 995
 996
 997
 998
 999
 1000

- 102... #. una mesa medeja de oro con un daxon en una libras ... 12-l
- 103... #. un belon mediano. elaton estimado en dos libras de esta moneda ... 21-l
- 104... #. Dos sillar medianas, y dos piquinas de esta moneda en una libra diez y seis ... 146l
- 105... #. un tonel de p. p. mediano en la casa de los ... 21-l
- 106... #. cuatro tinajas mayores en esta casa en diez libras, y diez sueldos ... 6610l
- 107... #. un dinario efectivo cinco libras de esta moneda ... 20-l
- 108... #. once @ de azeite estimadas en veinte y quatro libras, quatro sueldos ... 2412l
- 109... #. cuatro carnos de vino caudal de cano cinquenta y dos libras ... 5210l
- 110... #. seis @ de mas de cano en diez libras, y diez sueldos ... 510l
- 111... #. diez libras de cano en once libras, y quatro sueldos ... 1112l
- 112... #. una mula pelo cano en esta casa en cinco libras ... 4512l
- 113... #. diez y ocho cahises, nueve libras y tres sueldos, y cinco sueldos de esta moneda ... 13115l
- 114... #. seis cahises y quatro libras de cano en diez y seis libras, y ocho sueldos ... 2618l
- 115... #. Dos cinco Baxchillas y tres libras, y diez sueldos ... 2110l
- 116... #. por dos Baxchillas y garavansos una libra, y dos sueldos ... 1112l

Bienes sitios

- 117... #. una casa, pajas, corral, y cubiertos en el lugar de ...
 la que habia en el Estodo, con lindes callis antiguo y de herencia
 de esta casa, camino, y esta calle, estimada a razon de franco
 por la herencia en quatrocientas libras de esta moneda ... 40012l
- 118... #. un pedazo de tierra de la suerria de valle, y sea un dia de arar, sito en el
 de este dho lugar, y partido de moroig con lindes tierras de B. Lopez, con desaguedero de
 del pinar, con tierras de herencia de Pedro Dale, con da de fin. de frutos de esta dho
 de este lugar, y estimada a razon de franco en tres libras, y diez sueldos ... 13110l
- 119... #. un pedazo de tierra de la suerria de Banca negro, y sitias, y sea tres dias de arar
 sito en dho dho y parva del moroig, y linda con desaguedero del pinar, con da de
 turballas en medio, con tierras de B. Lopez el mayor, partido de la suerria y
 estimada a razon de franco en ciento treinta y cinco libras de esta moneda ... 13312l
- 120... #. un pedazo de tierra de la suerria de B. Lopez, y sea dos dias de arar, sito en dho
 de camino, y de moroig y linda con el llo de B. Lopez, tierras de B. Lopez el mayor, y con
 de desaguedero del pinar, partido de B. Lopez, y estimada a razon de franco en cinquenta libras ... 5012l
- 121... #. un pedazo de tierra de la suerria de B. Lopez, y sea un dia de arar, sito en dho

partida de
 B. Lopez
 partido de
 122... #. un pedazo
 de arar, sito
 en el lugar de
 123... #. un pedazo
 de arar, sito
 en el lugar de
 124... #. un pedazo
 de arar, sito
 en el lugar de
 125... #. un pedazo
 de arar, sito
 en el lugar de
 126... #. un pedazo
 de arar, sito
 en el lugar de
 127... #. un pedazo
 de arar, sito
 en el lugar de
 128... #. un pedazo
 de arar, sito
 en el lugar de
 129... #. un pedazo
 de arar, sito
 en el lugar de
 130... #. un pedazo
 de arar, sito
 en el lugar de



SELO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
SEIS

partida del moroig, linda con el lugar de del linax, contra el heredo
And. Calatayud, con la sequia mayor de dicho lugar, y contra el canal de
tenido a la p. y d. en, y estimado por tanto en ciento y cinquenta y cinco libras

155 = l

122. # En pedazo de tierra de la banca del negro con el arroyo y seña de donde y linda
de arax, sito en el t. de p. del moroig con lindes a sequia mayor de dicho lugar, y con
terreno de linax, y canal de, estimado en setenta libras

70 = l

123. # En pedazo de tierra de cana, y linda de la canal de, y seña de donde y linda
de la t. de p. y d. del moroig con lindes de cana de la canal de, tierra de Bernar. B.
nyto, y p. h. carcaant, y linda a sequia mayor de dicho lugar, y en setenta libras

60 = l

124. # En pedazo de tierra huerta y seña en dia de arax, sito en el t. de p. y d. de arax
de la fuente, y p. del linax con lindes de linax y arax, tierra de Bernar. B. y los
hered. de p. h. carcaant, y linda a sequia mayor de dicho lugar, y en setenta libras

70 = l

125. # En pedazo de tierra huerta y seña en dia de arax, sito en el t. de p. y d. de arax
de la fuente, y linda con cano de la fuente, y contra el t. de p. y d. de arax, y con el arroyo
de arax y baya de dicho lugar de linax, y linda a sequia mayor de dicho lugar, y en ochenta libras

80 = l

126. # En pedazo de tierra huerta de la banca del lago, y seña de donde y linda
de arax, sito en el t. de p. y d. de arax, y linda con tierra de los hered. de p. h. carcaant, y los
de p. h. carcaant, y linda a sequia mayor de dicho lugar, y en diez libras

20 = l

127. En pedazo de tierra huerta de la banca del lago y seña en dia de arax, sito en el t. de p. y d. de arax
de la huerta y linda con cano de la fuente, y contra el t. de p. y d. de arax, y los
de p. h. carcaant, y linda a sequia mayor de dicho lugar, y en ochenta libras

180 = l

128. # En pedazo de tierra huerta de la banca del lago y seña en dia de arax, y seña en dia de arax
de arax, sito en el t. de p. y d. de arax, y linda con tierra de los hered. de p. h. carcaant, y los
de p. h. carcaant, y linda a sequia mayor de dicho lugar, y en veinte libras

220 = l

129 # En pedazo de tierra moroig de la banca de arax, y seña en dia de arax
de arax, sito en el t. de p. y d. de arax, y linda con cano de la fuente, y contra el t. de p. y d. de arax, y los
de p. h. carcaant, y linda a sequia mayor de dicho lugar, y en diez libras

60 = l

130 # En pedazo de tierra dicha de la banca de arax, y seña en dia de arax
de arax, sito en el t. de p. y d. de arax, y linda con cano de la fuente, y contra el t. de p. y d. de arax, y los
de p. h. carcaant, y linda a sequia mayor de dicho lugar, y en diez libras



Quince maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ita se declara al Sr. Dn. Juan de Orosco, tres libras de la moneda
Ita se declara al Sr. Dn. Juan de Orosco, una libra de la referida moneda
Lo das las quales dudas, y creditos a que esta temida la herencia Impoⁿ.

Suma Novecientas sesenta y dos libras y cinco sueldos y medio = 962 50

Con esto es de su poner. Que a menas de el cura de Corinto para con ex-
ecucion para el cobro de las herencias de treinta libras y se declaran para
el pago de esta deuda al Sr. Dn. Juan de Orosco, el mayor Sr. Dn. Ramirez y su hijo
hecho y sellado. Habiendo convenido por los dichos partes. Que para pago de esta
cantidad se otorgan de el curato de Corinto, y de el Sr. Dn. Ramirez y su hijo
y se importan en el pago de esta deuda, se entreguen los bienes de aquellas al-
deas de Corinto, y Ramirez para su satisfaccion. Con esta virtud se otorgan
bienes equivalentes en herencia de treinta y dos libras, y se declara por
virtud de alguna perdida de esta, y se entreguen = el vino añejo al
n. 65 en cuarenta libras = el mulo que vendio al S. 66 = sesenta y cinco
libras y diez sueldos = el mulo que vendio al S. 67 en cuarenta libras = el mulo
de turballon al S. 79 en treinta libras = la mula que vendio al S. 112 en cua-
renta y cinco libras = los diez y ocho cahises, y nueve B. trigos al S. 113 en
ciento treinta y una libras y cinco sueldos = los siete cahises, y quatro B. de
sevada al S. 114 en veinte y seis libras y ocho sueldos = y descontando de
cantidad de las dudas que debe, resta de herencia de treinta y dos
libras y cinco sueldos de la referida moneda.

Tambien se declara en dicho auto que se declara vendida como queda dicho, el es-
tado de la herencia de turballon de Sr. Dn. Ramirez, y se declara acordado,
que despues de vendida dicho estado en dicha herencia, se declare de herencia
plantas de uvas, moreras, y otras plantas, y se declare de equivalente, y de domi-
nicales y pertenencia al dueño de ella. Hecha reflexion de todo, que
Importava algunas sumas, para otras cuestiones, se han convenido

31-156
21-6
01-86
51-6
51-76
201-6
51-187
201-6
61-186
01-6
01-6
21-6
11-156
21-6
81-106
91-6
21-56
51-26
201-6
11-156
01-6



Diez y seis maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEPTA.

resolubido al tenor de las dadas de bienes muebles, semovientes, frutos deuda de Aguillo y de otros los puros liquidos resulta proprio de la honrra saca mejoras, acobalo recabido, para las oposiciones y conuersiones de los a cada interesado toca =

Importan los muebles, semovientes, frutos y demas	788408.3
Importan los sitios axazon de franco	294710.6
Importan veinte y cinco cahises panico de quatro libras de peso	1201.6
Importa los de de Aguillo, como supeza rita	1001.6
..... Total de la herencia rita	395612.3

Basan de pagar a su cargo en los montes citados	3781.36
..... quedan para sacar las deudas	3577817.83
Basan de deudas comunes que quedan en el dote de la honrra	3221.56
..... I queda liquido para sacar de 50	325542.3

De las quales importa el ciento, treinta y cinco, cincuenta y una libras de anillo de cinco dineros; importa el cinco ochenta y dos libras tres sueldos y seis dineros. I queda para legitima, mil setecientas treinta y seis libras seis sueldos, y siete y acumulando a esta parte percibido por los otros con mil quinientas y ochenta y siete libras y seis dineros; de la porcion de legitima a cada uno mil quinientas y treinta y cinco libras tres sueldos, y dineros, y divididos en tres cho herederos toca a cada uno por legima, quinientas y ochenta y ocho libras dos sueldos y once dineros. I Importando ambas mejoras, mil quinientas y nueve libras cinco sueldos, y ocho, divididos a partes tres toca a cada uno quinientas y seis libras ochenta y siete, y agregando a esta parte de legitima, debe haber a cada uno porado, de mejoras, legitima ochocientas y sesenta y cuatro libras y siete sueldos, y seis dineros de la susodicha moneda =

En vista de lo referido, basan los mercedarios de pagar a cada uno de las partes a su cargo de pagar a cada uno de los interesados por el haber, que a cada uno toca de legitima

su had de haver, y va con ello pagado el dicho Climent

Had de haver Vicente Ramirez en el nombre pleg. de numero 36812111 Primeras de las que se adjudican al dicho B. Ramirez en el nombre de las ciento y cinquenta libras que

... de la comarca madre de esta moneda se le constituyeron por diez y ocho	150 l = 8
... de las que se adjudican el Banca largo, el segundo de 26 en	210 l = 4
... de la tierra dicha de Paller de 18 en tres libras, diez sueldos	136 l = 6
... de el Banca negro de 22 en setenta libras	70 l = 8
... de la tierra dicha de Navira de 30 en treinta libras	30 l = 8
... de tres pesetas de paniso siete libras diez y nueve sueldos y diez	749 l = 6
... de un deudo de recobrar de p. h. guillo veinte y quatro libras diez y seis sueldos, y once d. la misma se le ha a cargo en su hijuela	251 l = 6
... de un deudo de recobrar de ay me deus veinte y una libras diez sueldos y diez de esta moneda de las que se le ha a cargo en su hijuela	216 l = 7
... de un deudo de recobrar de p. h. de plomismo quatro libras once sueldos y ocho d.	411 l = 8
... de p. h. de un deudo de recobrar de p. h. de plom siete libras y once sueldos	61 l = 8

... Todos los bienes y derechos adjudicados importan suma de quinientas treinta y ocho libras diez sueldos, y

de las que se adjudican con oblig. de pagar al dicho Fran. de las que se adjudican a un p. h. de su had de haver, y las que se le ha a pago ciento y setenta libras tres sueldos y once dineros de esta moneda

... Con lo que es visto y importando los bienes y derechos adjudicados quinientas treinta y ocho libras diez sueldos, y las deudas ciento y setenta libras tres sueldos y once d. que quedan en su favor quinientas setenta y ocho libras diez sueldos, y once d. de su had de haver, y de pagar

... Had de haver de p. h. guillo pleg. de su Primeras de las que se adjudican al dicho comorte 36812111 y se le p. h. de p. h. guillo ciento y cinquenta libras	150 l = 8
... la misma se aporto de la comarca de diez y ocho de esta p. h.	135 l = 8
... de las que se adjudican el Banca negro, de p. h. de 19 en ciento treinta y cinco libras	100 l = 8
... de un deudo de la herencia de dicho guido cien libras	749 l = 6
... de p. h. de un deudo de recobrar de p. h. de paniso reubido	392 l = 6

... Cuyos bienes y derechos importan quinientas noventa y ocho libras diez y nueve sueldos y diez d. de esta moneda

... de las que se adjudican con cargo, p. h. de p. h. de pagar al dicho vicario

26 l = 3 l

003 l = 8 l

129 l = 4 l

374 l = 6 l

139 l = 6 l

180 l = 8 l

35 l = 8 l

749 l = 6 l

31 l = 2 l

11 l = 4 l

68 l = 2 l

que mas haya lugar en derecho, siendo ciertos, y abidos de que cada uno de 58
pective le perteneciere de libre voluntad, y como cosa que redonda en su
libad, otorgan por la presente, que a pueblan, ratifican y confirman todo lo
contenido en el plan firmenxario que se ha formado, Justiprecio, taxacio-
nes, particion, y adjudicaciones de los bienes que se han vendido, y de los
vientes, sitios, derechos, frutos, y demas que cada uno de ellos, y de los
señores se entregados, y renuncian la sep. de amonico, no contada, y ley
de la enxada, y prueba; y de los que se han vendido, y de los que se han
de prop. veneno, y particion, titulo, uso, y gravamen, y de los que se han
ido los bienes que van adjudicados de los señores, y de los que se han
de lo ceden, renuncian, y se pagan, para que cada uno de ellos haya que
van adjudicados en conform. de esta particion, con que se contentan de todo lo
de los bienes, y de las rentas de los bienes, y de los que se han vendido, y de los
respectiva de los bienes, y de los que se han vendido, y de los que se han
puede para aprender la particion de las cosas con clausula de intitu-
to, y de las cosas que se han vendido, y de los que se han vendido, y de los
haya en caso de alguna parte, o que se han vendido, y de los que se han
a du noticia, o de alguna parte, o que se han vendido, y de los que se han
a en que se ha en poca, o mucha cantidad de los bienes, y de los que se han
se la remiten, y donan graciosa. p. Donacion inter vivos con intima-
cion; y renuncian a la ley de los bienes, y de los que se han vendido, y de los
en los bienes que cada uno de ellos adjudicados, y de los que se han vendido, y de los
pagaran al quier otro, y de los que se han vendido, y de los que se han
tidumbre, y de los que se han vendido, y de los que se han vendido, y de los
resecue, y de los que se han vendido, y de los que se han vendido, y de los
adjudicados se pagaran como de su propia con clausula de p. de los bienes, y de los
y de los que se han vendido, y de los que se han vendido, y de los que se han
y nueve. y de los que se han vendido, y de los que se han vendido, y de los
y satisfacen cada uno de los bienes, y de los que se han vendido, y de los
aquellas cosas que se han vendido, y de los que se han vendido, y de los
de los que se han vendido, y de los que se han vendido, y de los que se han
deudas concernidas en las adjudicaciones, y de los que se han vendido, y de los
de las cosas que se han vendido, y de los que se han vendido, y de los que se han

VI
DE
SE

244624

2092=8

508-8
> 11960

134

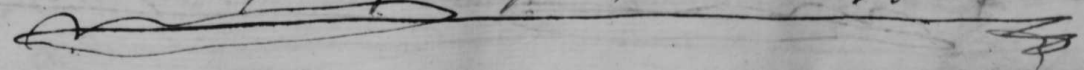
688 244

908 8
> 11960

1702 36

368 244

stand
meza
la forma



de D^{no}. & D^{na} In^{ta} Reyes de Culla, sindaco de D^{no}. & D^{na} Conomo del Real p^o 60
 desta clara de la Ciudad de Gandia, primero de ella, consta f. butifulox poton-
 te despachada por el N^o. 2. f. de Juan & Medina. Co. Inimisto f. de la
 Relig^{on}. Seráfica, y en esta familia simontana Comisario f. de fecha en el
 Convento de 3^{ta} Maria del Rosario & Villa Real en cinco y quatro del mes
 de Julio de diez y cinco, cinquenta y nueve, y demi poder consta por el ante ph
 Santos todo et. de Gandia, en ocho de Agosto pasado de este año digo: que f.
 quanto por el que paso ante dho todo et. in Printe y rite de dho el Melicet. cin-
 quenta y dos, el infra firmado et. Fran. Blanes, vrayo del poder a el atribuido
 por Juan Blanes, f. Maria Maria Mollon, sus poder por el ante el presente et.
 en diez y ocho del citado mes de Abril, y año de cinquenta y dos, otorgo a favor
 de dho N^o. 2. de clara venta de la mitad de la casa sita en la presente villa
 de Alcoy, calle de S^{ta} Trinidad, con los linderos de ella que se expresan en el et. y
 son los mismos, asaber, casar, y Puerto de Viente siempre, y Signacio siempre
 y Signacio, y dicha calle, de precio de cinquenta libras que se restaron de cinco
 de dho Convento por cumplimiento de la dote de Inguicion & Morja. & de Maria Vi-
 toria & de Fran. hija de dho Convento, y profesora en dho Convento, haviendo es-
 cedido el dho Fran. Blanes la facultad de dho poder, en f. y presen. de el con-
 dia poder vender tanto parte de la dha casa, quanto f. importase el valor
 de las cinquenta libras cumplido de la referida dote, con ignorancia de la
 Abadesa, y de mas y Interposicion f. dho Con al cononid de el intrinseco valor
 y tenia el total de dha casa. y ahora haviendo adunoticia de dho Con en
 cuido expuso de las cinquenta libras de su precio, y de dho haber pagado re-
 cobrando dicha mitad de casa. p. haerse cumplido los ocho años de pacto
 especial de retroventa y se reuio en la citada et. de dho Con conformame
 en dho nombre con la Justicia, y f. unafes con y se prosuio por parte
 de dho Convento. Lo tanto, y rante del poder a mi atribuido de mi
 grado, y cierta suenicia, y p. enora de la presente, en dho nombre del Indio-
 col. de dho Real p^o. conome haya lugar en dho. Regulo
 de of. regulada la citada et. de venta a dha la parte de dha casa
 y f. importase el total valor de dha casa, al f. otorgado precio de las refe-
 ridas cinquenta libras y f. y en la forma que en la citada et. de

con-
 lugar
 y eden-
 on dho
 nullo-
 ur ues
 17
 no
 club
 scrito
 N. Bon
 unte in
 tus &
 alguna
 la ex dho
 ent ces
 poder. y
 mo el
 varacion
 Mis o
 Convento
 mbe

[Handwritten signature and flourish]



de la maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

presadas diez libras de precio de este arrendamiento en los plazos, forma, taxa y
dha francas, y libras como principal. - Otro de respeto de que la quarta parte
de dicha casa, latere mercada dho mi principal, los vendedores se han
reservado el derecho de retracto, de que se proximo se mi en dho nombre, asi como
mas pda. ante el pntel. en este dia, y si durante el ter. de dha proximo. y co-
nciéndose este arrendamiento. se entregase p los vendedores el precio de la citada quarta
parte de casa, se obligase p mi principal retroventa, para el referido casto
que se reincidido este arrendamiento. desde el dia en que se otorgase dha retroventa,
siendo de la oblig. del arrendatario satisfacer por todo dho arrendamiento, hasta
dicho dia; y con dhas condiciones le aseguro y seré cierto, y seguro este arrendamiento
y honra y quietud durante el referido tiempo, y la famosa obligo
los bienes, y rentas obligados en mi principal habidos, y phacoz, como por
la Justicia de M. para que se acuerde como p sentencia pasada en su grado
y apelacion consentida. Y el dho Lorenzo Bai y presentos, a pto de tal. en todo y
por todo, recibo arrendamiento dha quarta parte de casa por dho tiempo, y precio de
diez libras y pagare en cada año en el modo, forma, y plazos referidos, y guardare
las condiciones arriba dhas y dardome p entregado en la posesion de ella, con re-
nunciacion a las leyes de la entrega y prueba. Y quiero y me exprese en cada
plazo con esta, y para. de que fuere parte en q lo dize, y relicto de su prueba
ante el derecho de requirir. Y seré de restituir dha quarta parte de casa como
de me entregase, y pagare las perdidas, y menoscabos q p mi se siguieren. Y de fi-
rmeza obligo mi persona, y bienes habidos, y phacoz. Y yo pde a las
Justicias de M. de qualq parte que sean, de esta villa, y ciudad de Gandia, a
cuya Jurisdiccion me someto, y me someto, y renuncio mi domicilio, y residencia, y de las
Leyes, y fueros de mi favor. y la general del derecho en forma para que me
apremien como p sentencia pasada en su grado y por mi consentida. En cuyo
testimonio ante los otorgados en esta villa de Pileay a los dos dias de mes de

Tomado
nom-
mo de
de titulo
Ministro
comisario
en veinte
de los
to para
arrendamiento
villan
de Pileay
ia Mon-
duar,
o, como
por de-
medias
del dia
de diez
imbe
o ha
entafio
por que
alado
facion
arrend-
ines -
honra-
atone
Las p.

[Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page]

Carreteras mil e cincuenta, y sesenta d. de dotacion fran. Botella de Thomas
Mayor, Joseph Laxcia & sus fabricantes de paños, veinos de Alcoy, y de los
y de sus aguiñes de Josef Coronado de firmo dicho Carro, y dicho Bar que se po
notaber de firmo de suuego de Botella de Estigo =

Antonio Santa

Fran Botella de Estigo
Thomas Coronado

Estan 23

En el Nombre de D. nro de nra. y de la siempre Virgen Maria SS^{ma} de Ma
de, p^a nuestra concebida sin mancha, ni mancha de culpa original en
el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
como lo ha sido y es de sus fabricantes de paños de veinos de Alcoy
estando enfermo de la enfermedad de su nro de nra. y de la siempre Virgen Maria SS^{ma}
de D. gracia en imitacion de su memoria, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
mo fuer. Creer el Misterio de la SS^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
personas distintas, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
nuestra S^{ta} Madre Iglesia Catholica, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
vir y morir, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
Alma otorgo mi testad. como se sigue =

Primera Mandado, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
con el inestimable precio de un puñal de barba, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
conigo a D^{na} Gloria para donde fue criada, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
de que fue formado =

Item: Mandado que quando la Obsecucion de D. fuere recibida he de ser de
en la eterna vida mi cuerpo vestido con el Mito de S^{to} Fran^{co} de Asis sea sepul
tado en la Iglesia del M^o de S^{to} Martin de esta villa en mi sepultura pro
pia, que mi entierro se haga con asist. de un M^o Beneficiado, y de un M^o D^o
de la Iglesia de dicho villa, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
todo el gasto de mi entierro, si morare abito, y de mas funeral, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
de la limosna destinada para el orden de la villa de S^{to} Fran^{co} de
y de los her. de memoria, y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,
y en el primer Instante de su ser, y en el primer Instante de su ser,

Item: Mandado, de po, se go firmara, al M^o Clero de dicho Parroq^o cinco libras

e los de los de Portugal en los de quiter de la parte de Santa Sabida hasta el
 dia de mi fallecimiento, se otorgo cartas pagas en forma, y en alguna cantidad
 me deviese la remota, Do. p. legos de me por el exco. = Tambien que se
 satisficido, y pagado de la dha. Ma. y su marido de los de quiter de la parte
 de Santa Sabida hasta hoy; en remuneracion de sus servicios, y de me me
 me Do. p. pagado, y satisficido de los de quiter hasta mi fallecimiento
 M. mando, Dijo, lego el exco. que manente a quanto de todos mis he-
 ras, y herencia de la dha. Thomas, Diente, Andres Dijo mis hijos por
 iguales partes para q. hagan como de cosa propia
 Dijo q. pagado este mi testamento, lo en el contenido, en el remanente
 que quedare, y fincare a mis bienes, deudas, y acciones q. yo tengo, y me por
 tener, y percusieren, q. qualq. titulo, causa, o razon Instituto, y nombre
 q. mis hijos, y universales herederos de la dha. Thomas, Diente = Andres = Juan =
 Vicente = Rita = Ina Maria, y Rosa Dijo mis hijos, y de la mi
 consorte q. iguales partes q. hagan como de cosa propia, trayendola
 lacion de ante el dho. Do. p. mi q. vienen recibidos; Dijo q. a todos los an-
 te de mis hijos, y hijas asistan al dho. Do. p. mi q. impedido mis
 Dijo, y q. de mi fallecimiento, satisficido de garto de ciento diez, abito, y funerales
 que a mucho mas finto de los deudos, y de los deudos; Excepto de los de
 Nisi ad proprios usus vitae dixerant. bapala pena de un año, y de un mes, y
 de nueve de Julio de mil setecientos y nueve
 Meo cargo, y en los otros, que a los q. de dho. y antes de dar satisficido q.
 Dijo, y palada de otra forma q. no se gan, ni se gan, y se gan, y se gan, y se gan
 otorgo q. ha de la dha. p. mi testamento, y de la dha. de ciento y noventa y dos
 haya lugar en derecho = En cuyo testamento asisto otorgado en la dha. de Mayo de los
 subscritos del mald de Dijo, año de mil setecientos y noventa y dos, siendo testigos, Juan Mar-
 ti de Luis Labrador, Ag. Perez, Teodoro, Pedro Tarrifa, y p. dho. de Mayo, y q. de
 firmo el otorgo de los deudos. Dijo, como yo por que dho. no saber veros
 gadur usq. de firmo el dho. de, testigos =

Agustina Perez
 Juan Martin
 Tomas Tibert

Carta. 3 En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen
 Maria Santisima su madre, y de nuestra Señora Comendadora



REAL AUDIENCIA DE SEVILLA
VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE 1766

Jayme Boti arcebispo veino de esta villa. En nombre de sus herederos
nombados, y descendidos de la mena de edad de Jhon Boti, Antonio Boti,
y Rita Boti hijos de Fran. Rita Dupre (y en nombre de Jhon Dupre el postumo, o
postuma macedonio navedas de esta villa, figura en cinta) fil de Fran.
Berdum de la pinosa Correg. Justicia Mayor, y Capitan de guerra de esta
villa, de la dote, y officio de Christoval Matamoros en auto de esta villa
de por el mes de Mayo pasado, a continuacion de el dho. puentado
por la referida Rita Dupre y madre de esta mena, y notario
yacif. Jhuana de la Cruz de la villa veinte y quatro de este mes, y de ve-
nido de la villa veinte y cinco. Dijo: Juelo de Fran Boti su hijo Jose
de esta mena, y postumo navedas, fallecio en la Corte de Madrid, y por
su declaracion testamentaria que autorio Pedro Cuende de
en veinte y quatro de octubre de este año nombro p. sus herederos,
a los dho. sus hijos mena, haciendo pasado de esta a mejor vida
en veinte y nueve de este mes de octubre en la calle de Toledo Mayor
de Sevilla, fue sepultado en la Iglesia de S. Millan como consta
por el certificado de S. D. de la Iglesia de ocho de este mes de
Noviembre, y como legalizado en toda forma para en dho.
auto, al dho. referido; y para que se deya por mena los bienes
que quedaron por fin, y muerte del testador, a que se en dho.
cho los mena, y a dho. dote, y que el dho. puentado sea
en esta satisfaccion cumpliendo con dho. cargo, y dando a la
facultad a el atribuida por el referido auto, que de nuevo ay-
ta en toda forma, estando presente la dho. la referida el
Organo en dho. nombre, y para proceder a la execucion de lo con-
tentava fuese manifestando los bienes y tenia en la Casa de la

genta en la herencia, en donde habitava con el tataro, habitaba, y la
 y al presente no hallamos, los & supiere, eran propios, y el dominio de
 entrambos consortes, cuyo requerido, y demas & diera, inserto en esta so
 practica con asistencia de Andre Sans, Lorenzo Melto intimos amigos de
 dho Juan. y de otras cosas a la memoria, setuor conveniente, y lo bien
 y se inventariasen, se multiplicasen en toda forma, y para ello se nombraron
 de parte, para la ropablanca a ff. y para la negra
 a ff. vendu same, y Casca Miguel, y Macia Albaniler, y para el
 Carpintero, y las cavallerias, de otra en esta d. parte; y queriendo practicar
 dicho inventario en toda forma de derecho para que se les ha vienes
 causa a dha herencia haya la venta, y razon & concordia, y paguen
 las dudas, y se pueda lo que se hallare a favor de la herencia; y cuando se pa
 rado y proprio de dha V. el dicho Catidiano, se pasa a hacer en dha
 el los bienes & sethan encontrados & con el valor que acordado le toxe por
 de los los immediate. sig.

1. ... D. nuevo vara de lienzo de velludo, de dha dha, Catore sueldo ... 2 l al
2. ... A. Ena de avana lienzo casero, estim. en dos libras, y Catore sueldo ... 2 l al
3. ... A. ena de avana de dha lienzo mas beta en una libra, diez sueldos ... 1 l 10 l
4. ... A. de avana de dha lienzo en dos libras, y quatro sueldos ... 2 l al
5. ... A. En delante cama, estimasen dos libras, de dha moneda ... 2 l - l
6. ... A. seis almohadas, y dos colchas estimadas en tres libras ... 3 l - l
7. ... A. Juato mantel de seda, y quatro de azul en dos libras ... 2 l - l
8. ... A. siete Camiseros de seda, y ena de lienzo de seda en una libra, diez sueldos ... 6 l 10 l
9. ... A. siete Camiseros de seda, y ena de lienzo de seda en una libra, diez sueldos ... 1 l 10 l
10. ... A. de dha bonas de seda en una libra, diez sueldos ... 1 l 10 l
11. ... A. nueve libras de blanco de seda con mangas, de dha dha, seis sueldos ... 2 l 6 l
12. ... A. de dha de seda de hilo en ocho sueldos de dha moneda ... 8 l
13. ... A. Juato Camisero de seda, y ena de lienzo de seda, todo en quatro libras, cinco sueldos ... 4 l 5 l
14. ... A. En hubon de seda en una toquilla de seda, todo en tres libras ... 3 l - l
15. ... A. En hubon de seda de seda negro en cinco libras, de dha moneda ... 5 l - l
16. ... A. En guardapies de seda de seda de seda, y ena de seda de seda, diez sueldos ... 10 l 10 l
17. ... A. Ena de seda de seda de seda de seda en cinco libras ... 5 l - l
18. ... A. de dha de seda de seda de seda de seda, estimada en tres libras ... 3 l - l

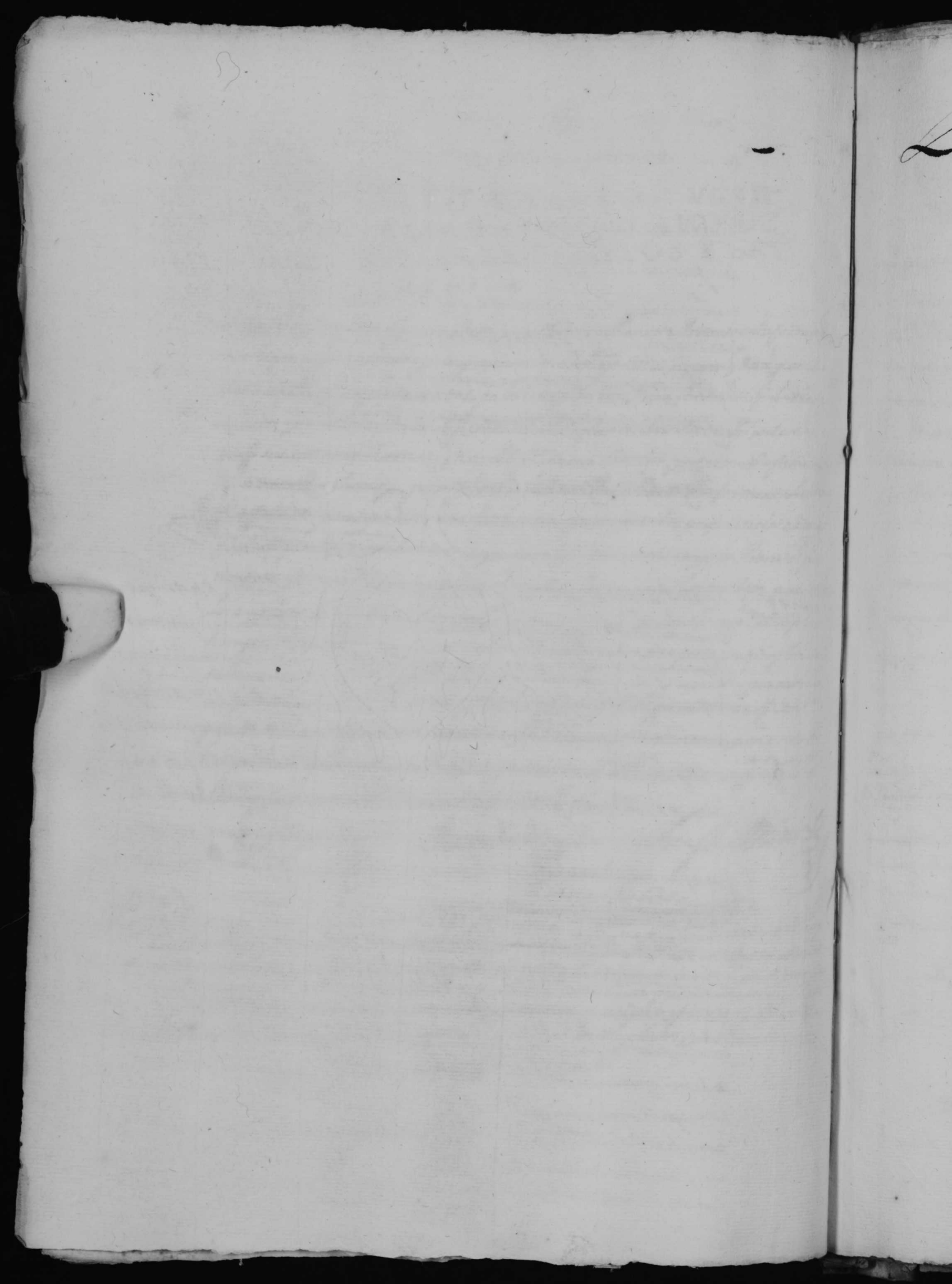
19. ... A. de dha
20. ... A. Ena
21. ... A. de dha
22. ... A. de dha
23. ... A. Ena
24. ... A. de dha
25. ... A. de dha
26. ... A. Ena
27. ... A. Ena
28. ... A. Ena
29. ... A. Ena
30. ... A. de dha
31. ... A. de dha
32. ... A. de dha
33. ... A. Ena
34. ... A. de dha
35. ... A. de dha
36. ... A. Ena
37. ... A. de dha
38. ... A. de dha
39. ... A. Ena
40. ... A. de dha
41. ... A. de dha
42. ... A. de dha
43. ... A. de dha
44. ... A. de dha
45. ... A. Ena
46. ... A. Ena
47. ... A. de dha
48. ... A. de dha
49. ... A. de dha
50. ... A. Ena

W
E
A

daformag
an y conda
of didiste
yulerconu
Lafabica
mezilakata
vicia ed may
Potou. 7. par
en paratodo
de paratodo
Lafabica
totoglonitad
puesatito
ap. rent.
mo uido
af. 20

Mir 2

3
mo oflicoy
renatas de
ti stigos que
elafelha
ella villa
nta =



1
+
Lecturado de mi Thomas Gilbert et. Almygo
del año 1764



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Loder
26. 1761

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

hacida, y por hacer; Injuriendo lo acordado por auto & acuerdo de
la Junta celebrada en esta villa, y sin perjuicio de los poderes q' ha otorgado y
otorgare la fabrica, como mas haya lugar. endericho otorgar que
dan, y concedan todos poderes cumplidos, libere, llene, y bastante que de
derecho se requiere, y es necesario a Guillelmo Losalbes maestro de esta
fabrica, y sus herederos, vecinos de esta villa presente, ya ap.º para q' en nom-
bre de esta fabrica, goza de su privilegio, en todos sus pleitos, causas, quatio-
nes, litigios, y demandas que tuviere, q' se pearen, e oren, y movan con qualesq'.
comuneros, y personas particulares q' pueda parecer, y pareca ante el M.º D.º, y
desus reales concejos, chancillerias, Audiencias, y tribunales, y ante qual-
quier Juez, o Jueces Eclesiasticos, y seculares que con derecho pueda, y convega
necesario sea, q' oida, demande, responda, y niegue, y que en q'quiera
de las, pague ^{de} costas, y otros papels, q' la presente, y haga presente
el M.º cédulas, despachos, tomes cumplido, y demas q' oren, presenten escritos,
testigos, y probanzas, y todo genero de pruebas, y haga recusaciones, lina-
mentos, opecciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, y otras
depositos, y remosiones, cuernulaciones, exminos, y procegos. e otras q'
remate de bienes, e ome paciones, y amparos, concluya, pida, y oga
autos, y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y suplicas, y otras q'
siga hasta la fin, y acada. Fize de provisiones M.º Mandatos y otras q'
convega, y la presente, y haga intimar donde y q' se dirigieren que
el poder que para todo lo dicho, incidente, y dependiente se requiere, se le
dan, y concedan con libre y gen.º administracion, y suelta de injurias de uno
y otro, y revocar, y nombrar otros, con relevacion en forma. In testimonio
de lo qual otorgaron en esta villa, y sitio alor dia, mes, y año referidos, seis
testigos Christianos deley, vizciento Melchor Fran.º de fabrica paros q'
el M.º D.º, y Ill.º D.º, y Aguirre, y otros de q' se conformo. Fize firmaron todos
todos los sus othos, y q' hallaron presentes =

Juan Losalbes Miguel Losalbes Juan Losalbes

Yantermi
Thomas Robert

Poder 3 En la Villa de Alcañices a los dos dias del mes de Enero año de mil
setecientos y setenta y uno. Lo firmo Guillelmo Losalbes Sindico Pro-





Diez e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Jur. Thomas Matas, Juan Canto, Joaquin Albar... y concijeros de la misma fabrica, juntos en subala capitular... para tratar de las causas, y negocios de ella... de espina. Coxe y Justicia Mayor, y capitana a su vez de esta villa... sus subdelegado de la Alhenta. Leon y Comercio, y moneda en esta fabrica... Cedula de M. Precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada... Carlos Tercia Aguacil, declarando sea lo que componen la referida... Dasi, y en nombre de los demas Maestros de esta fabrica que existen, y por tiempo fueren por quienes puestas, y caucion en forma, de que asien p. firme y etaxion, y pasaran por lo que aqui se contiene... de autos de Acuerdo de la Junta celebrada en este dia, como mas haya lugar en derecho otorgan todo lo poder cumplido, libre, pleno, y bastante que al derecho se requiere, y necesario a D. Bernardo Ramirez Abogado de M. concij. de esta fabrica residente en la Corte de Madrid, que en el presente, y en adelante... de la fabrica... de autos de Acuerdo de la Junta celebrada en este dia, como mas haya lugar en derecho otorgan todo lo poder cumplido, libre, pleno, y bastante que al derecho se requiere, y necesario a D. Bernardo Ramirez Abogado de M. concij. de esta fabrica residente en la Corte de Madrid, que en el presente, y en adelante... de la fabrica... de autos de Acuerdo de la Junta celebrada en este dia, como mas haya lugar en derecho otorgan todo lo poder cumplido, libre, pleno, y bastante que al derecho se requiere, y necesario a D. Bernardo Ramirez Abogado de M. concij. de esta fabrica residente en la Corte de Madrid, que en el presente, y en adelante... de la fabrica...

acion y
n en
ria la
uales
costumbr
ardas
ustoritu-
suzos
constitu-
los paros
paragu
as, y que
quiere
tuticas
lon, res
monio
D. roum
ventas y
nan hasta
hacia
y pen-
constitua
nomo
uendo
vamos
p todos
tal
e mil
lan la
sana
thome
autista

donde, y a quien se dirigieren; fuese poder que para todo lo dicho in-
cidente, y dependiente se requiere escedan, y conceden con libre, y
administracion, y facultad de imperiar, Jurar, sentenciar, revocar, man-
dar otros con relevacion en forma. En cuyo Estim. asilo otorgan
en dicha Villa de Mlroy, y otros sitios alor dia, mes y año referidos, siendo
Estigor Chistoval Soler, y Vicente Matis de Fran. J. de fabrica para
veinte y Mlroy. Delor otorg. de Todol. de oficio conano, lo firmaron por
todas las 8^{as} presentes =

J. te Juan Soler Miguel Rosalbes Juan. de Poyá

antemí
Thomas Ribes

Distribucion En la Villa de Mlroy á los dos dias del mes de Enero año de mil setecientos, y sesenta y uno, antemí el Sr. Estigor infrascripto don Juan Soler, Juan. de Poyá, Miguel Rosalbes el menor, clavario, y veedor de la fabrica de pan de dicha villa, y el Sr. Cavallero Correg. J. de delegado don Fran. de Barden de la pinosa, por Sr. Sindico, capitulares que componen la Junta de dicha fabrica en la Sala Capitular de aquella (según lo es de Todol. de oficio conano) dirigieron fuese poder que diesen de esta fabrica, para cobrar, arrendar, tomar, y vender fuese que se hiciera en la 1^a que para antemí en esta misma sala con facultad de distribuir, y dirigir lo que se acordare para el aumento de la Junta celebrada en este día. Les otorgaron, y constituyeron don Juan de Poyá, y don Miguel Rosalbes el menor, y Chistoval Soler Maestre de dicha fabrica, veedor de dicha villa aprobados por esta Junta, entodo, y todo segun, y como en ella se expone para todas las cosas, y cosas en el contenido, y en guardas, sin reserva en si cosa alguna para que se cumpla con la constitucion de esta Junta, entodo, y en su ausencia, y en su enfermedad, con las mismas facultades, y obligaciones, y facultades con que se les concedio, obligando lo mismo en el Sr. J. de fabrica de Mlroy, otorgaron, y firmaron en dicha villa, y sala de fabrica dicho día, mes, y año, siendo Estigor Chistoval Soler, y Sr. Matis de Fran. J. de fabrica para veinte y Mlroy =

J. te Juan Soler Miguel Rosalbes Juan. de Poyá

antemí
Thomas Ribes

Distribucion En la Villa de Mlroy á los dos dias del mes de Enero año de mil setecientos, y sesenta y uno, antemí el Sr. Estigor infrascripto, el Sr. Guillermo

Nota
El día 2 de Enero de 1769

fez conoso, uen do se fagos Ventura Claver, e Carlos de Vozte Murios
veinos de esta, presente villa de Alcoy =

Yonasio Libert
Antem
Yomas Libert

Remate del d'ello

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de febrero año de mil sette-
cientos y sesenta y dos. Los señores Juan Galbes, Juan Laya, Miguel So-
rillas de Chuitoval Chavarro, y vedores de la Real fabrica de pan de esta
villa, enatto nombre, yzando del d'ello a ellos atribuido por el antem en
el dia dos del que corre, Uniquiendo lo acordado por auto e acuerdos de la Junta
celebrada enatto dia. Tuvon en la sala Capitular de esta fabrica a fin de
hacer el t'bram. y remate del d'ello de dicho portexmino de un ano contado
des del dia diez y ocho del que corre al diez y siete de febrero de mil settecientos
y sesenta y dos con la percepcion de treinta dineros por pieza mayor para, ova
yeta y se fabricaren en esta, y se usen de otras para componer, y para fran-
sicanar dichas montajas y cinco dineros por cada una, y por los retazos que
no llegaren a media pieza, y otros, y demas a proporcion de lo que se pa-
ga por pieza segun Capitulo de esta d'obra. A su efecto con asistencia
del Sr. D. Juan Berdum del p'ncipal Consejo de Justicia Mayor, y capitán de guerra
de esta villa, y de D. Pedro, su subdelegado de la Real Junta General de Mexico y mo-
neda enatto fabrica segun Medula de M. y con asistencia de Juan Laya Galbes
sindico D. de la misma, ha oren do llevado al p'gor por voz de los señores
Diez Regoneros publicos del t'ncipal de esta villa, con la postura de sesenta y
libras y fue admitida por dichos señores, aperiendo al remate para el pre-
sente dia, puesto, y hora, y encendida, la Candela, y promouiendo en d'obras
dicho axenda fue mejorada, hallada postura de setecientos y tres
libras, y diez sueldos dada por fran. Verdú e Juan, y hallando quien
la mejorase segun M. del p'ncipal se remato la candela con la referida
postura de setecientos, y tres libras, y diez sueldos dada por dicho verdú.
Por tanto los dichos señores, en el referido nombre, y execucion de lo acordado
por dicho auto e acuerdos, otorgan que axienda, y libran en axenda
al dicho fran. Verdú vecino de esta villa que presentase el referido
derecho del d'ello por dicho tiempo, percepcion, y precio de setecientos
y tres libras, y diez sueldos moneda de este Reyno de quinientos, y dos mara-
vedis de vellon cada una, y ha de pagar en tres, y quales tercias segun costum.

FE
LL
N-
pudo que
esta villa
remien
d'ella
dias de
avez
delet
razono
spanos
mistras
ar monda
rudos
iva de los
ngela de
inzecho
ctive quan
ivante
egion de
d'obras
y me ha
pective
es de la
ito otorgo
febrero
de la de



Et tunc mercenarius.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SESEN-
TA Y VNO.

- Que las fadoras acortadas y satisfacion de ellas son satisfazer salarios, y p^o
delt. plomo, sellador, y condeon con los Capitulos siguientes:
- 1^o Que el Arrendador deba satisfazer de sus propios el plomo para los sellos, o bellas
y documentos sellarles, o mandarles sellar en el sitio del tirador, o conjugada,
y no en otra parte; si en otra les sellare incurrira en la pena de cinco libras apli-
cadoras por tercias ala M.ª amara, gator de la fabrica, y Arrendador.
 - 2^o Que los panes, Bayetas, retazos, y demas deban sellarse antes de entenderse sobre
las penas, o Baxas del tirador, y lo mismo se execute en entenderse en trixa.
 - 3^o Que deba pagarse por cada pieza de pan, o bayeta que se fabricare en esta fa-
brica, con la medida prevenida por Ordenanza, y ellas se traerem a otras para
Batanas, o componer treinta y cinco monedas de este Reino de Valencia, por cada
doce sucos que son sellados, y para las bayetas franqueadas otras de montañes se pa-
gare por cada una en la misma conformidad que en dichos de esta moneda, y el
que no los satisfuere, el arrendador detendra el pan, o bayeta en la canchala
hasta que lo satisfaga.
 - 4^o Que el dueño del pan, o bayeta que embiado deba avisar al fiel del tirador
para que acuda a sellarle, y no lo executare, y entenderse en practicar dicho
aviso, el arrendador detendra el pan, o bayeta en la canchala, hasta que satisfaga
el derecho.
 - 5^o Que por qualq^{ue} pedazo de pan, o bayeta, que se pesare a media pieza, o a f^o
sea en leve porcion se pague lo mismo que se paga por el pan principal, o
bayeta; si fuere media pieza, se pague la mitad de lo que se paga por una pieza
entera, y de aqui abajo se pague a proporcion de las varas que tuviere el retazo
al tenor de lo que se paga por pan; si algun pan se vidiere con licencia a
ello le corresponde al a pieza, a lo que se pague por pan, y no con dultor, y pague
ademas del pan, o valor del pan lo que le corresponde segun queda dicho.
 - 6^o Que las vargetas, y otras de esta especie, retante lo que se varas con rezo-
de a una pieza de pan, y que se pague por aquellas lo que le corresponde. Y que
antes de batanar las vargetas, panes, bayetas, y retazos que se traerem de
otras fabricas deban los Bataneros manifestarlas al arrendador de la po-
sena de tres libras aplicadoras segun queda dicho en el Capitulo



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y VNO.

entregan las dichas sueltas por libre y en esta moneda de plata de veinte mara-
vedis, las recibida, y por pagar. E retrata con todas las clausulas de las lavias, y po-
tenta de evicion, dando por ninguna la presente, y para que en su caso se deba ex-
cutar obligo los bienes, y rentas de dicho condado, y feudo, y phava, con poder de las justicias
de su real feudo, para que se pague, como se ha de pagar en el lugar, y en el tiempo
parte consentida. En cuyo testimonio ante notarios en ambas partes en dicha villa de
Alcoy, y otros de los veinte y cinco dias del mes de febrero año de mil setecientos, y se-
ta y noventa, yo el firmante aqui suscritos. D. Jofe conraco, notario de dicho lugar de Alcoy
conjurado, Bartholome batona de feudo. testador de dichos veintidos de Alcoy =

Augustin Sempere y Augustin Tudela
920

Antoni
Thomas Ribes

Acordado

Se gase por parte de como el Sr. D. Augustin Tudela sacerdote de
del Sr. D. Augustin de esta villa de Alcoy con todo el condado de
el parte de en su feudo de mil setecientos y cinco, como se ha de pagar en
otorgo y arriendo, y de otros de arrendamiento de los terrenos de la
villa de Alcoy, y de otros de arrendamiento de los terrenos de la
ca de vendiendo de arrendamiento de los terrenos de la villa de Alcoy
de hora de arrendamiento de los terrenos de la villa de Alcoy, y de
viguera en cada una de las partes de la villa de Alcoy, y de
de las arriendos de los terrenos de la villa de Alcoy, y de
una finquicia grande y viguera de los terrenos de la villa de Alcoy, y de
plantado de paxas, hasta donde en aquella finquicia de medio, y de aqui a la
canal hasta el decimo de la loma que mira al rio de Alcoy, y de aqui a la
hay lindero, y de aqui hasta el primer mayor, incluye todo el terreno
de la heredad de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy,
de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy,
de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy, y de Alcoy,

Fadros



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDI ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNI

moneda de este Reyno q'ha de pagar en el dia veinte y cinco de mayo, q'ha de ser la
primera paga en el dia de la fiesta de San Juan de los rios de la villa de Alcazar de San Juan en el orden q'
a no se p'la. y si no se p'la en el dia q'ha de ser en el dia de San Juan de los rios de la villa de Alcazar de San Juan
cultivar la tierra de los rios de la villa de Alcazar de San Juan, y como se le dio en la por-
tada, conduir la agua a sus rios, y en cada uno de ellos, y en los margenes, y arroyos
de los rios, y de mas ocurrencias de personas, y de cosas q' se le acordaron, y de lo q' se le dio en
todo q' el conu^{to} mi parte. Y como se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en
quinto en el dia de San Juan de los rios de la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en
de los rios de la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
mian como por sentencia pasada en juzgado, y el conu^{to} de los rios de la villa de Alcazar de San Juan
Borona q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
ticia, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
hega pruebas, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
pagar en cada uno de los rios de la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
hanan. y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
mento de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
requiera, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
ra de ella, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
non, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
mis bienes, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
favor, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
Juzgado, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan
Bartholomeo de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan, y de lo q' se le dio en la villa de Alcazar de San Juan

J. Augustini Tudela
pro del

Luengo Boronat
J. Augustini Tudela
Thomas Gilbert

Padres 3 Sepase por esta et. como Rosendo Joseph Carborell, loquien

sino se fue librado por término, y espacio de quatro contadores de depósitos
 de Henao deute porpreis de Mil Ducasas Cinguenta y cinco libras
 moneda deute Reyno encada año, pagada en el modo forma y plaxa
 capitulos, y circunstancias que se pusan en la 1^a que otorgó dho señor. Mas
 oblique como obligamos hontad. con el suso dho dize de inelict in sti-
 dum con las renunciaciones arriba referidas, que pagaremos a dho 8^o o quin-
 tene presentare las dichas Mil Ducasas Cinguenta y cinco libras, en el modo
 forma, plaxa, y moneda estipulado en esta 1^a. Y que quedamos todo quanto
 el suso dho es tenido en fuerza de aquella, y todo ofiermos cumplido la-
 mada. Sin pleyto alguno con las Cortas de du cobrona, salaxion de, y otras
 suasion al Tribunal de dho 8^o que eligieren, y me justicias de S. M.
 cuya jurisdiccion nos cometa, como nos cometemos, e a nuestros bienes,
 con renunciacion a nro proprio fuero, domicilio, y otro que ganaxemos
 con las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y del derecho en forma.
 Instruido, y con las especialidades referidas pueda otorgar, y otorgue 1^a
 2^a 3^a 4^a 5^a 6^a 7^a 8^a 9^a 10^a 11^a 12^a 13^a 14^a 15^a 16^a 17^a 18^a 19^a 20^a 21^a 22^a 23^a 24^a 25^a 26^a 27^a 28^a 29^a 30^a
 para ante el publico contador la clausula de un naturalera, con las
 antecitas, y demas acostumbradas, quando se lo otorgado pel suso dho
 para lo aprobamos, ratificamos, y confirmamos, como si aqui fuese in-
 scrito suso dho, y forma, y para lo execute, y concedamos este poder con
 libre, y administracion, y la firmara desta, y lo que dho nro dho hi-
 vido, obrare, y actuare. Obligamos nuestras personas, bienes haoidos,
 y hauidos, y a nra poder. alas Justicias de S. M. y a nros dho 3^o y demas
 nos cometiere, cuya jurisdiccion nos cometemos, e a nuestros bienes, con re-
 nunciacion a nro proprio fuero, domicilio, y otro que ganaxemos, con las demas
 Leyes, y fueros de nro favor, y del derecho en forma y para que nos apremiemos
 por sentencia pasada en juzgado, y fiada de nro consentimiento. En yotada assi Toda-
 gamos en esta villa de Moya a los dias mes, y año referidos, lo firmamos aqui en el
 el dho dho con nro, y nros testigos susos dho, menor, y Fran Bolla burlador
 verinos de dicha villa de Moya =

Dionicio Gisbert y
 Antonio Cant
 Juan Raurer Lorenzo Moya
 Thomas Gisbert

Poder 3
 En la villa de Moya a los veinte y ocho dias del mes de febrero
 de mil e setecientos y sesenta y una. ante mi el J. Testigo Fran-
 cisco de Texado Ciudad. verino de esta villa de Moya. Y por quanto
 la Camara de Castilla de S. M. de S. J. se ha acordado confiarle el

Cta de pago
 t. de los d. 788. dho

deste Reyno de Valencia, yo declaro caben bastante mente en la dicha
 parte de los bienes que poseo, y sin ocupacion de las consiguas, y en las en
 los que constante este matrimonio adquiriere, para que gozen del mismo
 privilegio que los bienes doctales, y me obligo a volver, y restituir, y satisfazer, y
 pagar a ella mi conorte, o a ella o a su representante, o a sus herederos, y a cada uno
 nuestro matrimonio sea disuelto, o finiquitado, o divorciado, o de otro modo
 permitidos en derecho; y asimismo obligo mi persona, y bienes hauidos,
 y por haver; y de poder de las Justicias de M. de qualesdaca de esta villa, y de los
 jueces que me sometieren, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes,
 y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y no que gozarme, solo si conve-
 nit a jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las condi-
 ciones, y las demas leyes, y fueros de mi fuero, y a la real del dicho confor-
 ma para que me apremien como si. sentencia pasada en lugar o por mí
 consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes en esta villa de
 Alcoy a los tres dias del mes de Mayo año mil seiscientos e sesenta y cinco
 siendo testigos Nicolas Botella de ph. y Nicolas Condela Batanero de ph.
 de Alcoy, y los otros que asy se acuerda. Yo el Rey, con los señores de la corte,
 y la corte, y el conde de Ribera, y el conde de Castella, y el conde de
 Bantista de... Inaquin... Nicolas Botella...
 y ante mi

y ante mi
 Tomas Libert...

Venecia
 el día 2 de mayo de 1665

Sepase por esta... como Nicolas de... y ph. Maria de...
 condeses... de la villa de Alcoy, y de la villa de...
 mitida, la que fue pedida, y en bastante forma convalidada de que se elect. de ph.
 fuentos e mancomen, et in solidum, en presencia, y asistencia de Niente Juan
 Gosalbes, Rosa Gosalbes P. de San. Mauro, y Antonio de los niños hijos, y nietos respec-
 tivos, en nro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos otros,
 y ellos huvieren título, y causa, como mas haya lugar en derecho otorgamos
 que vendemos, y damos en venta Real por nros e herederos para siempre
 jamas a don ph. Gosalbes nuestro hijo varón de esta villa, presente, y aceptante
 y a quien le representare una casa de morada conducoral sita en el asse-
 val nuevo de esta villa, en la Calle de S. Nicolas, y de Antonio en la Plaza
 del Cor. de S. Mauro, y de San. y linda de nro con casa de los nros
 hijo comprador, y otro casa de la Piedad de Bernardo Libert, y de otros

dependencia alguna, excepto de Dios, de los señores milites, et perso-
 nis religiosis, et alijs qui de fero Valentia non existunt, nisi dicto
 xici iuxta seriem, et tenorem finovis super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent, vel haberent, y por la pena de Comiso seg.
 el tenor de los antiguos fueros, y Orden de M. J. G. de nuevo de
 Julio Mil setecientos Treinta y nueve. Redamos poder y fagamos
 la posesion de esta casa, y en ella, constituyendolos fijos legitimos y axales
 poner en ella cada y en su vida, mas obligamos a la posesion en toda forma
 de derecho, y por todo senorepecuo con esta, y para q. se proceda en quelo de fero
 mor, y de los años de otra prueba. Yo el dicho Joseph Toralbes de esta et. en
 todo, y por todo, y recibio de ella de la casa, y en ella de la de medio y en entregado en su
 posesion, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba, y de ella me obligo con esta por ser
 y pagar de lo fero hasta su redencion al dicho D. Baltasar, sobre su renuncio de senor
 del, y lo haui mas en forma cada y en su vida, y en su vida, y en su vida, y en su vida
 con esta, porque de me expeca con esta, y para q. se proceda en quelo de fero. Y
 a la firmeza de esta obligamos ambas partes, y en su vida, y en su vida, y en su vida.
 Yo por ser de las libertades de M. para que non apremien como de sentençia pa-
 sada en burgos, y de los otros consentida. Yo la dicha y ha Maria Julia renuncio
 el auxilio, y leyes de los reyes, con las de esta Leyes de mi favor y de los otros
 de esta que no me obligan en este caso, yo el dicho D. Baltasar, y para q. se proceda
 de esta y no me oponga contra esta et. y ningun dolo, y me pertenesca
 que es de mi libertad, y no tengo proteccion, ni pidiere abreviacion por ser
 por ser. En cuyo Estimo. avilo otorgamos en esta Villa de Alroy a los quatro
 dias del mes de Mayo de Mil setecientos y setenta y no, yo el dicho Joseph Toralbes
 Abad carpintero, y Joseph Cabrera de fabrician ganos, y Francisco Palazi estudiante
 verinos de Alroy, de los otros y para q. se proceda de esta et. yo el dicho Joseph Toralbes
 Pedro, y Joseph Toralbes, y para q. se proceda de esta et. yo el dicho Joseph Toralbes
 Pedro Toralbes Joseph Toralbes Francisco Palazi

Yo el dicho
 Thomas Libertel

Podex B
 f. selo 2 dia 6 de mayo

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Mayo año Mil setecientos
 y setenta y no, yo el dicho Joseph Toralbes, yo el dicho Joseph Toralbes, yo el dicho Joseph Toralbes
 Villan de Alroy como mas haya lugar en derecho, y para q. se proceda de esta et. yo el dicho Joseph Toralbes
 todo el poder especial que p. de. ante el presente et. en veinte y dos de Noviembre de Mil

[Signature]

[Signature]



Meinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

fabricante de paños vicino de esta Villa de Alcoy, como mas haya lugar en dere-
cho otorgo, y conoto quedo a Joseph Espinos de Juan Barreneo mi hermano
de esta Villa, que ausente, que quien su derecho presentare Quientas libras
moneda de este Reyno de Valencia, las que por haarme merced me ha querido
gratiosan. en esta moneda, y con ellas parte satisfice algunos creditos que de via
parte viven por aageniar me en mi empleo de fabricar paños, de las que
me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de no me cometa
peunia, leyes de la entrega, e prueba, las que a las Quientas libras prometo,
y me obligo a oblar, y restituir a satisfice, y pagar en esta moneda a elto mi hermano
de presentare a mi voluntad, degenere qual dia y donde pidiere, ha de ser el plaza de
plaza de esta, y de sero cumplido, o si lo cumpliere en la ciudad de Alcoy, o en qual
con las costas de su cobranza por que me expone con esta, y ha de ser que queda en qual
de sero, y el livo de esta prueba, y a su firmeza obligo mi persona, y bienes ha de ser
haya, e especial de que se pague a las. y en el contrario, obligo a hipoteca
a la seguridad de esta, en casa de Morada conduccion, y a en el año del nuevo de esta
Villa calle de San con lindes con las de Sancho, y Roque Matas, tirador de los paños
y esta calle, tenida a los de Juan y Lucrecia y nueva libras de. y de sero pende a los herederos
de Juan Valor, y de sero tenio, y de sero de la de sero, y de sero de poder vender
permutar, ni hipotecar a otra deuda, sin haer expresa mencion de esta. Do yo poder
a las Justicias de esta villa, y especial de esta villa, y otras partes que me son de esta villa
jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y no
que ganare, e aley, y a conuenir a jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima
pragmatica de las demisiones, y a demas leyes, y fueros de mi favor, y a la de de de de
en forma de que me agremien como. y sentencia pasada en juzgado, y mi consentimiento
en cuyo testin. a mi otorgo en esta villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo de mil e
te uenta, y de esta villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo de mil e
te uenta, y de esta villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo de mil e
te uenta, y de esta villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo de mil e

Ante mi

Ante mi
Thomas Liber...

Venta
1. de Mayo 19 de Mayo

Se pague por esta. como yo de Joseph Mexita vicino de

Villade Alroy, en mi nombre, y de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos heredaren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho, vengo, y doy en venta Real p. l. de heredad para siempre jamas con la reserva que se dedica en quanto ala p. al R. Convento de S. Agustin de esta villa, y en quanto ala renta anual de quinientas libras a favor del R. D. Fr. Christoval Moya sacerdote, y en quanto alas quinientas libras al R. D. Fr. N. S. de los Santos tambien sacerdote con ventuales hijos de dicho convento por los dias de su vida, y segun lo fuere en su vida, y en quanto ala renta anual al dicho Real Convento, y sus sucesores, auoy y ausentes, presentes, y de dicho Real Convento asy: el R. Fr. Agustin de la Cruz sacerdote sus hijos, y deo. En pedazo de tierra huerta, que sera media dia de tierra con poca de finca de siquero encada banda, incluida en la heredad que pora a la el C. de suan de siempre, y se concede franquia, camino, y entrada para su cultivo, y ita en el termino de esta villa, y partida de siquero, y linda la tierra que vengo con la casa de esta heredad, y sus cosas, y cosas de esta heredad, mia propia, y libre de censos, y tributos, memoria, hipoteca, cargo, seruiuo, y obligacion especial, y y por tal se la aseguro con todas sus entradas, y salidas, vros, con sus cosas, y revidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de quinientas, y cinquenta libras moneda de este Reyno, las que se me entregan de presente en un perne de oro. Recyo entrega, y recibo de Fr. N. S. de los Santos por que se hizo en mi presencia, y ellos Es rigor de esta es. y otorgo a dicho convento carta de pago en forma. cuya quantia es la misma que el R. Fr. Moya, y el R. Fr. de mi en de p.rito para sus vros Religiosos. Han extraido del conp. miso de la R. D. de la consulta para este efecto. Esta venta la otorgo con reserva que hago que si dentro el termino de ocho años contados desde oy, lo, o quien me representare en qualquier a dicho convento las dhas quinientas, y cinquenta libras en dha moneda, las ha de recibir, y otorga es. de retroventa en forma con todas las clausulas de esta un gaa es. de retroventa en forma con todas las clausulas de esta un gaa y del caso, y protesta de coñicion, dando por nulla lo que otorgo, quedando lo, y aquellos en el mismo derecho que estava antes de otorgar esta. Con esta reserva declaro que el dicho precio de esta tierra, y derechos que vengo son las dichas quinientas, y cinquenta libras, y del quema que tenga, o pueda tener se hago gracia, y donacion inter vivos a dicho convento, con ininuacion, y renuncio la ley del Ordenam. Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra

dar ende
 i. l. xno
 las libras
 qu de via
 delat que
 ni en esta
 prometo,
 i. l. xno
 y la o diti
 to de quino
 a. en quelo
 la vido n. p.
 hipoteca
 uero de esta
 or de los p. n.
 or herederos
 dex por de
 Boy por de
 chera n. ay
 uero, y no
 & l. tina
 de derecho
 consentido
 en d. m. l. p.
 de Alroy
 mo de d. r. l. a.
 el g. n.
 no de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

vende, opermute por mas, o menor de la mitad el hito que se por quatro años que
se quite el engano, las demas leyes que con ella conuindan la excepcion de esta reser-
ua, medra podero, de iure, y a parte del accion, propiedad, senorio, y patron, titulo de
y reuocacion, y otros que se de derecho que me pertenencia a esta tierra, y deudas, vendida
y todo lo cede, renuncia, y se para en el Real Convento, y en quier ley que se otre
para que como propia suya a la porea, goze cambio, y enagenacion. Voluntad
como dueño adhibido, excepto Clerico, Suis sanctis, militibus, et personis religio-
sis, et alijs que de foris aduentu non exierunt. Sin diti Clerico in pta sezem
et tenorem fori noui super hereditariis bonis ipsa ad vitam suam adquirent
vel habuerit, y por la pena de Torneo segun el tenor de los antiguos fueros, y
orden de M. y D. Don Fernando de Aragon Rey de Sicilia, y de Castilla, y de Aragon
adherido. para que se autorizada judicialmente en su diti tierra, y derechos de
fome, y a parte de la posesion, y renuncia de ella, lo qual interin me constituyo
por ende quier de, y de otro, y para que se ponga en ella cada que se me pida,
me obligo a la diti, y de otra de esta venta, en tal manera, que
qual que pleyto, debate, o diferencia que se otre de ella fuere movida, y de otra que
estuvieren, con fecha de la publicacion de probanzas, tomada la voz, y de-
fensa, por seguir, y acabare amistosamente, y de parte en quier posesion,
y lo mismo hazer a mi heredero, y no cumpliendo lo que se otre, con poder cum-
plirlo lo debere la quantia referida, por labores, y aumentos que se otre de fecho
las cosas, y danos que se otre, y el mas valor adquirido, y por todo de me se
consta, y juramento de fecho por parte, en quier de fecho, y de otro de me se
consta, y de derecho de requirida. La firmeza obligo mis bienes hereditarios, y por haber
Doy poder a las Justicias de M. de qual parte que sean, y a las diti villa, a una
jurisdiccion me otre, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y de otra que se otre
y a si se otre de jurisdiccion omnium iudicium, con las demas leyes
y fueros de M. y de otra de fecho, y de otro de fecho, para que me apremien como
si sentencia pasada en fecho, y de otra de fecho. Voludo P. N. Agustín de
dela aupto en diti nombre esta. entodo, y por todo, y recibo de ella a esta tierra,
y derechos, de la que me doy por entregado en diti posesion, y renuncio las leyes de
entrega, y de otra. Por ella en el mismo nombre me obligo que si de otro el

Handwritten signature or mark on the right margin.



Reite de papeis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

pagar, satisfazer, adha foruato, y lo repudiar, o en otro forma, y pla
zos arriba dichos, y en el punto algunos con las costas de su cobranza
por que se me execute en cada plaza con esta fuerza, y fuerza para engulo
diferido, y elivio de otra quiebra con que se derecho de requirida, y guarda,
y en el punto a todo lo arriba dicho, y de mas a que vengo obligado, y obligado restituira
dicha tierra como se me venga, satisfazer los danos perdidos, y menona
los, f. mi omision, o retardacion, o ocasionaren. y en el punto de lo que
referido, y para lo asi cumplir, obligo mi persona, bienes, y patrimonio
Yo y toda la Justicia de M. de esta villa para que me a prouenir como por
sentencia pasada en bugado, y f. mi consentida. En cuyo testis assi testor
gamos ambas partes en esta villa de Altoy a los veynte dias del mes de
Junio mil setecientos, y de esta forma. de los testigos Juan de Motta
Ciud., Lorenzo Bar fabricante de pan, y otros de Altoy, y de los testigos que
tante a f. de eler. de of. de coronas de la villa de Altoy, y por el testis que
dixo no saber. Lo firmo yo el dicho Motta testigo =
f. Juan de Altoy testigo
Yo de

Juan de Motta
Juan de Motta
Tomás Gálvez

Testamento
En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Señora Señora
María 85^{ma} de madre, 8^{va} nuestra, concebida sin mancha, nion
bra de la Culpa original en el primer instante de su existencia, y nati
ral Almen: de parte por el testamento. Como lo fue en la Ley 8^a de
Janyo de 1710, verina de esta Villa de Altoy, estando buena, y sana, y lo gravia
de d. en mi libre juicio, memoria, y entendim. natural, creyendo como f. de. que el mi
Enio de la 85^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y espíritu santo, tales personas distintas, y con
soto d. verdadero, y en lo demás que viene, cree, y confiesa ma. ra. Madre Iglesia
Catholica, y App. en cuya fe, y fe vivida, y padecido vivia, y moro, y en viendome de la



SELO QVARTO, VEHNTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS X SESENTA
Y UNO.

Y nombre de Miguel de... Universal heredero de... miso m...
Unio para... conio de... clausula excepti clerici...
ad pro... pena de... Orden de...
de nueve... de... =
... y... que antes de...
hecho por... forma, para que no...
... que ahora otorgo que ha de...
... y... En...
... de...
... =

Mauricio Gonzalez partero
Romas Libert...

Constitucion
C. S. 2.º dia
12 de Mayo 1737.

En la Villa de... de los...
... =
... =
... =
... =
... =
... =
... =
... =
... =
... =

... =

TE
AIL
EN-

quiso m hijo
clerico, ex dñi
don dñi
es de este hajo
n, m hogan
J. de ultima
Encuyster
es suri's ano
fabricante
sta vika
dixos notaba

io millete
usaron Bito
Palma, y las
conio xer
acia Los
as de las rantes
lato de la rija
por rima
ava p. memo
que xer
x. Consu
Tija, p. r
ste Ruyro
na canuta
cayer, pti



Veinte maravedis

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

mada en nueve libras de esta moneda = 8. 11. m. otra camisa & lienso delgado
con encages estimada en siete libras de esta m. = 8. 11. m. tres camisas & lienso
delgado con encages en diez libras, y diez sueldos = 8. 11. m. tres camisas & lienso
suro mangas delgadas, y omages estimadas en siete libras, y diez sueldos = 8. 11. m.
una toalla delgada con encage en quatro libras, y ocho sueldos = 8. 11. m. una dawa
na delgada con encage estimada en cinco libras, dicha moneda = 8. 11. m. una
mohada delgada con encages en cinco libras = 8. 11. m. quatro almohadas de
lento Costana llanas estimadas en dos libras, diez y seis sueldos = 8. 11. m. quatro al-
mohadas de lienso casero en una libra, y dos sueldos = 8. 11. m. dos mantelos de lienso
casero en una libra, y dos sueldos = 8. 11. m. En Perjon dicho lienso estimado
en dos libras, y ocho sueldos de esta m. = 8. 11. m. dos sábanas lienso casero con ropaga
pequena en siete libras = 8. 11. m. seis sábanas de lienso estimadas en diez y seis li-
bras, y quatro sueldos = 8. 11. m. una sábaná llamada deustoga en una libra, y dos suel-
dos = 8. 11. m. tres mantelos, uno de tramao de algodón, y los otros dos en dos libras, y seis
sueldos = 8. 11. m. once varas lienso para bexonetas en tres libras, diez y siete
sueldos = 8. 11. m. En los mantelos para bñ al horno en quinze sueldos = 8. 11. m. quatro en
jugamano de lienso casero en dos sueldos = 8. 11. m. tres basalientos para el ex dño
o mandil en una libra = 8. 11. m. un cobertor, rode que de Tama, y de pte. de Tulojana
& Flores en dos libras = 8. 11. m. dos colchones de blador plana estimados en
diez y nueve libras = 8. 11. m. un quatro almohadones de lienso de flor en dos sueldos =
8. 11. m. una enaguas de tramao de buelas estimadas en nueve libras, y diez
sueldos de esta moneda = 8. 11. m. un Manto de lino en cinco libras, y diez sueldos =
8. 11. m. un Subon de Belania onici estimada en quatro libras de esta moneda = 8. 11. m. un cuber-
ta de Mafaya estimada en diez y ocho libras, y diez sueldos de la misma moneda =
8. 11. m. una vasquina de tramao, y manto de lienso en siete libras = 8. 11. m. un guardapies
de al ducar con ranilla urado en siete libras, y diez sueldos = 8. 11. m. un guardapies de
chali urado en tres libras, y diez sueldos = 8. 11. m. un Subon de lienso urado en
tres libras, y diez sueldos = 8. 11. m. un Subon de lienso urado en dos libras = 8. 11. m. un que-
pie de Naytafina urado en tres libras, y diez sueldos = 8. 11. m. un Subon de lienso
urado en dos libras, y diez sueldos = 8. 11. m. dos camisas uradas en dos libras =
8. 11. m. un delantal en diez y seis sueldos = 8. 11. m. una mantilla de bayeta fina con

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

lira de cada estimada en una libra, y ocho sueldos = 4. En calderas de
cobre estimadas en cinco libras, y diez sueldos = 4. En las patillas, en uer, tenara,
y patilla todo de hierro en una libra diez y ocho sueldos = 4. En sacos, y calderi-
lla del horno en cuatro sueldos = 4. En canchales, y en tres sueldos =
4. En Brazeros en cuatro sueldos = 4. En Tagalijos de hierro en dos
libras, dos sueldos = 4. Una arca de madera de pino Concarnaja y llave es
estimada en seis libras y dos sueldos de esta moneda = 4. En taberos, y en fierros
para el horno en una libra y dos sueldos = 4. En media salamina para medic, una
carnedera = en cuchavero, en cuchillero, en tanni, sedas, y en apostica estimada
todo en una libra, y tres sueldos de la referida moneda = 4. y el mismo de expens
de dinero efectivo de veinte y ocho libras en sueldo, y en el todo las quales partidas
reducidas a una impantada las dhas. cincuenta libras, y en el todo las quales partidas
suntanas por dote, y casado. La dha. su hija, y el dho. Antonio Juarez confesando
ser en verdad lo referido, otorga haver recibido de dhas. sus mugeres por dote y ca-
minio de la dha. Rosa como su conuente las dhas. cincuenta libras, en la forma
y bienes sus dhas. de las que queda como dio por otorgado a su voluntad, y renuncia
las leyes de la entrega e prueba, y execucion de la non numerata fueria, y sobre
valor, y estimacion de dhas. bienes, consiente como consintio en su otorgacion y hecose
hecho en su presencia, y por personas de su satisfaccion, cuya quantia dotal de que-
ra como asequio sobre lo mejor de sus bienes para que gozen del Privilegio
de los bienes dotales y su aumento. Y de acuerdo a su dha. donacion verbal
hecha por dhas. mugeres a la dha. su conuente, le ha donacion de la dha. Rosa como
y donacion en otras veinte y cinco libras de esta moneda, las que declara
caben bastantemente en la dha. parte de los bienes que tiene, y sus cupos de las
consigna, y señala en los que constare de su matrimonio adquiriere para que
gozen del mismo privilegio que los bienes dotales, y su aumento. Y obliga
a dhas. mugeres, restituir, y pagar dichas dhas. y otras de la dha. su conuente, o a su repre-
sentare cada que su matrimonio a suuelto por muerte, dha. o de otro de los
casos permitidos en derecho, y su firmeza obligara su persona, y bienes hauidos
y hauidos con poderio a las justicias de M. de qualq. parte que sean, y a dha.
Villa, con renunciacion de su propio fuero, su iurisdiction, y domicilio, y otro
que ganare, con las demas leyes, y fueros de su favor, flos. de derecho
en forma para que le a premiar como por sentencia pasada en
furgado, y por el consentimiento. En cuyo testimo asilo otorgan ambas
partes en dha. Villa de M. a los dias mes, y año referidos, siendo
testigos Lorenzo Mestizo fabricante de paños, Joseph Perez de M. y la

Poderes ven
t. año 2. en

[Handwritten signature and flourish]

Teiute marañico.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVELLOS. ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

peste nesen, y en adelante me pertenecan por qualq[ue] titulo causa, oracion
que sea, Instituto, y nombre por mi legitimo, y universal heredero a los d[ic]hos
Lp[ro] B[er]n[ar]do, Jayme B[er]n[ar]do, Rita B[er]n[ar]do, M[ateo] Antonio B[er]n[ar]do mi hijo, Lp[ro] B[er]n[ar]do
Antonio B[er]n[ar]do, Rita B[er]n[ar]do, y Fran[co] Maxia B[er]n[ar]do postuma, mis nietos hijos del
d[ic]ho Fran[co] mi hijo por cinco y iguales partes, asaber en las quatro partes mis
hijos, y en la otra d[ic]ha mis nietos, para q[ue] cada uno haga de su parte q[u]e de to
cuse a su voluntad como d[ic]ha propia trayendo a colacion lo recibido. Excepto
clericos, locos, sanctos, militares, et personas Religiosas, et alq[ui]s q[ue] de foro valen
tis non existunt, Hic d[ic]ti clerici iuxta d[ic]tam, et tenorem fori n[on] sup[er]
hoc d[ic]ti bona ip[s]a ad vitam suam adquiserent, vel habuerit, y para la pena
de Tomiso y q[ue] el tenor de los antiguos fueros, y Orden de M[ateo] q[ue] de nuevo
d[ic]ho mil seiscientos treinta y nueve =

Thomas entutor, y curador de d[ic]ho Jayme B[er]n[ar]do mi hijo a d[ic]ho Jayme B[er]n[ar]do
su madre, y mi marido, q[ue] soy todo el poder q[ue] se requiere, y serva en su
su administracion, educacion, y d[ic]ha y recate, y el concedo tal, qual
p[er] leyes de d[ic]tos Reynos le compete, y concedo plenissima facultad a d[ic]ho
mi Maxia, p[er] con Intervencion de mis hijos mayores pueda judicial o extra
judicialm[en]te. formar inventario de los bienes q[ue] poseemos, y en d[ic]ho inventario
formare. les mandare. h[ic]i preiudic[io], y particia q[ue] conenga p[er] d[ic]ho d[ic]ho
menor, y de todo se xari mi voluntad =

Hechos, y anulo otra qualq[ue] forma, y d[ic]ha los q[ue] antes de este haya fecho p[er]
escrito, de palabra, o en otra forma, y a q[ue] no valgan, ni hagan fe q[ue] salvo
q[ue] otorgo q[ue] ha de valer p[er] mi d[ic]ha en la forma q[ue] ha de haber en d[ic]ho. En
cuyo testam[en]to ante otorgo en la villa de Alcocer a los once dias del mes de Julio
de mil seiscientos, y sesenta y seis, yo el d[ic]ho Maxia, y Lorenza mi esposa
fabricantes de p[er] Christoval Miralles Notario de la d[ic]ha villa de Alcocer. Yo el d[ic]ho Maxia
La otorgo y otorgo. Yo soy coronado, q[ue] dixi no saber, y a ruego de Maxia, Notario =

Lorenza Miralles Maxia

Poder En la Villa de Alcocer a los tres dias de mes de Agosto año
de mil seiscientos y sesenta y seis

por raso con los demas acreedores, con dándose espaldas, y haciendo quantas diligencias fueren conducentes para efectucion dello referido, quitado q^{to} en las aca-
 hixas, obraxo, y actu de labor y obra, y sucho, y arifio puestas; Laxando y otorgando
 mismo, y curando, a nro, y dependiente a nro el nro, justicias & M. de clariacion,
 y secular & con derecho pcedo, y convega, y necesaxio sea, haciendo requerim^{to}?
 de dimeses, pcedas, querrelas, y que el ^{no} Estio. otros papeles, los present e
 eixtos, testigos, y pcedas, haga excoiciones, pisiones, sequestros, embargos, y de-
 embargos, y otras de pceder, remociones, acumulaciones, t^{no} y pceder. ventos,
 y remates, y otras paciones, y amparos, concluya, pida, y oiga a nro, y sentencias
 interponga, y oiga apelaciones, y pcedas, Laxando M. mandatos, y demas
 q^{to} convega, y los present, y haga intimas donde, ya q^{to} se dirigen, y el pceder
 que paratado lo dicho incidente, y dependiente de requiere en el dho, y conudo
 con lita, y q^{to} administracion facultad de injurias, de rax, pceder, y revocar, y pro-
 bica otras con relevacion en forma. En cuyo testio asi lo otorgo en Alcoy a tres
 dias mes, y año, y lo firmo q^{to} de lita. Doy fe con nro. nro testigos Juan Nolas,
 y Lorenzo Mollo fabricantes de panes us^o de esta villa de Alcoy =

Antonio Cantó

partemí
 Thomas Gilbert

Resto de Venta Sepase p^{ta} como de Antonio Cantó fabricante de panes de esta villa de Alcoy Digo: Fue p^{ta} que pasó ante Chuitaval Matamoros en veinte y tres
 de Junio pasado de este año, el Sr. Joaquin de Braya Bragones, y Guimaldo Carriz justia-
 cia Mayor, y ca^o a Guerra de esta villa, y de pceder, en nombre de M. Justicia
 y de minimis otorgó a nro favor venta judicial de unacasa poblado desta, calle
 de la Virgen Maria, y en embargo q^{to} en aquella no se oprimen a nro lindy, lo cierto es
 que nro p^{ta} lindy, casa de los herederos de Buenaventura Gilbert, y Joseph Martí,
 y las casas de Cabal de esta villa, y de la calle; como abienes de Joseph Thomas y su hijo
 Botella, comprendidos en la rava, y de nro motivo al remate de esta casa que se
 remató a nro favor como mayor p^{ta} q^{to} fue de ella en veinte y uno de Abril mil
 de setecientos y sesenta. De precio de treinta y seis libras, y diez reales monedas de
 Reyno, que se mandaron depositar, y depositó en veinte y quatro de Abril de este año
 en poder de Joseph deaval de p^{ta} nombrado en auto, de cuyo precio en rebelión de
 Joseph Thomas, no obediendo lo mandado por auto de diez de Junio de este
 año mil de setecientos y sesenta, infringiendo la rava de sus diligencias, p^{ta} auto q^{to} p^{ta} nro
 dicho Sr. de Junio de este año se mandó otorgar dha venta judicial, como
 todo consta en los autos, y citada venta q^{to} pasaron ante Chuitaval Matamoros



Delante justancias.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

ata de fecho, después el mejor fuera de conveniencia
Item: mando, de po, luego el remanente de quinto de los mis bienes de la dha Franca
fallo mi consento, para q lo usufructue durante su vida, y seguidos a faller in d. mando
de po, luego dho remanente de quinto en prop. y usufructo a don'tta Christoval, Maria, y Fran.
Blanes mis hijos, para q con las condiciones, y modificaciones q se dizen hagan como de conpro-
pio. y para pago de dha mejora, y pago total de mi conorte, en mi voluntad sea ju'dique y
asigne, como ariguo, y no p' otro en carta, y corral mia propia q goce en este p'bleo de la
d. d. Huelva, en la que al presente habita Fran. mis hijo. En mi voluntad q los Fran. satisfagan
los arquileres de aquella q me tuvieran de viendo hasta mi faller in d. y q si en p'nte se ex-
sente am' herencia.

Item: Mando, de po, luego el tercio de los mis bienes, y herencia de los dho Christoval
Maria, y Fran. Blanes mis hijos, q con las condiciones, y modificaciones q se dizen, y no
de otra manera, hagan como de su propia. y para pago de lo que importare dha mejora
en mi voluntad sea ju'dique, y no p' otro, tanta parte de tierra huerta quanto
justiprecio de que valiese al valor de dha mejora de lo que p'ra en ter. de d'ha villa
para d'ha d'ha pago. Las quales mejoras en p'nte se p'fizo en p' quinto de p'nte de lo que
de mi conorte, y el tercio son con la condición, y en ella. y si a una de d'has mis hijos
tomare estado, y faller in d. en aquel día con ambas mejoras, y la parte de d'ha parte me-
dad a los dho Christoval, y seguidos, y si los dos tomaren estado, y faller in d. en un día
día con ambas mejoras, y para p'ntes a los dho Christoval (si este p'ra mixto, y a las d'has
sus hermanas, o a sus hijas, o a sus hijos, para con ambas mejoras a aquellas, o a aquellas)

estas condiciones que
den de acordarse en
d'ha d. 8 febrero 1769

Para en cuyo caso, y premorible, tomare estado de sus her. y si a una de d'has mis hijos
tomare estado, y faller in d. con facultad q se concede. así mientras los dos gozaren de d'has
mejoras, como para el caso de gozarlas solo dho Christoval, si tocaren estado, y para sus her.
genias, y al momento quedaren vendida parte, o el todo de d'has mejoras, y condumido
en sus her. y si los dos no necesitaren, y para el todo, o parte de aquellas faller in d.
dho Christoval en hijos, la parte, o el todo que o parte de aquellas para al dho Fran. mis
hijos, y para mi voluntad. bien entendido q premorible de Christoval (de sus hijos)
de sus her. tomando estas estados, y faller in d. ambas mejoras sean de sus hijos, y seguidos

custod 03

30
 el as condicinas que
 de un notario en la
 villa de Alcazar (1762)

les mando con las condiciones sig.ª que de esta manera - Tuvi la on a mis hijos
 quando vivos, o fallieren la parte desta parte al dho. Christoval, lo que quedare
 en ambas, tomaren estas, y fallieren, pasuel todo al dho. mi hijo, si era premunera
 en hijos, de otra, dados por aquella, en la forma arriba dha. pero si el premunera
 y de parte hijos, tomados aquella, o aquellos, o estas, o fallieren, pasen a los hijos
 desta sig.ª. quedando, de los onces familiares, asi por el dho. tomas, o de parte de dho.
 d. y no necesitare en pta. de ygenia, pta. en condemido en dho. dho. pero si no
 lo necesitare, se pta. el todo, o parte, y el dho. Christoval falliere en hijos, que el todo
 o parte de dho. bienes pase al dho. Fran.ª. Blanes mi hijo o los suyos, si viere, con el
 dho. Christoval falliere con hijos hagan como de su propia, y se lo ordena con
 cada uno de le designa y asis mi voluntad =

Y cumplido, y pagado este mi testam.ª. lo del contenido en el remanente que
 quedare, y fincare a mis bienes y bienes, y bienes, y bienes, y bienes, y bienes, y bienes, y bienes,
 nombre f.º ilegítimo, y oniverales herederos al dho. Christoval Blanes
 Fran.ª. Blanes, Maria Blanes, y Fran.ª. Blanes mis hijos f.º. y quedare para
 que cada uno haga de lo tocarse a su voluntad como de su propia. Excepto
 clerico, lo de santis, militares, y personas de Religión, et alij. que de su voluntad non
 expitent, si dho. clerico in pta. suam. de am et tenorem finose de pta. locutor
 bona ipsa ad vitam suam adquirierent, vel haberent, sea por la pena de Tomis figurar
 tenor de los antiguos fueros, que al orden de m.ª. f.º. de nuevo a dho. mil setenta y tres
 treinta y nueve.

Movido, y anulo otros que al dho. testam.ª. y codicilos ganos de dho. haya fecho p.º. escrito
 de palabra, o en otra forma, para no novagan, ni hagan fe.º. salvo que George Fran.ª. vale f.º.
 mi testam.ª. y ultima voluntad por dho. forma, que mas haya lugar en dho. dho. dho. dho.
 Estim.º. ante el dho. en dho. villa de Alcazar a los veinte y un dias del mes de Agosto año
 mil setenta y tres, yo el dho. Fran.ª. Botella, notario matanzona y
 D.º. de mis fabricas de panes veintidos y Alcazar. Yo lo firmo la otorgante a f.º. de
 D.º. de conono por f.º. de nober, y a su vez lo firmo dho. Botella conigo =

fran botella

Thomas Gibert

En la Villa de Alcazar a los veinte y un dias del mes de setiembre año de mil setenta y tres,
 yo, D.º. de mis fabricas de panes veintidos y Alcazar, yo lo firmo la otorgante a f.º. de
 D.º. de conono por f.º. de nober, y a su vez lo firmo dho. Botella conigo =

Yo, D.º. de mis fabricas de panes veintidos y Alcazar, yo lo firmo la otorgante a f.º. de
 D.º. de conono por f.º. de nober, y a su vez lo firmo dho. Botella conigo =

de mis bienes, setemen de... que moned facer... de pague totod garto... muelher misa... cada por cada una dulla

M. Rombo p. misa... M. Mandado de po... Manuel, y Agustin...

de cumplido, y pagado... Instituto, y nombre... para q. hagan como...

Meooco, y anulo... escrito de palatia... otorgo q. ha de valer... ocho dias...

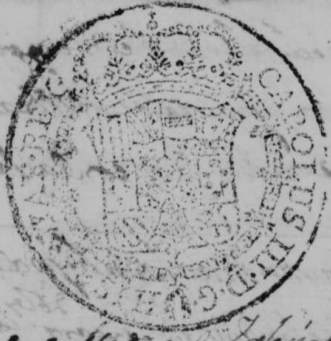
Andres Ruiz

Ante mi
Thomas Fierbas

Carta

En el nombre de Dios nuestro señor, yo la señora... de nuestra concebida... tanto de suer... de suer... de suer... de suer...

En unio 27 de Mayo 1767



Deute mercen deis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UN VNO.**

Im-do del...
Agustin...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

uentos, y de esta forma. ser do testigos Jayme Belda Mayor, Luis Pa-
cia de M^{re}. Ysidro Paja fabricantes y ganaderos de Altoy, y de lo firmo
la otorgante. aqueñ Vollet. Doños conaco si que disponetabel
y a su ruego lo firmo cedio Paja testigo =

Ysidro Paja

Ysidro Paja
Thomas Gilbert

Extracciado de la Villa de Altoy á los treinta dias del mes de Noviembre
año mil setecientos. y sedenta y no. En esta Villa de Altoy
fran. Paja, Miguel Losalbes el menor clasario, y vedado de la
Real Fabrica de paños de esta Villa, Guillermo Losalbes su hijo
D^{no} de la misma, M^{re}. Metto, Bartolome Metto Joseph Miralles,
Antonio Files, Bautista Hurt, Thomas Matari, fran. cantó, Joaquin
Albas y Pasqual capitulares, y concijeros de esta fabrica, juntos en virtud de
Capitular. Segun el destino para el caso de las causas, negocios de aquella
con asistencia de los Doños de Manaya, y Magistrate de Justicia mayor
y Capitan a Guerra de esta villa, y partido, de la subdelegacion de lo Real de un
ta General de Comercio, moneda en esta fabrica segun el Real de
Decreto de Convocacion hecha por el Sr. Alguacil de la Real Audiencia
de los que componen esta villa. En su nombre de los señores
maestros de esta fabrica, ausentes que son y fueren, por quienes
pudieron ser, y caucion en forma de que auran por firme, y estar
y pasaron por lo que aqui se contiene, en su propia y oblig. de los
bienes, y rentas de esta fabrica, de esta representacion. En execucion de lo
decretado por autos de Muerdo de la Real Audiencia de esta villa de Altoy
y que en su eleccion, y extraccion de los tales y oficiales, y capitulares
para el buen regimen, y gobierno de la fabrica en el d^{no} año mil
setecientos y sedenta, y no, en la que se observaron las ordenanzas
y constituciones de la fabrica de Altoy el d^{no} año mil setecientos y no
del d^{no} Sr. D^{no}. Habiendo precedido las solemnidades de eleccion, apro-
bacion, y demas que se requieren; Para Clavarios Antonio Janto de
Mauzo, y para vedados Joaquin Albas y Pasqual, y Bautista
Just de M^{re}. Y quedaron electos, y aprobados para capitulares y con-
cejeros, Lorenzo Metto y ph. M^{re}. Metto de M^{re}. Mathias Torres y Torres
Joseph, Joseph Miralles nieto de certaria, Antonio Albas y Pasqual, Tho-
mas Matari, y Mathias, Carlos Montano y Nietos, Juan Paja, y de



de lute maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

vados, y fran. Dada a M^{de} Los mismos que fueron propuestos, electos y
aprobados en dicha Junta. Dada en la forma que mas haya
lugar en derecho. y en representacion de dicha fabrica, otorgan
quedan, y conceden a los susodichos oficiales, y capitulares todo su
poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se re-
quiere, y es necesario, el mismo que por virtud de dichos or-
dres recibidos otorgantes, y de los concedidos por sus antecesoros
y hanerados, y para el para la buena direccion, y gobierno
de la fabrica, y para el susodicho, de la mayor parte de ellas guar-
dando las solemnidades de derecho formula buena de la
fabrica, guardandoles todas las honrras, preeminencias, y pre-
ferencias, y demas que les toca, y que de que abor daren e guarde
por qualesquier, y pecunias, otorgan Poderes generales, y
particulares, y quantos ^{que} sean necesarios, para
la buena economia gobierno y direccion de la fabrica, y com-
brar las personas que se necesitaren para ocupar los
empleos de la fabrica, haciendo, y obrando en todo lo concerniente
a ellos, y dependiente lo mismo que los otorgantes y sus
antecesoros en dichos empleos han practicado. Todo lo executen
sin limite de accion poder, y derecho, pueden todo plenitud
solo conuencan con libre, y general Administracion, y fa-
cultad indispensable para todo lo que de ellos, y auxilio a esta
fabrica para su mayor perfeccion, aumento y conserva-
cion de las mandobras, y adiantad. de ellas, y sus autos otorgan
con Poderes a las Justicias de M. de la Real Audiencia de
Lima, y de sus Subdelegados, a cuya jurisdiccion se someten
para que les a premien como por sentencia pasada en sus
quos, y de la fabrica convertida en dicha villa, y de los

[Handwritten signature]

[Handwritten text]

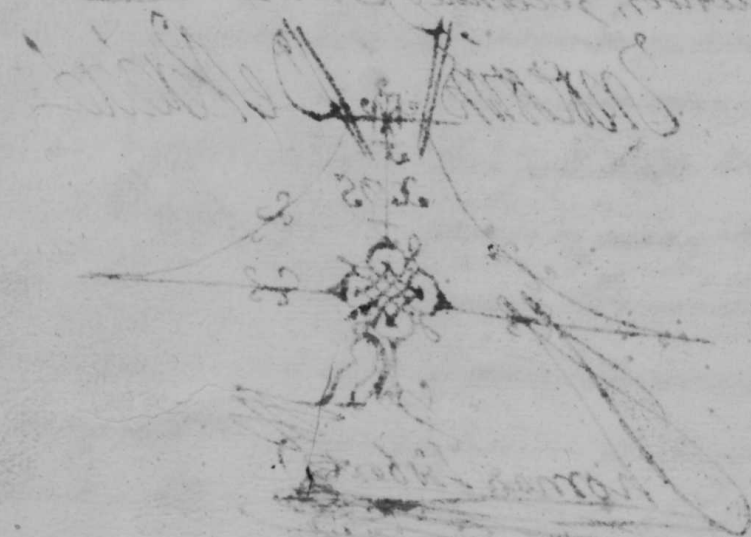
[Handwritten flourish]



Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



INTE
E MIL
ESENE





